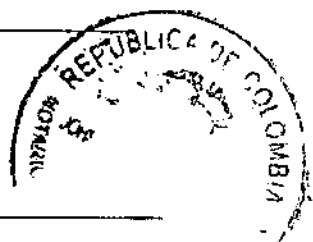


Señores:
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
Ciudad.
E. S. D.



REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo - Acción de Responsabilidad Contractual.
EXPEDIENTE N°: 11001310303820190056300.
DEMANDANTE: HIDROSAN S.A.S.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-
FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
REFERENCIA: Poder Especial.

JULIAN GARCÍA SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 16.794.858 de Cali, quien en el presente documento obra en su condición de Representante Legal de la entidad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.348 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 264.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso de la referencia, presente los mecanismos procesales de defensa que considere pertinentes, idóneos y oportunos y adelante todas las actuaciones, diligencias, solicitudes y demás gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente encargo.

La apoderada queda ampliamente facultada conforme lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para conciliar, recibir, desistir, reasumir y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su gestión.

Solicito reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

Julian García Suárez

JULIAN GARCÍA SUÁREZ
C.C. No. 16.794.858 de Cali.
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Elaboró: DPJ
Revisó: JH

Fiduciaria Bogotá
VICEPRESIDENCIA

JURÍDICA - REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero y Cuarto (38) Civil del Circuito Bogotá, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha: 06-12-2019

Compareció ante el secretario(a) de este despacho Angela

Alcira Acuña Fuentes quien presenta a

C.C. No. 52.051.348 de Bogotá

T.P. No. 264.634 C.S.J.

Compareció y manifestó

que la(s) Señal(es) que acompaña las copias de su cédula y letra,

y es la misma que acostumbra en todos sus actos jurídicos y privados

El Comparante Angela Alcira Acuña Fuentes

El Secretario,

ACEPTO:

Angela Alcira Acuña Fuentes
ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES
C.C. No. 52.051.348 de Bogotá D.C.
T.P. No. 264.634 del C.S. de la Judicatura.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juzgado 38 Civil
del Circuito de Oralidad de Bogotá

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Julian Garcia

Quindiz
Quien se identificó con CC No. 16 794.858
De Cali y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Arcecho

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha

27 NOV 2019

NOTARIO SESENTA Y CINCO



COPIA DE LA DILIGENCIA
FECHA: 27-11-2019
NOTARIO: JUAN MARCEL AGUIRRE

COPIA DE LA DILIGENCIA
FECHA: 27-11-2019
NOTARIO: JUAN MARCEL AGUIRRE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9219742573916020

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 11:40:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0931 del 19 de junio de 2007. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (absorbente) y la Fiduciaria del Comercio S.A. (absorbida), protocolizada mediante Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3615 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad estará a cargo de un Presidente, quien llevará la representación legal de la misma, y será elegido de la forma prevista en estos Estatutos. Este podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá (los) suplente(s) que designe la Junta Directiva y quien (es) lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas o temporales, en el orden que determine la misma Junta. Tanto el Presidente de la sociedad como su (s) suplente (s) será (n) elegido (s) por la Junta Directiva para un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, podrá (n) ser reelegido (s) indefinidamente y removido (s) libremente. Si vencido el periodo indicado no se hubieren realizado nuevos nombramientos, seguirá (n) actuando el (los) anterior (es) hasta tanto no se haga el registro del (los) nuevo (s) funcionario(s). El (los) suplente (s) del Presidente tendrá (n) las mismas atribuciones de aquel cuando se encuentre (n) en el ejercicio del cargo por ausencia de aquel. En los demás casos, este (estos) estará (n) bajo la dependencia directa del Presidente. Son atribuciones del Presidente o de quien haga sus veces: a. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos; b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; c. Ejecutar los actos propios del objeto de la sociedad y dirigir los negocios de esta; d. Celebrar a nombre de la sociedad cualquier acto o contrato relacionado con los negocios sociales que no requiera previa autorización de la Junta Directiva; e. Celebrar, con previa autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los actos y contratos que conforme a estos estatutos lo requieran; f. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que a nombre de la sociedad la representen, y otorgarles las facultades adecuadas para el ejercicio de encargo, previa consulta con la Junta Directiva. Es entendido que dichos apoderados no deben estar inhabilitados para actuar, y que se deberá dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes; g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la sociedad; h. Tomar las medidas y decisiones que reclame la administración, conservación, inversión y seguridad de los bienes sociales; i. Fijar las políticas de manejo de los bienes propios y de terceros que administra la sociedad, entre las cuales se encuentra la instrucción de realización de los inventarios correspondientes. j. Renunciar a la gestión de un determinado fideicomiso por parte de la sociedad, previa autorización de la Junta Directiva, y con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto; k. Proteger, administrar y defender los bienes de la sociedad y los patrimonios o bienes que se le hayan confiado, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9219742573916020

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 11:40:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designando apoderados idóneos cuando se requiera; l. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas a cerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias; m. Velar por el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas en los negocios fiduciarios; n. Presentar a la Junta Directiva, y por su intermedio a la Asamblea General de Accionistas, cada semestre, el informe sobre la situación económica y financiera, el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas de la sociedad, el inventario y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas; o. Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes y documentos que le soliciten en relación con la marcha de la sociedad, y p. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; q. Presentar informes de su gestión a la Junta Directiva, en la periodicidad que ella establezca. r. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno, comunicándolas a todos y cada uno de los funcionarios de la organización; s. Poner en funcionamiento la estructura procedimiento y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; t. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos. u. Las demás funciones que establezca la Circular 038 de 2009 de la Superintendencia de Colombia y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen en el futuro; v. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los estatutos y las normas legales. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrá la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales la(s) persona(s) que con tal fin designe la Junta Directiva, quien(es) representará(n) a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en los asuntos en los cuales la sociedad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 1845 del 18 de abril de 2011 Notaria 1 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Buenaventura Osorio Martínez Fecha de inicio del cargo: 23/09/2019	CC - 2964994	Presidente
Julian García Suárez Fecha de inicio del cargo: 03/01/2011	CC - 16794858	Suplente del Presidente
Ana Isabel Cuervo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 30295441	Suplente del Presidente
Carolina Lozano Ostos Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 39692985	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019107185-000-000 del día 2 de agosto de 2019, la entidad informa que con Acta 422 del 17 de junio de 2019 fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Carlos Enrique Mick Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 80415946	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9219742573916020

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 11:40:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Gamal De Jesus Hassan Hassan
Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016
Sara Lozano Sánchez
Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 80063022
CC - 1002327810

CARGO

Representante Legal para
Efectos Judiciales
Representante Legal para
Asuntos Judiciales

M. Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Fiduciaria Bogotá

Señores:
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
Ciudad.
E. S. D.



REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo - Acción de Responsabilidad Contractual.
EXPEDIENTE N°: 11001310303820190056300.
DEMANDANTE: HIDROSAN S.A.S.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-
FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
REFERENCIA: Poder Especial.

JULIAN GARCÍA SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 16.794.858 de Cali, quien en el presente documento obra en su condición de Representante Legal de la entidad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que a su vez actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.348 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 264.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**, dentro del proceso de la referencia, presente los mecanismos procesales de defensa que considere pertinentes, idóneos y oportunos y adelante todas las actuaciones, diligencias, solicitudes y demás gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente encargo.

La apoderada queda ampliamente facultada conforme lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para conciliar, recibir, desistir, reasumir y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su gestión.

Solicito reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

JULIAN GARCÍA SUÁREZ
C.C. No. 16.794.858 de Cali.

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**.

Elaboró: DPJ
Revisó: JH

ACEPTO;

ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES
C.C. No. 52.051.348 de Bogotá D.C.
T.P. No. 264.634 del C.S. de la Judicatura.

Fiduciaria Bogotá
VICEPRESIDENCIA
JURÍDICA

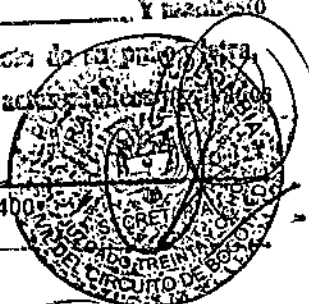
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito Bogotá, D.C.
PRESENTACION PERSONAL

Fecha: 06-12-2019

Com. arrió ante el secretario(a) de este despacho Angela
alcira Acuña Fuentes quien prescrip a
C.C. No. 52.051.348 de Bogotá
T.P. No. 264.634 C.S.J.

Carece de... Y manifestó
que la(s) firma(s) que anteceden fue puesta da su propia letra
y es la misma que acostumbra en todas sus actuaciones.

El Comprocedido: Angela Alcira Acuña Fuentes
Calle 67 No. 7 -37 Piso 3 • Bogotá • Colombia • (571) 3485400
www.fidubogota.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juz 38 Civil
del Circuito de Dignidad de Bogotá

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Julian Garcia

Suarez
Quien se identificó con CC No. 16.794.858
De Coli y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(ia) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Perucho

En constancia se firma en Bogotá D C

Julian Garcia



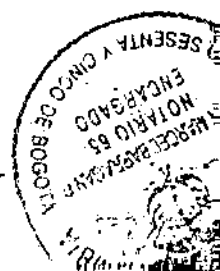
Fecha

27 NOV 2019

NOTARIO SESENTA Y CINCO



NOTARIO SESENTA Y CINCO
BOGOTÁ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9219742573916020

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 11:40:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0931 del 19 de junio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (absorbente) y la Fiduciaria del Comercio S.A. (absorbida), protocolizada mediante Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3615 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad estará a cargo de un Presidente, quien llevará la representación legal de la misma, y será elegido de la forma prevista en estos Estatutos. Este podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá (los) suplente(s) que designe la Junta Directiva y quien (es) lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas o temporales, en el orden que determine la misma Junta. Tanto el Presidente de la sociedad como su (s) suplente (s) será (n) elegido (s) por la Junta Directiva para un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, podrá (n) ser reelegido (s) indefinidamente y removido (s) libremente. Si vencido el periodo indicado no se hubieren realizado nuevos nombramientos, seguirá (n) actuando el (los) anterior (es) hasta tanto no se haga el registro del (los) nuevo (s) funcionario (s). El (los) suplente (s) del Presidente tendrá (n) las mismas atribuciones de aquel cuando se encuentre (n) en el ejercicio del cargo por ausencia de aquel. En los demás casos, este (estos) estará (n) bajo la dependencia directa del Presidente. Son atribuciones del Presidente o de quien haga sus veces: a. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos; b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; c. Ejecutar los actos propios del objeto de la sociedad y dirigir los negocios de esta; d. Celebrar a nombre de la sociedad cualquier acto o contrato relacionado con los negocios sociales que no requiera previa autorización de la Junta Directiva; e. Celebrar, con previa autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los actos y contratos que conforme a estos estatutos lo requieran; f. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que a nombre de la sociedad la representen, y otorgarles las facultades adecuadas para el ejercicio de encargo, previa consulta con la Junta Directiva. Es entendido que dichos apoderados no deben estar inhabilitados para actuar, y que se deberá dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes; g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la sociedad; h. Tomar las medidas y decisiones que reclame la administración, conservación, inversión y seguridad de los bienes sociales; i. Fijar las políticas de manejo de los bienes propios y de terceros que administra la sociedad, entre las cuales se encuentra la instrucción de realización de los inventarios correspondientes. j. Renunciar a la gestión de un determinado fideicomiso por parte de la sociedad, previa autorización de la Junta Directiva, y con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto; k. Proteger, administrar y defender los bienes de la sociedad y los patrimonios o bienes que se le hayan confiado, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente,



Certificado Generado con el Pin No: 9219742573916020

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 11:40:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designando apoderados idóneos cuando se requiera; l. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas a cerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias; m. Velar por el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas en los negocios fiduciarios; n. Presentar a la Junta Directiva, y por su intermedio a la Asamblea General de Accionistas, cada semestre, el informe sobre la situación económica y financiera, el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas de la sociedad, el inventario y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas; o. Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes y documentos que le soliciten en relación con la marcha de la sociedad, y p. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; q. Presentar informes de su gestión a la Junta Directiva, en la periodicidad que ella establezca. r. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno, comunicándolas a todos y cada uno de los funcionarios de la organización; s. Poner en funcionamiento la estructura procedimiento y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; t. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos. u. Las demás funciones que establezca la Circular 038 de 2009 de la Superintendencia de Colombia y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen en el futuro; v. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los estatutos y las normas legales. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrá la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales la(s) persona(s) que con tal fin designe la Junta Directiva, quien(es) representará(n) a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en los asuntos en los cuales la sociedad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 1845 del 18 de abril de 2011 Notaria 1 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Buenaventura Osorio Martínez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2019	CC - 2964994	Presidente
Julian García Suárez Fecha de inicio del cargo: 03/01/2011	CC - 16794858	Suplente del Presidente
Ana Isabel Cuervo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 30295441	Suplente del Presidente
Carolina Lozano Ostos Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 39692985	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019107185-000-000 del día 2 de agosto de 2019, la entidad informa que con Acta 422 del 17 de junio de 2019 fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Carlos Enrique Mick Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 80415946	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

495

Certificado Generado con el Pin No: 9219742573916020

Generado el 05 de noviembre de 2019 a las 11:40:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Gamal De Jesus Hassan Hassan
Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016
Sara Lozano Sánchez
Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 80063022
CC - 1002327810

CARGO

Representante Legal para
Efectos Judiciales
Representante Legal para
Asuntos Judiciales

M. Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



496

REPUBLICA DE COLOMBIA



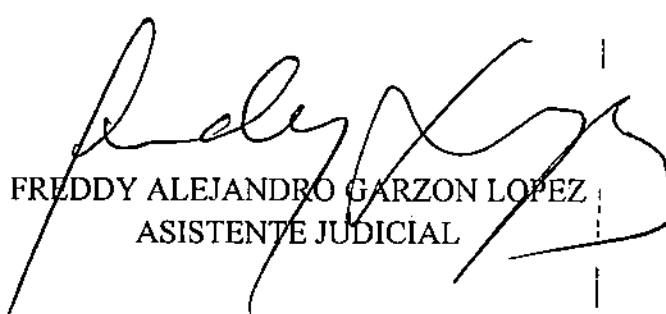
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12° TELEFAX 2430994
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 DICIEMBRE DE 2019

INFORME

En la fecha 06 de diciembre de 2019, la doctora ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES, identificada con C.C.52.051.348, de Bogotá D.C. y T.P. No.264634 del C.S.J., radico dos poderes para actuar dentro del proceso con radicado 110013103038201900563-00, a dichos memoriales por error involuntario no se le puso el sello del reloj del despacho, sin embargo se aclara que el día 06 de diciembre de 2019 la apoderada realizo presentación personal en esa fecha como consta en los escritos a folio 490,493 del cuaderno principal.

Atentamente,



FREDDY ALEJANDRO GARZON LOPEZ
ASISTENTE JUDICIAL

Señora
JUEZ CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

19 DEC 11 P4:47

Lys F6 JLD

Referencia: 2018-00563 (11001310303820190056300)

Demandante: HIDROSAN SAS

Demandados: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA -
FINDETER ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Medio de Control: PROCESO VERBAL DECLARATIVO - ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Asunto: Contestación de demanda FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Angela Alcira Acuña Fuentes, mayor, vecina de la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.051.348 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 264.634 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública N° 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaria 11 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera), mediante Resolución N° 3615 del 4 de octubre de 1991, acudo ante su despacho con el propósito de contestar la demanda y proponer excepciones.

ACLARACION PRELIMINAR

Para comprender el rol que cumple la Fiduciaria Bogotá S.A., en su calidad sociedad fiduciaria de servicios financieros y entre sus actividades se encuentra la de Fiducia Mercantil y manejo de patrimonios autónomo, que en tal calidad suscribió el contrato de fiducia mercantil con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter, para actuar como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - Findeter, por lo anterior me permito exponer lo siguiente:

1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FINDETER, suscribieron los contratos interadministrativos No. 036 de 2012 y 159 de 2013 cuyo objeto consiste "Prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la contratación de las obras e interventorías, correspondientes a proyectos de agua y saneamiento básico." (Anexo)
2. Para el desarrollo del objeto de los referidos contratos FINDETER suscribió con FIDUCIARIA BOGOTA S.A. un contrato de fiducia mercantil cuyo objeto en concordancia con el Otrosí No. 3 es: i) la Transferencia a la Fiduciaria a título de fiducia mercantil por parte del Fideicomitente, de los recursos provenientes de los convenios que suscriba con cualquier entidad pública; ii) La conformación de un patrimonio autónomo con los recursos transferidos, iii) La administración de los recursos económicos recibidos, iv) La inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3. de la Cláusula séptima (7ª), v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de

los ejecutores de los proyectos seleccionados por el Comité Fiduciario. vi) La realización de los pagos derivados de los contratos que se suscriban en desarrollo del presente contrato, con la previa autorización expresa y escrita del interventor y/o supervisor, según sea el caso, autorizados por el fideicomitente, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Operativo. (anexo)

De conformidad con los planteamientos anteriores la demanda va dirigida contra un tercero, que no debe ser parte de este proceso, en razón a que la Fiduciaria Bogotá S.A. no tiene relación directa contractual de ninguna índole con la parte demandante, dada su actividad del negocio fiduciario, simplemente suscribió un contrato de esta naturaleza con la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER, para actuar como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, sin que esto implique relación contractual alguna con HIDROSAN

SOLICITUD PREVIA

1. SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En forma respetosa le solicito al señor Juez y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 278 del mismo estatuto procedimental, se declare que en el presente caso la Caducidad de la Acción, ya que resulta pertinente memorar que la caducidad ha sido entendida por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como el plazo perentorio previsto para el ejercicio de una acción o derecho sin que el interesado promueva la acción, o lo que es lo mismo la sanción para quien por negligencia no acude a la justicia para hacer efectivos sus derechos en el tiempo establecido. La anterior petición la sustentó con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasare a exponer:

Es claro el artículo 30 de la ley 1563 de 2012 **"Por medio de la cual se explde el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"**, en su inciso final cuando manifiesta: **"En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente."**

En el presente caso el Tribunal Arbitral a través de la secretaria la doctora JEANNETTE NAMEN, notificó el día 28 de junio de 2019 hora 2.54 p.m., mediante correo electrónico el Auto Número 25 del 21 de junio de 2019, en el cual en su artículo primero: ***"Declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite"***.

Como se observa el Tribunal Arbitral en su resuelve segundo del mismo Auto, declara concluidas las funciones del presente tribunal y termina el proceso, el cual fue notificado a las partes e interesadas por medio electrónico (como lo permite la ley arbitral) por parte de la Secretaria del mismo, el día **28 de junio de 2019**, es decir que a partir de ese mismo día comenzó a correr el término de **los veinte (20) días hábiles** de que trata la norma arriba

citada, término que feneció el pasado **26 de julio de 2019**, fecha en la cual a la parte interesada le caducó su derecho para accionar.

Es por esto, que para el día 19 de septiembre de 2019, fecha en que la parte demandante presento su acción judicial, está ya se encontraba cobijada por el fenómeno de la caducidad, el mismo demandante en el hecho 47 de su libelo, es claro en afirmar "(...) El tribunal de arbitramento profirió el auto No. 25 de fecha veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual declara extinguidos los efectos de la clausula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite", lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la misma ley 1563 de 2012, que establece claramente que la notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, de lo anteriormente transcrito se puede deducir que si bien el tribunal arbitral dejó en libertad a las partes en acudir a la justicia ordinaria, no es menos cierto, que esta debió efectuarse dentro del termino legal establecido en dicha norma, es decir, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Sentencia C-574/98 /CADUCIDAD-Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."

En conclusión y al encontrarse que la acción judicial fue presentada por fuera del término legal, operó como ya se explicó, la caducidad de la acción es por esto por lo que de manera respetuosa le solicito la señora Juez que se decrete la terminación del presente proceso de conformidad a los artículos 90 y 218 del CGP, por prosperar la caducidad de la acción.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

No existe duda alguna en cuanto a que la Fiduciaria Bogotá no es parte en el Contrato de Consultoría, teniendo en cuenta que no forma parte del Contrato de Consultoría suscrito el 2 de diciembre de 2013, entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter E HIDROSAN, ya que una de las actividades de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. es la administración y pagos del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, por tal razón, no le asigna legitimación sustancial en la presente causa.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss)."¹

Es decir, que la Fiduciaria Bogotá constituye Patrimonio Autónomo y este se convierte en el receptor de los derechos y obligaciones inherentes al cumplimiento de la finalidad perseguida con la fiducia (artículo 1233 del Código de Comercio), tal titularidad es meramente formal o instrumental.

En el caso concreto, las siguientes circunstancias evidencian que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. aquí demandado carece de la legitimación en la causa por pasiva para ser destinatario de las declaraciones y condenas que ahora formula la Convocante.

En primer lugar, el objeto del contrato de fiducia revela el carácter meramente instrumental del esquema fiduciario. En efecto, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos del 1º de noviembre de 2012 suscrito entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A. (como fiduciario) tiene el siguiente objeto:

"(i) La transferencia a la FIDUCIARIA a título de fiducia mercantil por parte del FIDEICOMITENTE, de LOS RECURSOS, provenientes de los convenios que suscriba con las entidades del sector central; (ii) La conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos transferidos. (iii) La administración de los recursos económicos recibidos. (iv) La Inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3 de la cláusula séptima (7ª). (v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de los ejecutores de los proyectos seleccionados por el COMITÉ FIDUCIARIO. (vi) La realización de los pagos derivados de los contratos que se suscriban en desarrollo del presente contrato, con la previa autorización expresa y escrita del INTERVENTOR y aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO".

De la misma manera, es importante mencionar que el citado Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos tiene su génesis en los contratos interadministrativos suscritos entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Findeter, por cuya virtud la citada entidad financiera de segundo piso se comprometió a suscribir un contrato de fiducia para la inversión y administración de los recursos asignados por el Gobierno Nacional. En el Contrato Interadministrativo No. 36 del 8 de noviembre de 2012, Findeter expresó, en la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 26 de agosto de 2014, Exp. 11001310302620070022701, M.P. Margarita Cabello Blanco.

499

Cláusula Segunda numeral 1º), que "contratará los servicios de una sociedad fiduciaria para administrar a través de la constitución de un patrimonio autónomo los recursos que el MINISTERIO transfiera a FINDETER, para lo cual FINDETER asumirá todos los costos asociados a dicha contratación y ejecución con cargo a los recursos pactados como remuneración de sus servicios". La misma obligación se estipuló entre las mismas partes en el Contrato Interadministrativo No. 159 del 24 de enero de 2013.

Quiere decir lo anterior que el esquema fiduciario adoptado, más que a la asignación de responsabilidades en materia de gestión, control y dirección de los proyectos, obedecía a la instrumentación de un esquema de administración de los recursos. De ahí que insistamos que la mera suscripción del Contrato de Consultoría, no le asigna al Patrimonio Autónomo la legitimación sustancial por pasiva. Pero hay más.

En segundo lugar, el Patrimonio Autónomo ni la Fiduciaria Bogotá, no son los propietarios de los proyectos de agua y saneamiento básico que se pretendían acometer. En los contratos comunes, usualmente el empresario o la entidad pública asumen la titularidad del proyecto y, de la misma manera, reciben como contrapartida los beneficios económicos o sociales que reportan.

En el caso del Contrato de Consultoría que origina la presente controversia, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., no es el propietario auténtico.

En tercer lugar, la ejecución del Contrato de Consultoría revela que las decisiones y directrices en relación al proyecto, no eran tomadas por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como parte contratante, sino por los otros actores involucrados en el proyecto:

- a. El Comité Fiduciario estaba integrado por funcionarios de la entidad pública fideicomitente y era el responsable de tomar las más altas decisiones del fideicomiso y de impartir instrucciones a la fiduciaria;
- b. Existía un Comité Técnico, encargado de examinar los aspectos puntuales del proyecto y su futuro, tales como el análisis del plazo del contrato, del avance, del presupuesto y del balance general;
- c. Las mesas de trabajo y reuniones que se realizaron durante toda la ejecución del contrato, se llevaron a cabo prácticamente en su totalidad por los gestores del proyecto, por lo que no era necesaria la presencia del personal del Patrimonio Autónomo, quien por los roles asignados en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, se limitaba a recibir y cumplir las instrucciones recibidas;
- d. Las decisiones más importantes del proyecto, prórroga y adición del Contrato de Consultoría, no se tomó por el Patrimonio Autónomo contratante.

Como puede verse, si bien el Patrimonio Autónomo es la parte contratante, existen fundados elementos de juicio para concluir que esa sola circunstancia no le asigna legitimación en la causa por pasiva en el presente debate procesal.

Por lo anterior, desde ya solicito a la señora Juez declarar imprósperas todas las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL ACAPITE "I. PRETENSIONES"

Nos oponemos en general a todas y cada una de las pretensiones de la demandas contenidas en la demanda y en la subsanación de la demanda, en cuanto a que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A no es parte contractual dentro del contrato de Consultoría suscrito entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter y HIDROSAN LTDA, tal como se manifiesta a lo largo de esta contestación.

EN CUANTO AL ACAPITE "II HECHOS"

En cuanto a los hechos no nos consta ninguno de ellos y nos atenemos a lo que se pruebe, habida cuenta como se ha manifestado en esta contestación la FIDUCIARIA BOGOTA S.A no es parte contractual dentro del contrato de Consultoría suscrito entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter y HIDROSAN LTDA.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En forma respetosa le solicito al señor Juez y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 278 del mismo estatuto procedimental, se declare que en el presente caso la Caducidad de la Acción, ya que resulta pertinente memorar que la caducidad ha sido entendida por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como el plazo perentorio previsto para el ejercicio de una acción o derecho sin que el interesado promueva la acción, o lo que es lo mismo la sanción para quien por negligencia no acude a la justicia para hacer efectivos sus derechos en el tiempo establecido. La anterior petición la sustento con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasare a exponer:

Es claro el artículo 30 de la ley 1563 de 2012 **"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"**, en su inciso final cuando manifiesta: ***"En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente."***

En el presente caso el Tribunal Arbitral a través de la secretaria la doctora JEANNETTE NAMEN, notificó el día 28 de junio de 2019 hora 2.54 p.m., mediante correo electrónico el Auto Número 25 del 21 de junio de 2019, en el cual en su artículo primero: ***"Declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula décima***

500

tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite".

Como se observa el Tribunal Arbitral en su resuelve segundo del mismo Auto, declara concluidas las funciones del presente tribunal y termina el proceso, el cual fue notificado a las partes e interesadas por medio electrónico (como lo permite la ley arbitral) por parte de la Secretaria del mismo, el día **28 de junio de 2019**, es decir que a partir de ese mismo día comenzó a correr el término de **los veinte (20) días hábiles** de que trata la norma arriba citada, término que feneció el pasado **26 de julio de 2019**, fecha en la cual a la parte interesada le caducó su derecho para accionar.

Es por esto, que para el día 19 de septiembre de 2019, fecha en que la parte demandante presento su acción judicial, está ya se encontraba cobijada por el fenómeno de la caducidad, el mismo demandante en el hecho 47 de su libelo, es claro en afirmar "(...) El tribunal de arbitramento profirió el auto No. 25 de fecha veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual declara extinguidos los efectos de la clausula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite", lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la misma ley 1563 de 2012, que establece claramente que la notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, de lo anteriormente transcrito se puede deducir que si bien el tribunal arbitral dejó en libertad a las partes en acudir a la justicia ordinaria, no es menos cierto, que esta debió efectuarse dentro del termino legal establecido en dicha norma, es decir, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Sentencia C-574/98 /CADUCIDAD-Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."

En conclusión y al encontrarse que la acción judicial fue presentada por fuera del término legal, operó como ya se explicó, la caducidad de la acción es por esto por lo que de manera respetuosa le solicito la señora Juez que se decrete la terminación del presente proceso de conformidad a los artículos 90 y 218 del CGP, por prosperar la caducidad de la acción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

No existe duda alguna en cuanto a que la Fiduciaria Bogotá no es parte en el Contrato de Consultoría, teniendo en cuenta que no forma parte del Contrato de Consultoría suscrito el

2 de diciembre de 2013, entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter E HIDROSAN, ya que una de las actividades de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. es la administración y pagos del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, por tal razón, no le asigna legitimación sustancial en la presente causa.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss)."²

Es decir, que la Fiduciaria Bogotá constituye Patrimonio Autónomo y este se convierte en el receptor de los derechos y obligaciones inherentes al cumplimiento de la finalidad perseguida con la fiducia (artículo 1233 del Código de Comercio), tal titularidad es meramente formal o instrumental.

En el caso concreto, las siguientes circunstancias evidencian que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. aquí demandado carece de la legitimación en la causa por pasiva para ser destinatario de las declaraciones y condenas que ahora formula la Convocante.

En primer lugar, el objeto del contrato de fiducia revela el carácter meramente instrumental del esquema fiduciario. En efecto, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos del 1º de noviembre de 2012 suscrito entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A. (como fiduciario) tiene el siguiente objeto:

"(i) La transferencia a la FIDUCIARIA a título de fiducia mercantil por parte del FIDEICOMITENTE, de LOS RECURSOS, provenientes de los convenios que suscriba con las entidades del sector central; (ii) La conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos transferidos. (iii) La administración de los recursos económicos recibidos. (iv) La Inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3 de la cláusula séptima (7ª). (v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de los ejecutores de los proyectos seleccionados por el COMITÉ FIDUCIARIO. (vi) La realización de los pagos derivados de los contratos que se suscriban en desarrollo del presente contrato, con la previa

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 26 de agosto de 2014, Exp. 11001310302620070022701, M.P. Margarita Cabello Blanco.

501

autorización expresa y escrita del INTERVENTOR y aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO".

De la misma manera, es importante mencionar que el citado Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos tiene su génesis en los contratos interadministrativos suscritos entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Findeter, por cuya virtud la citada entidad financiera de segundo piso se comprometió a suscribir un contrato de fiducia para la inversión y administración de los recursos asignados por el Gobierno Nacional. En el Contrato Interadministrativo No. 36 del 8 de noviembre de 2012, Findeter expresó, en la Cláusula Segunda numeral 1º), que *"contratará los servicios de una sociedad fiduciaria para administrar a través de la constitución de un patrimonio autónomo los recursos que el MINISTERIO transfiera a FINDETER, para lo cual FINDETER asumirá todos los costos asociados a dicha contratación y ejecución con cargo a los recursos pactados como remuneración de sus servicios"*. La misma obligación se estipuló entre las mismas partes en el Contrato Interadministrativo No. 159 del 24 de enero de 2013.

Quiere decir lo anterior que el esquema fiduciario adoptado, más que a la asignación de responsabilidades en materia de gestión, control y dirección de los proyectos, obedecía a la instrumentación de un esquema de administración de los recursos. De ahí que insistamos que la mera suscripción del Contrato de Consultoría, no le asigna al Patrimonio Autónomo la legitimación sustancial por pasiva. Pero hay más.

En segundo lugar, el Patrimonio Autónomo ni la Fiduciaria Bogotá, no son los propietarios de los proyectos de agua y saneamiento básico que se pretendían acometer. En los contratos comunes, usualmente el empresario o la entidad pública asumen la titularidad del proyecto y, de la misma manera, reciben como contrapartida los beneficios económicos o sociales que reportan.

En el caso del Contrato de Consultoría que origina la presente controversia, la FIDUCARIA BOGOTA S.A., no es el propietario auténtico.

En tercer lugar, la ejecución del Contrato de Consultoría revela que las decisiones y directrices en relación al proyecto, no eran tomadas por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como parte contratante, sino por los otros actores involucrados en el proyecto:

- a. El Comité Fiduciario estaba integrado por funcionarios de la entidad pública fideicomitente y era el responsable de tomar las más altas decisiones del fideicomiso y de impartir instrucciones a la fiduciaria;
- b. Existía un Comité Técnico, encargado de examinar los aspectos puntuales del proyecto y su futuro, tales como el análisis del plazo del contrato, del avance, del presupuesto y del balance general;

- c. Las mesas de trabajo y reuniones que se realizaron durante toda la ejecución del contrato, se llevaron a cabo prácticamente en su totalidad por los gestores del proyecto, por lo que no era necesaria la presencia del personal del Patrimonio Autónomo, quien por los roles asignados en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, se limitaba a recibir y cumplir las instrucciones recibidas;
- d. Las decisiones más importantes del proyecto, prórroga y adición del Contrato de Consultoría, no se tomó por el Patrimonio Autónomo contratante.

Como puede verse, si bien el Patrimonio Autónomo es la parte contratante, existen fundados elementos de juicio para concluir que esa sola circunstancia no le asigna legitimación en la causa por pasiva en el presente debate procesal.

Por lo anterior, desde ya solicito a la señora Juez declarar imprósperas todas las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCION CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.-

El demandado, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, cumplió con cada una de sus obligaciones contractuales, tanto que no existió durante el desarrollo del contrato queja o requerimiento alguno por parte de la demandante.

Por otra parte, se precisa que en el mismo contrato de Consultoría se pactó la forma de pago, la cual luego fue modificada de mutuo acuerdo mediante el Otrosí No. 1 de junio 6 de 2014. En consecuencia, el pago al consultor solo era procedente una vez la interventoría aprobara los productos. Por ello, el contradictamen concluyen **“que los pagos fueros oportunos, una vez cumplidos los requisitos para el pago por parte del Consultor y surtidos los trámites correspondientes se realizaron los desembolsos”, con fundamento en lo siguiente:**

El Patrimonio Autónomo como contratante cumplió lo establecido en el contrato, caba anotar que solamente cuando Manov Ingeniería remite el Informe Final de aprobación de los diseños el 11 de agosto de 2015 con el radicado 15-1-E-028834, donde finalmente se expresa por parte de la interventoría la debida aprobación a satisfacción de los estudios y diseños cumpliendo así su función garante como supervisor del Contrato de Consultoría que ejecutó la empresa Hidrosan Ltda, con lo cual de esta manera se procede a la aprobación del pago del diseño.

Es claro entonces cuanto la interventoría dio aprobación a los estudios y diseños desarrollados por el Consultor Hidrosan, Findeter realizó las gestiones para efectuar el pago correspondiente.

Aclaremos que aunque inicialmente el contratista entregó los diseños el 22 de diciembre de 2014, fue necesario realizar muchos ajustes con observaciones de Manov Ingeniería Ltda., Consorcio Alianza YDN Socorro (Contralista de Obra) y de la interventoría de obra HMV así como de Findeter (actuadno como supervisor del

contrato), lo cual generó atrasos en el aprobación hasta tanto subsanara el Consultor cada una de las observaciones para luego obtener el recibo final y por consiguiente se realizó el pago correspondiente.

Significa lo anterior, que la entidad contratante no incumplió con las fechas de pago, toda vez que cada uno de ellos estaba condicionado a la aprobación de la interventoría.

Ahora, en cuanto al supuesto incumplimiento del Patrimonio Autónomo que aduce el demandante por el cambio de las condiciones del contrato, es totalmente alejado de la realidad, toda vez que las diferencias precontractuales, plasmadas en el acta de reunión del 27 de noviembre de 2013, que a pesar que nos las firmó en su momento, luego el HIDROSAN las acepta y por ello se incorporaron en la Cláusula trigésima segunda del contrato de consultoría suscrito el 2 de diciembre de 2013, como uno de los documentos que han parte integral del contrato.

De igual manera, los inconvenientes que se presentaron durante el desarrollo del contrato, fueron superados con la suscripción de mutuo acuerdo del Otrosí No. 1 de junio 6 de 2014. En consecuencia, el Patrimonio Autónomo cumplió con las obligaciones contractuales. Por ello, la interventoría se limitó a exigirle al Consultor el cumplimiento de sus compromisos previamente adquiridos con la firma de los sendos documentos mencionados.

4. **EXCEPCIÓN DE MERITO GENÉRICA:** Ruego al Honorable Magistrado, declarar probada cualquier excepción que pueda desvirtuar las pretensiones incoadas por el actor y cuyos hechos se encuentren demostrados en el presente debate procesal.

PRUEBAS APORTADAS

1. Se entenga en cuenta las pruebas aportadas por las partes.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito, además de los documentos que se anuncian como pruebas documentales, los siguientes:

1. Un CD, que contiene las pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 103 # 19-20 Bogotá, Teléfonos 313851760; 6230388 o 6230311 Ext. 1308, correo electrónico adcuna@findeter.gov.co.

Cordialmente,


ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES
C.C. N° 52.051.348 de Bogotá
T.P. N°264.637 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

19 DEC 11 P4:48

BOGOTÁ D. C.

Referencia: 2018-00563 (11001310303820190056300)

Demandante: HIDROSAN SAS

Demandados: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA -
FINDETER ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Medio de Control: PROCESO VERBAL DECLARATIVO - ACCION DE RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL

Asunto: Contestación de demanda PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO
ASISTENCIA TECNICA - FINDETER

Angela Alcira Acuña Fuentes, mayor, vecina de la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.051.348 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 264.634 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública N° 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera), mediante Resolución N° 3615 del 4 de octubre de 1991 como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER, acudo ante su despacho con el propósito de contestar la demanda y proponer excepciones.

ACLARACION PRELIMINAR

Para comprender el rol que cumple el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA - FINDETER administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A., se expone lo siguiente:

1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FINDETER, suscribieron los contratos interadministrativos No. 036 de 2012 y 159 de 2013 cuyo objeto consiste "Prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la contratación de las obras e interventorías, correspondientes a proyectos de agua y saneamiento básico." **(Ver Prueba No. 1)**
2. Para el desarrollo del objeto de los referidos contratos FINDETER suscribió con FIDUCIARIA BOGOTA S.A. un contrato de fiducia mercantil cuyo objeto en concordancia con el Otrosí No. 3 es: i) la Transferencia a la Fiduciaria a título de fiducia mercantil por parte del Fideicomitente, de los recursos provenientes de los convenios que suscriba con cualquier entidad pública; ii) La conformación de un patrimonio autónomo con los recursos transferidos, iii) La administración de los recursos económicos recibidos, iv) La inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3. de la Cláusula séptima (7ª), v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de los ejecutores de los proyectos seleccionados por el Comité Fiduciario. vi) La realización de los pagos derivados de los contratos que se suscriban en desarrollo

del presente contrato, con la previa autorización expresa y escrita del interventor y/o supervisor según sea el caso, autorizados por el fideicomitente, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Operativo. (Ver prueba No. 2)

3. Que se da inicio a la Convocatoria No. PAF-ATF-008-2012, cuyo objeto fue la "contratación de las obras correspondientes a la "CONSTRUCCION DE LA LINEA DE ABASTECIMIENTO DESDE LA QUEBRADA CINCO MIL, OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO, SANTANDER, adjudicando el contrato al CONSORCIO ALIANZA YDN-SOCORRO.
4. El contratista CONSORCIO ALIANZA YDN-SOCORRO, durante las primera semanas del contrato, realizó un replanteo de toda la línea de conducción diseñada, y se encontraron inconsistencias tanto desde el punto de vista topográfico, como hidráulico, las cuales impidieron el inicio de la construcción de la línea de conducción, Bocatoma, desarenador y la construcción de la PTAP.
5. En atención a dichas inconsistencia el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A., adelanta las gestiones necesarias para la contratación de la revisión, ajustes y complementación de los diseños requeridos para la construcción del proyecto, en consonancia con lo establecido en el Manual Operativo del patrimonio autónomo.
6. En razón de lo anterior, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A. suscribe el contrato con la firma HIDROSAN LTDA, cuyo objeto consistió "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS EXISTENTES, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER"

SOLICITUD PREVIA

1. SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En forma respetosa le solicito al señor Juez y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 278 del mismo estatuto procedimental, se declare que en el presente caso la Caducidad de la Acción, ya que resulta pertinente memorar que la caducidad ha sido entendida por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como el plazo perentorio previsto para el ejercicio de una acción o derecho sin que el interesado promueva la acción, o lo que es lo mismo la sanción para quien por negligencia no acude a la justicia para hacer efectivos sus derechos en el tiempo establecido. La anterior petición la sustento con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasare a exponer:

Es claro el artículo 30 de la ley 1563 de 2012 "**Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones**", en su inciso final cuando manifiesta: "**En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.**".

505

En el presente caso el Tribunal Arbitral a través de la secretaria la doctora JEANNETTE NAMEN, notificó el día 28 de junio de 2019 hora 2.54 p.m., mediante correo electrónico el Auto Número 25 del 21 de junio de 2019, en el cual en su artículo primero: *"Declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite". (Ver prueba No. 12)*

Como se observa el Tribunal Arbitral en su resuelve segundo del mismo Auto, declara concluidas las funciones del presente tribunal y termina el proceso, el cual fue notificado a las partes e interesadas por medio electrónico (como lo permite la ley arbitral) por parte de la Secretaria del mismo, el día **28 de junio de 2019**, es decir que a partir de ese mismo día comenzó a correr el término de **los veinte (20) días hábiles** de que trata la norma arriba citada, término que feneció el pasado **26 de julio de 2019**, fecha en la cual a la parte interesada le caducó su derecho para accionar.

Es por esto, que para el día 19 de septiembre de 2019, fecha en que la parte demandante presento su acción judicial, está ya se encontraba cobijada por el fenómeno de la caducidad, el mismo demandante en el hecho 47 de su libelo, es claro en afirmar "(...) El tribunal de arbitramento profirió el auto No. 25 de fecha veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual declara extinguidos los efectos de la clausula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite", lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la misma ley 1563 de 2012, que establece claramente que la notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, de lo anteriormente transcrito se puede deducir que si bien el tribunal arbitral dejó en libertad a las partes en acudir a la justicia ordinaria, no es menos cierto, que esta debió efectuarse dentro del termino legal establecido en dicha norma, es decir, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Sentencia C-574/98 /CADUCIDAD-Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."

En conclusión y al encontrarse que la acción judicial fue presentada por fuera del término legal, operó como ya se explicó, la caducidad de la acción es por esto por lo que de manera respetuosa le solicito la señora Juez que se decrete la terminación del presente proceso de conformidad a los artículos 90 y 218 del CGP, por prosperar la caducidad de la acción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO ES UN MERO INSTRUMENTO FIDUCIARIO

No existe duda alguna en cuanto a que el Patrimonio Autónomo es parte en el Contrato de Consultoría. Sin embargo, consideramos que en tratándose de un sujeto de derecho constituido en virtud de un contrato de fiducia mercantil, la mera comparecencia del Patrimonio Autónomo en el contrato como parte contratante, no le asigna legitimación sustancial en la presente causa.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss)."¹

Es decir, aunque el Patrimonio Autónomo se convierte en el receptor de los derechos y obligaciones inherentes al cumplimiento de la finalidad perseguida con la fiducia (artículo 1233 del Código de Comercio), tal titularidad es meramente formal o instrumental.

En el caso concreto, las siguientes circunstancias evidencian que el Patrimonio Autónomo aquí demandado carece de la legitimación en la causa por pasiva para ser destinatario de las declaraciones y condenas que ahora formula la Convocante.

En primer lugar, el objeto del contrato de fiducia revela el carácter meramente instrumental del esquema fiduciario. En efecto, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos del 1º de noviembre de 2012 suscrito entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A. (como fiduciario) (**Ver Prueba No. 2**), tiene el siguiente objeto:

"(i) La transferencia a la FIDUCIARIA a título de fiducia mercantil por parte del FIDEICOMITENTE, de LOS RECURSOS, provenientes de los convenios que suscriba con las entidades del sector central; (ii) La conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos transferidos. (iii) La administración de los recursos económicos recibidos. (iv) La Inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3 de la cláusula séptima (7ª). (v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de los ejecutores de los proyectos seleccionados por el COMITÉ FIDUCIARIO. (vi) La realización de los pagos derivados

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 26 de agosto de 2014, Exp. 11001310302620070022701, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de los contratos que se suscriban en desarrollo del presente contrato, con la previa autorización expresa y escrita del INTERVENTOR y aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO".

De la misma manera, es importante mencionar que el citado Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos tiene su génesis en los contratos interadministrativos suscritos entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Findeter, por cuya virtud la citada entidad financiera de segundo piso se comprometió a suscribir un contrato de fiducia para la inversión y administración de los recursos asignados por el Gobierno Nacional. En el Contrato Interadministrativo No. 36 del 8 de noviembre de 2012, Findeter expresó, en la Cláusula Segunda numeral 1ª), que *"contratará los servicios de una sociedad fiduciaria para administrar a través de la constitución de un patrimonio autónomo los recursos que el MINISTERIO transfiera a FINDETER, para lo cual FINDETER asumirá todos los costos asociados a dicha contratación y ejecución con cargo a los recursos pactados como remuneración de sus servicios"*. La misma obligación se estipuló entre las mismas partes en el Contrato Interadministrativo No. 159 del 24 de enero de 2013 (**Ver Prueba No. 1**).

Quiere decir lo anterior que el esquema fiduciario adoptado, más que a la asignación de responsabilidades en materia de gestión, control y dirección de los proyectos, obedecía a la instrumentación de un esquema de administración de los recursos. De ahí que insistamos que la mera suscripción del Contrato de Consultoría, no le asigna al Patrimonio Autónomo la legitimación sustancial por pasiva. Pero hay más.

En segundo lugar, el Patrimonio Autónomo no era el propietario de los proyectos de agua y saneamiento básico que se pretendían acometer. En los contratos comunes, usualmente el empresario o la entidad pública asumen la titularidad del proyecto y, de la misma manera, reciben como contrapartida los beneficios económicos o sociales que reportan.

En el caso del Contrato de Consultoría que origina la presente controversia, el Patrimonio Autónomo no es el propietario auténtico.

En tercer lugar, la ejecución del Contrato de Consultoría revela que las decisiones y directrices en relación al proyecto, no eran tomadas por el Patrimonio Autónomo como parte contratante, sino por los otros actores involucrados en el proyecto:

- a. El Comité Fiduciario estaba integrado por funcionarios de la entidad pública fideicomitente y era el responsable de tomar las más altas decisiones del fideicomiso y de impartir instrucciones a la fiduciaria;
- b. Existía un Comité Técnico, encargado de examinar los aspectos puntuales del proyecto y su futuro, tales como el análisis del plazo del contrato, del avance, del presupuesto y del balance general;

- c. Las mesas de trabajo y reuniones que se realizaron durante toda la ejecución del contrato, se llevaron a cabo prácticamente en su totalidad por los gestores del proyecto, por lo que no era necesaria la presencia del personal del Patrimonio Autónomo, quien por los roles asignados en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, se limitaba a recibir y cumplir las instrucciones recibidas;
- d. Las decisiones más importantes del proyecto, prórroga y adición del Contrato de Consultoría, no se tomó por el Patrimonio Autónomo contratante.

Como puede verse, si bien el Patrimonio Autónomo es la parte contratante, existen fundados elementos de juicio para concluir que esa sola circunstancia no le asigna legitimación en la causa por pasiva en el presente debate procesal.

Por lo anterior, desde ya solicito a la señora Juez declarar imprósperas todas las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL ACAPITE "I. PRETENSIONES"

Nos oponemos en general a todas y cada una de las pretensiones de la demandas contenidas en la demanda y en la subsanación de la demanda.

Respecto a la pretensión identificada como **PRIMERA**, nos oponemos porque el Patrimonio Autónomo cumplió estrictamente las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría celebrado el 2 de diciembre de 2013 entre el Patrimonio Autónomo y la empresa HIDROSAN SAS, con acta de inicio 8 de enero de 2014.

En cuanto a las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA**, nos oponemos, porque además de que las partes del contrato solo son el Patrimonio Autónomo y la empresa HIDROSAN SAS, durante el desarrollo del contrato no existieron actividades diferentes, ni adicionales, ni anormales que generaran mayores costos y sobrecostos del contrato, ni decisiones unilaterales del Patrimonio Autónomo que lo hubieren generado. Adicionalmente mediante Otrosí Modificatorio No. 1 de fecha junio 6 de 2014, las partes acordaron y precisaron el alcance del objeto contractual.

En relación a la pretensión **CUARTA**, no oponemos, en primera medida porque va dirigida contra un tercero, que no debe ser parte de este proceso, en razón a que el Contrato de Consultoría celebrado el 2 de diciembre de 2013 fue suscrito entre la Fiduciaria Bogotá S.A. **actuando como vocera y administradora** del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - Findeter y que la calidad de parte de la Fiduciaria Bogotá S.A., tiene el carácter de fiduciario, pero tal calidad deriva de un contrato que no es objeto de este proceso, motivo por el cual le impunta junto con la demanda el incumplimiento de un contrato que no suscribió y la generación de un desequilibrio económico como contratante propiamente dicha, para pedir una condena solidaria con el mencionado patrimonio autónomo.

En cuanto a la pretensión **QUINTA**, nos oponemos por cuanto no existieron actividades diferentes, ni adicionales, ni anormales que generaran mayores costos y sobrecostos del contrato, que de lugar a una actualización monetaria, ni mucho menos a la devolución de un valor pagado por HIDROSAN.

507

Por último, en relación a las pretensiones SEXTA y SEPTIMA, nos oponemos, en tanto que al no prosperar las pretensiones de la demanda, no habría lugar al pago de interese moratorios, costas y agencias en derecho.

EN CUANTO AL ACAPITE "II HECHOS"

HECHO PRIMERO (1). PARCIALMENTE CIERTO. El proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO DESDE LA QUEBRADA CINCO MIL, OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO, SANTANDER" fue presentado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT-, para su viabilización.

El MVCT, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, evaluó el proyecto de conformidad con lo establecido en la Resolución 0379 de 2012, por la cual se establecen los requisitos de presentación, viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua-PDA y de los Programas que implemente el MVCT a través del Viceministerio.

HECHO SEGUNDO (2). NO ES CIERTO. El contrato de Consultoría no consiste en pasar en unos estudios existentes que estaban en fase II a fase III, ya que éste proyecto nunca se realizó por fases y en ninguno de sus a partes se determina del referido contrato se determina que llevaría a cabo por fases, ya que el contrato de Consultoría como dice su objeto corresponde a: "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER".

De igual manera es importante señalar que los estudios y diseños iniciales fueron ejecutados bajo el Contrato 272 de 2009 contratado por la Agencia Presidencial para la Acción Social – Fondo de Inversión para la Paz –FIP- bajo Convenio de Cooperación No. 46 de 2009 suscrito con el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL –MAVDT-.

Estos estudios y diseños iniciales ejecutados bajo el contrato 272 de 2009 fueron elaborados por el Consorcio H&H, del cual hacia parte el Consultor HIDROSAN Ltda., firma que posteriormente fue contratada nuevamente por lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para realizar los ajustes a los diseños ejecutados por el Contrato 272 de 2009.

HECHO TERCERO (3). ES CIERTO. Efectivamente se invitó a Hidrosan S.A.S. entre otras firmas a presentar oferta con el fin de realizar ajustes a los diseños iniciales que ejecutados bajo el Contrato 272 de 2009 contratado por la Agencia Presidencial para la Acción Social – Fondo de Inversión para la Paz –FIP- bajo Convenio de Cooperación No. 46 de 2009 suscrito con el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL –MAVDT-. Estos estudios y diseños iniciales ejecutados bajo el contrato 272 de 2009 fueron elaborados por el Consorcio H&H, del cual hacia parte el Consultor HIDROSAN Ltda., firma que posteriormente fue contratada nuevamente por lineamientos del mencionado Ministerio, para realizar los ajustes a los diseños ejecutados por el Contrato 272 de 2009.

HECHO CUARTO (4). ES CIERTO. HIDROSAN LTDA., presentó cotización el día 12 de septiembre de 2013, cuyo fin era realizar los ajustes y complementaciones para poder realizar las obras de construcción de la Línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento en el municipio de Socorro, Santander, FINDETER le hizo entrega de las Especificaciones Técnicas, donde se determinó el objeto, alcance, detalle de los trabajos a realizar y se definieron los productos entregables objeto de la consultoría a contratar. Este documento hace parte integral del contrato firmado, como lo determina el último párrafo de la cláusula segunda del contrato.

HECHO QUINTO (5). PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto HIDROSAN SAS (Hoy Hidrosan Ltda), allega su propuesta a Findeter, es importante aclarar que FINDETER no es la entidad que acepta la propuesta, ya que de acuerdo a lo señalado en el Manual Operativo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, es aprobado por el Comité Fiduciario máximo órgano directivo del FIDEICOMISO cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Bogotá.

HECHO SEXTO (6) PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido de aclarar que la propuesta presentada por HIDROSAN SAS (Hoy Hidrosan Ltda), fue aprobada por el Comité Fiduciario del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, en sesión de fecha 15 de octubre de 2013, mediante acta No. 67.

HECHO SÉPTIMO (7) ES CIERTO.

HECHO OCHO (8) PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido de aclarar el plazo de ejecución del contrato de consultoría, en su cláusula séptima se estableció un plazo de tres meses y quince días hábiles, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Adicionalmente, en el referido contrato se suscribieron Otrosíes modificatorios en lo relativo al plazo, los cuales a continuación se indican: **(Ver pruebas No. 9)**

Mediante **OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1** al citado contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en su cláusula Tercera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderán de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (5) meses y quince (15) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato. PARAGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse previo al recibo del primer pago al recibo del primer pago por parte del CONTRATISTA".

Mediante **OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2** al mismo contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en la Cláusula Primera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de seis (6) meses y quince (15) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de

508

suscripción del acta de liquidación del contrato. PARAGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse previo al recibo del primer pago al recibo del primer pago por parte del CONTRATISTA".

Mediante **OTROSI MODIFICATORIO No. 3** al contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en la Cláusula Primera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de siete (7) meses y cinco (5) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de inicio y va hasta el 30 de noviembre de 2014. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato."

Mediante **OTROSI MODIFICATORIO No. 4** al contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en la Cláusula Primera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de siete (7) meses y veintisiete (27) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de inicio y va hasta el 22 de diciembre de 2014. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato."

HECHO NOVENO (9). PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido de aclarar el plazo señalado en el Acta de Inicio que indica que corresponde a: 3 meses y 15 días hábiles y la fecha de terminación corresponde al 29 de abril de 2014. (Ver prueba No. 10)

HECHO DECIMO (10). CIERTO.

HECHO DECIMO PRIMERA (11). PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido de aclarar que la fecha en la cual se iniciaron labores fue el año 2014.

HECHO DECIMO SEGUNDO (12). PARCIALMENTE CIERTO. El día 26 de febrero de 2014, en reunión sostenida en la Planta de Tratamiento de la Honda, con la participación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el contratista (Hidrosan), interventoría y Findeter en su calidad de supervisor de la interventoría, dicho Ministerio determinó modificaciones al proyecto, las cuales no tuvieron objeción por parte de HIDROSAN.

HECHO DECIMO TERCERO (13). PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido de aclarar las situaciones que llevaron a suscribir el alcance al contrato.

La interventoría informa lo sucedido en el marco de ejecución del contrato de consultoría y en uno de sus apartes menciona lo siguiente, 10. "Este alcance, modificó, en primera vez, las condiciones del contrato de Consultoría, ya que el Consultor HIDROSAN debió acortar el trazado, ubicar para diseñar una nueva bocatoma (ya diseñada en el proyecto original) y reubicar la Planta de Tratamiento inicialmente diseñada al lote de la Planta La Honda." Y concluye lo siguiente en la respuesta a la reclamación realizada por la consultoría de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de

marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341 (Ver prueba No. 3 Anexo Carta CON-FDTER-SOC-063-2016):

"En el presente documento queda demostrado plenamente que el CONTRATO DE CONSULTORIA CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA - FINDETER E HIDROSAN LTDA PARA EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, fué desarrollado en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas que FINDETER le entregó al Contratista para la elaboración de su oferta, donde se determinó el objeto, alcance, detalle de los trabajos a realizar y se definieron los productos entregables objeto de la consultoría a contratar. Este documento hace parte integral del contrato firmado, como lo determina el último párrafo de la cláusula segunda del contrato.

El trabajo de la interventoría, fue verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y el alcance contractual del Consultor.

En el transcurso de la consultoría se acordaron entre las partes modificaciones, ajustes, suspensiones y prórrogas. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 20 de octubre de 2014, Expediente 24809, determinó que si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. Por tal motivo, no es procedente el reconocimiento de mayores valores en que el Consultor manifiesta haber incurrido para la ejecución el objeto contractual, máxime cuando ha quedado demostrado documentalmente que desde un principio HIDROSAN LTDA., tuvo la tendencia de minimizar los trabajos a los cuales se había comprometido y la interventoría debió realizar continuas actuaciones para obligarlo a cumplir el alcance contratado.

El contratista fue negligente en la ejecución del contrato, incumpliendo repetidamente las fechas acordadas en los cronogramas para la entrega de los productos y desconociendo la necesidad de entregar los mismos para la revisión de la interventoría. Luego de entregar los productos de manera retrasada, fue reacio a atender las observaciones y correcciones de la interventoría, siendo necesarias varias revisiones por parte de la interventoría, ocasionando aún mayor tiempo para la terminación del contrato, por su propia responsabilidad. Inclusive, el Consultor inicialmente se negó a entregar los planos y documentos de diseño firmados por los diferentes especialistas, por lo que se requirió la intervención directa de FINDETER para que cumpliera con esta especificación contractual y exigencia del RAS-2000, lo cual ocasionó que no se pudiera firmar el Acta de Terminación del contrato, por razones de total responsabilidad del contratista.

La principal causa de ello, es la de no disponer de una infraestructura técnica adecuada para atender un proyecto de la magnitud del Acueducto del Socorro, donde el principal componente era la especialidad de geología y geotécnica. Para desarrollar el proyecto, HIDROSAN debió subcontratar en diferentes meses, tres diferentes firmas (CIC, PENA DE SANTANDER e INGEOECNIA), al abandonar cada una de ellas el proyecto, siendo la última, contratada sólo a finales de noviembre de 2014, quien realizó la mayoría de los diseños geotécnicos del proyecto. Dado que la geotécnica es la base para la confirmación del diseño hidráulico y que el diseño estructural, especificaciones, presupuestos, etc., dependen de ella, todas las especialidades sufrieron retraso por esta causa, de total responsabilidad del Contratista.

Con el fin de hacer viable y construible la Línea de conducción, luego de identificar los fenómenos geológicos y evaluar los altísimos riesgos y costos durante la construcción y operación del primer sector de la línea de conducción, después de varios comités y reuniones técnicas, el MVCT determinó bajar la bocatoma entre las cotas 1.475 y 1.487 msnm y construir la nueva planta de tratamiento en un sitio diferente al contemplado en los diseños originales, realizados bajo otro contrato, con base en la información de requerimientos de consumo suministrados por Aguas del Socorro. Se consideró pertinente que el diseño de esta relocalización fuera realizada por HIDROSAN LTDA., quien hizo el diseño inicial, ya que él contaba con toda la información del diseño hidráulico y sanitario, para ejecutar rápidamente las modificaciones correspondientes. Esta relocalización era absolutamente necesaria, ya que la línea piezométrica con la nueva ubicación de la bocatoma no llegaba hasta la cota donde se planteaba inicialmente la planta, en un terreno denominado El Líbano y no se lograría llevar el caudal necesario para suplir las necesidades de agua potable a la población.

En concepto de la interventoría, es justo reconocer al consultor HIDROSAN el diseño para la relocalización de la Planta de Tratamiento, ya que esto se trató de un trabajo que no estaba contemplado dentro del alcance del contrato y se debe pagar lo justo por la labor realizada, pero este reconocimiento debe hacerse con su valor real, que corresponde a la propuesta presentada por HIDROSAN LTDA., a AGUAS DEL SOCORRO, por un valor de \$50,000,000.00. Al respecto, se debe tomar la propuesta presentada por HIDROSAN LTDA., al ingeniero Orlando Millán, Gerente de Aguas del Socorro, mediante comunicación 1-1-023-2014, anexo, donde el valor cotizado fue la suma mencionada anteriormente.



HIDROSAN LTDA.

Bogotá, 7 de mayo de 2014

FI-023-2014

Doctor
ORLANDO MILLAN
GERENTE
AGUAS DEL SOCORRO
orlandom@aguassocorro.gov.co

REF: PROPUESTA PARA LA DEPLANTACION DE LA NUEVA PLANTA DE
TRATAMIENTO EN EL LOTE ALDEAÑO A LA PLANTA PURIBLOC

Estimado Doctor:

Con la presente le estoy enviando la propuesta para colocar la planta de tratamiento en el lote
alredado de la planta Puriblock con las debidas justificaciones.

Cordial saludo.

JORGE ARBOLEDA VALENCIA
Gerente

Anexo lo enviado
C.C. Archivo

Carretera 15 N° 82-08 Oficina SDA - Teléfono: 6184295 - 2572606 - e-mail: hidrosanltda@hidrosan.com
www.hidrosan.com

2. PROPUESTA TECNICO-ECONOMICA

La presente propuesta tiene por objeto implantar la nueva planta de tratamiento de Socorro
en el lote aldeaño a la actual planta Puriblock. Dicho trabajo consta de las siguientes
actividades:

- 1- Topografía de la ruta por donde va a subir la tubería hasta el lote aldeaño a la planta
Puriblock partiendo del lote de la planta La Honda. Longitud de este trayecto aprox.
400 m. Esta topografía incluye la toma de curvas de nivel cada 20 m. 20 m a lado y
lado de la línea, salvo en zonas urbanizadas donde podrá ser menor.
- 2- Topografía detallada del lote donde se reimplantaría la nueva planta.
- 3- Estudios de suelos geotécnicos y geológicos. Tres sondeos geomecánicos para un
total de 20 m de perforación y 4 cores directos.
- 4- Estudios de suministro de energía eléctrica a la nueva PTAP, incluyendo capacidad
requerida y modificaciones y refuerzos al sistema existente.

3. COSTOS

El costo de los trabajos anteriores sera de \$ 50.000.000 más IVA (cincuenta millones de
pesos más IVA) o ses cincuenta y ocho millones de pesos.

En caso que el Contratista de construcción realice la topografía detallada de la línea desde
el sitio La Honda hasta la planta Puriblock y la topografía detallada del lote donde se
construiría la planta, el valor se puede reducir a \$50.000.000. IVA incluido.

Se aclara que esta relocalización de la Planta de Tratamiento, fue una actividad independiente del diseño de la línea de conducción, que en nada debió afectar el diseño al cual estaba obligado contractualmente el Contratista.

Así que, teniendo en cuenta las conclusiones de la interventoría como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341 y los "ANTECEDENTES CONTRACTUALES" del contrato de consultoría expuestos inicialmente, esta supervisión concluye que:

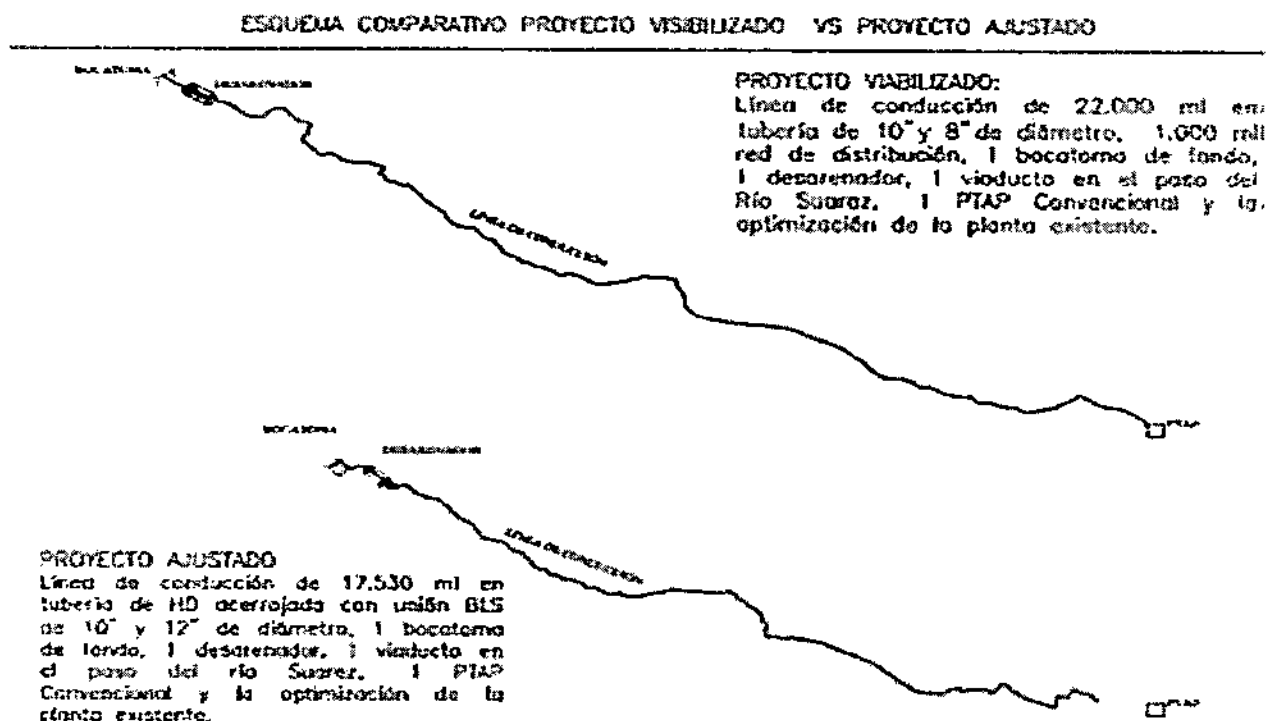
Teniendo en cuenta lo manifestado por la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., en su concepto final de respuesta a la reclamación económica presentada por la Empresa Consultora HIDROSAN LTDA., quienes fueron los responsables de los estudios y diseños "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER", esta supervisión concluye de igual manera lo siguiente:

"En el presente informe de supervisión se evidencia plenamente que el CONTRATO DE CONSULTORIA CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA - FINDETER E HIDROSAN LTDA PARA EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, fue desarrollado en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas que FINDETER le entregó al Contratista para la elaboración de su oferta, donde se determinó el objeto, alcance, detalle de los trabajos a realizar y se definieron los productos entregables objeto de la consultoría a contratar. Este documento hace parte integral del contrato firmado, como lo determina el último párrafo de la cláusula segunda del contrato."

Es claro que dentro de las obligaciones contractuales de la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., estaba hacer cumplir el objeto contractual de la Consultoría HIDROSAN Ltda., el cual tenía como objeto el desarrollo de "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER". En este sentido, dicha Interventoría estaba obligada a verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y las obligaciones contractuales del Consultor HIDROSAN Ltda.

Para FINDETER es claro que debido a las complejas dificultades geológicas y geotécnicas, los diseños del proyecto debieron replantearse y modificarse nuevamente. Dicha decisión de modificación fue concertada entre las partes - entre ellas el Consultor HIDROSAN Ltda., quien hizo parte activa de todas las decisiones-. En este sentido, con el nuevo planeamiento se reduciría el diseño inicial de 23 kilómetros aproximadamente de la línea de conducción a 17.5 kilómetros (casi 6 kilómetros menos). Por tal razón, se concertó entre las partes -entre

ellas el consultor HIDROSAN- que era necesario balancear los trabajos y labores contratadas con las modificaciones que se requerían realizar (ver gráfica). Como resultado de ésta negociación, se firmó el Otrosí No. 1 donde se incluyó la Cláusula Décima Tercera, donde se acuerda que el objeto del contrato se ejecutará de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Convocatoria y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario. En este sentido, es claro que el Consultor HIDROSAN Ltda., acordó la realización de estos ajustes al contrato de consultoría en el Otrosí No. 1 mencionado anteriormente, y ahora no se entiende su pretensión de solicitar un reconocimiento económico adicional por ello. Cabe recalcar, que los términos del Contrato de Consultoría se establece que no habrá reconocimiento adicional por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor y/o supervisor, que estén dentro del alcance contractual.



En el transcurso de la ejecución de la Consultoría se acordaron entre las partes modificaciones, ajustes, suspensiones y prórrogas. En este sentido, nos allanamos a lo expresado por la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda. "...El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 20 de octubre de 2014, Expediente 24809, determinó que si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. Por tal motivo, no es

508

procedente el reconocimiento de mayores valores en que el Consultor manifiesta haber incurrido para la ejecución el objeto contractual, máxime cuando ha quedado demostrado documentalmente que desde un principio HIDROSAN LTDA., tuvo la tendencia de minimizar los trabajos a los cuales se había comprometido y la interventoría debió realizar continuas actuaciones para obligarlo a cumplir el alcance contratado".

Respecto a lo manifestado por el Consultor HIDROSAN Ltda., de los hechos que supuestamente generaron mayores valores, respecto a la constitución o contratación por parte del CONTRATANTE de una Interventoría independiente al seguimiento interno de los proyectos que de manera continua realiza FINDETER, esta supervisión informa que FINDETER en cumplimiento a lo establecido en el ámbito legal, constituyó y delegó a la Empresa MANOV Ingeniería Ltda., para que ejerciera la debida supervisión e interventoría al Contrato de Consultoría de ajustes a los estudios y diseños suscrito con el Consultor HIDROSAN Ltda. En este sentido, era evidente que el Consultor HIDROSAN Ltda., se encontraba obligado contractualmente a cumplir los requerimientos y observaciones de la Empresa MANOV Ingeniería Ltda.

Es claro que dentro de las obligaciones contractuales de la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., estaba hacer cumplir el objeto contractual de la Consultoría HIDROSAN Ltda., el cual tenía como objeto el desarrollo de "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER". En este sentido, dicha Interventoría estaba obligada a verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y las obligaciones contractuales del Consultor HIDROSAN Ltda.

Respecto a las suspensiones y respectivas prórrogas, es evidente que estas fueron causadas en gran medida por la incapacidad administrativa de la Empresa Consultora HIDROSAN Ltda., de poder disponer de la infraestructura necesaria para atender los requerimientos técnicos exigidos para un proyecto de la magnitud del Acueducto de Socorro. Muestra de ello, las grandes deficiencias presentadas en las áreas especializadas de Geotecnia y Geología. En estos dos (2) componentes se configuraron los mayores atrasos debido a los diferentes subcontratos que suscribió el Consultor HIDROSAN Ltda., con tres (3) firmas distintas - CIC, Peña de Santander e INGEOTECNIA -, de las cuales las firmas CIC y Peña de Santander abandonaron el proyecto, y finalmente el Consultor HIDROSAN Ltda., decidió a finales del mes de noviembre de 2014 por contratar a INGEOTECNIA, quien realizó la mayoría de los diseños geotécnicos del proyecto.

En este sentido, es claro que el Consultor HIDROSAN Ltda., al no concretar durante largo tiempo el equipo de especialistas encargado del manejo de los componentes de geología y geotecnia, no podía contar en el tiempo establecido en el Contrato de Consultoría con la respectiva confirmación del diseño hidráulico de la línea de conducción, y mucho menos tener definido lo referente a diseños estructurales, especificaciones, presupuestos, etc. En resumen, es evidente que todas las especialidades sufrieron un considerable retraso por esta causa, de total responsabilidad del Contratista.

Con el fin de hacer viable y construible la Línea de conducción, luego de identificar los fenómenos geológicos y evaluar los altísimos riesgos y costos durante la construcción y operación del primer sector de la línea de conducción, después de varios comités y reuniones técnicas, el MVCT determinó bajar la bocatoma entre las cotas 1,475 y 1,487 msnm y construir la nueva planta de tratamiento en un sitio diferente al contemplado en los diseños originales, realizados bajo la suscripción de otro contrato, con base en la información de requerimientos de consumo suministrados por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.

Por tal motivo, se consideró pertinente que el diseño de esta relocalización fuera efectuado por el Consultor HIDROSAN Ltda., cuyos costos serían asumidos por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., a quienes dicho Consultor les realizó la respectiva propuesta de desarrollo de los diseños de relocalización de la PTAP. Esto, debido a que dicho Consultor HIDROSAN Ltda., contaba con toda la información del diseño hidráulico y sanitario, para ejecutar rápidamente las modificaciones correspondientes. Esta relocalización era absolutamente necesaria, ya que la línea piezométrica con la nueva ubicación de la bocatoma no llegaba hasta la cota donde se planteaba inicialmente la planta, en un terreno denominado El Líbano y no se lograría llevar el caudal necesario para suplir las necesidades de agua potable a la población.

Respecto a la negociación llevada a cabo entre la Empresa Aguas del Socorro SA ESP y el Consultor HIDROSAN Ltda., reiteramos que FINDETER no puede dar ningún concepto al respecto, ya que dicha Empresa Operadora asumió de manera independiente la responsabilidad de costear financieramente los recursos requeridos.

Los diseños de la relocalización de la PTAP Puribloc para el proyecto del acueducto del Municipio de Socorro, fueron contratados de manera directa por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., y ejecutados por la firma VIACON SAS, cuyo Representante Legal es el Ingeniero Luis Fernando Rodríguez. Estos diseños hacen parte integral del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE QUEBRADA LA CINCO MIL DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO", el cual fue presentado por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT- quienes los aprobaron y viabilizaron en Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en sesión No. 64 de fecha 23 de Diciembre de 2015, por un valor definitivo de \$4'993.919.581. Este nuevo proyecto se ejecutará mediante un nuevo Convenio Tripartita No. 248 del 25 de Abril de 2016 suscrito entre el MVCT, FINDETER y el Municipio de El Socorro y de un contrato de obra independiente al PAF-ATF-008-2012.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se evidencia por parte de esta supervisión que la reclamación presentada por el Consultor HIDROSAN Ltda. No es procedente técnicamente.

HECHO DECIMO CUARTO (14). NO ES CIERTO. En comunicación H-006-2014 del 20 de febrero de 2014 la consultoría (HIDROSAN LTDA) le manifiesta a la Interventoría que:

52

"En vista de que de acuerdo con la reunión que se celebró el día de ayer en las oficinas de Hidrosan, se planteó la posibilidad de hacer reformas sustanciales a los objetivos del contrato de la referencia, por el momento, y mientras se definen esos nuevos objetivos, Hidrosan va a detener temporalmente los trabajos de diseño, pero va a continuar con la topografía a la espera de una definición final sobre las actividades del contrato. Esto se debe a que esas actividades se perderían, si se hacen alteraciones de fondo en el alcance, lo que aumentaría los costos para nuestra firma en el caso de que resultaran innecesarias, con lo que se malgastarían recursos que se van a necesitar posteriormente", por tanto, Como se demuestra, no es cierto que HIDROSAN LTDA., haya utilizado mayor cantidad de recursos, pues suspendió labores por recomendación del mismo HIDROSAN, mientras se definía lo pertinente y se realizaba el otro sí correspondiente.

Además, En marzo 5 de 2014, HIDROSAN LTDA., envía la comunicación H-007-2014, donde ratifica que está a la espera de la modificación y termina manifestando que no será necesario modificar el contrato, sino el alcance del mismo como aquí mencionamos:

"Estimado Ingeniero Novoa:

Estamos a la espera de una definición por escrito por parte del Ministerio de Vivienda sobre la modificación al alcance de nuestro contrato a fin de proceder de inmediato a ejecutarlo con los cambios que se acuerden. Usted comprenderá que sin cumplir este requisito y mientras el alcance anterior siga vigente, nosotros no podemos alterar nada en el contrato. En principio no sería necesario modificar dicho contrato, sino solo el alcance del mismo.", por tal motivo y teniendo en cuenta las conclusiones de la interventoría como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341 y los **"ANTECEDENTES CONTRACTUALES"** del contrato de consultoría expuestos inicialmente, esta supervisión concluye que:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., en su concepto final de respuesta a la reclamación económica presentada por la Empresa Consultora HIDROSAN LTDA., quienes fueron los responsables de los estudios y diseños "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER", esta supervisión concluye de igual manera lo siguiente:

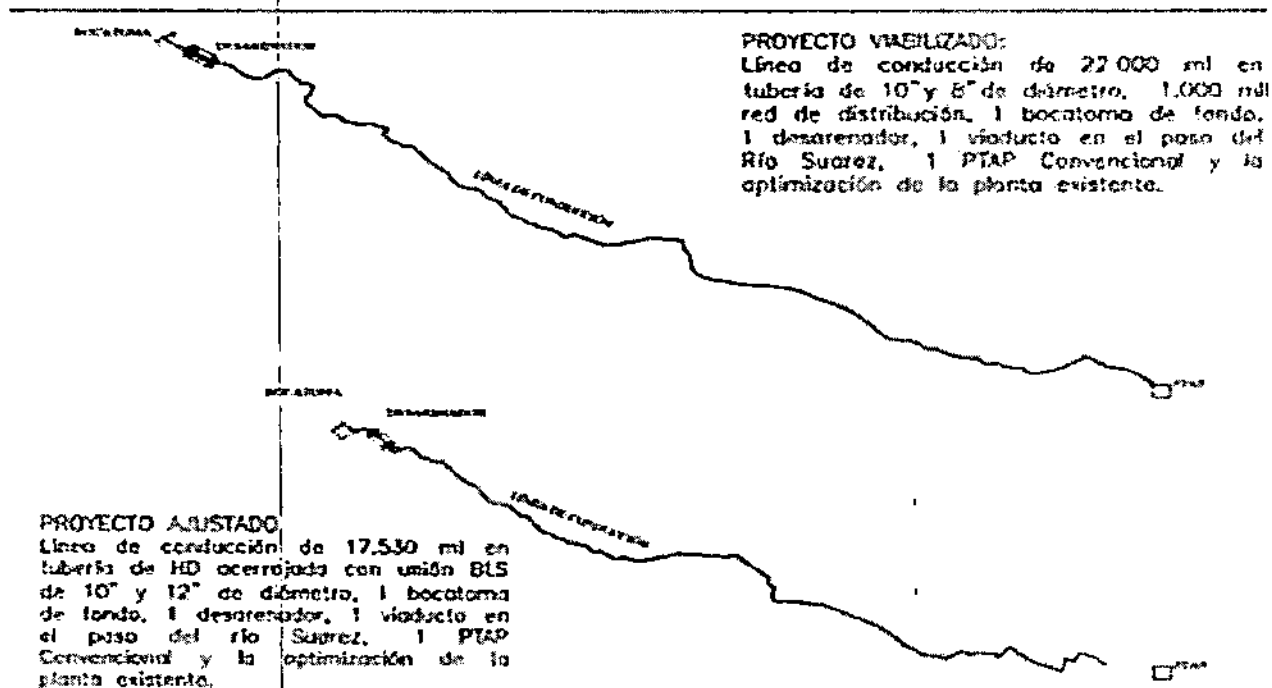
"En el presente informe de supervisión se evidencia plenamente que el CONTRATO DE CONSULTORIA CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA - FINDETER E HIDROSAN LTDA PARA EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE

ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER, fue desarrollado en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas que FINDETER le entregó al Contratista para la elaboración de su oferta, donde se determinó el objeto, alcance, detalle de los trabajos a realizar y se definieron los productos entregables objeto de la consultoría a contratar. Este documento hace parte integral del contrato firmado, como lo determina el último párrafo de la cláusula segunda del contrato."

Es claro que dentro de las obligaciones contractuales de la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., estaba hacer cumplir el objeto contractual de la Consultoría HIDROSAN Ltda., el cual tenía como objeto el desarrollo de "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER". En este sentido, dicha Interventoría estaba obligada a verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y las obligaciones contractuales del Consultor HIDROSAN Ltda.

Para FINDETER es claro que debido a las complejas dificultades geológicas y geotécnicas, los diseños del proyecto debieron replantearse y modificarse nuevamente. Dicha decisión de modificación fue concertada entre las partes – entre ellas el Consultor HIDROSAN Ltda., quien hizo parte activa de todas las decisiones-. En este sentido, con el nuevo planeamiento se reduciría el diseño inicial de 23 kilómetros aproximadamente de la línea de conducción a 17.5 kilómetros (casi 6 kilómetros menos). Por tal razón, se concertó entre las partes –entre ellas el consultor HIDROSAN- que era necesario balancear los trabajos y labores contratadas con las modificaciones que se requerían realizar (ver gráfica). Como resultado de ésta negociación, se firmó el Otrosí No. 1 donde se incluyó la Cláusula Décima Tercera, donde se acuerda que el objeto del contrato se ejecutará de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Convocatoria y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario. En este sentido, es claro que el Consultor HIDROSAN Ltda., acordó la realización de estos ajustes al contrato de consultoría en el Otrosí No. 1 mencionado anteriormente, y ahora no se entiende su pretensión de solicitar un reconocimiento económico adicional por ello. Cabe recalcar, que los términos del Contrato de Consultoría se establece que no habrá reconocimiento adicional por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor y/o supervisor, que estén dentro del alcance contractual.

ESQUEMA COMPARATIVO PROYECTO VISIBILIZADO VS PROYECTO AJUSTADO



En el transcurso de la ejecución de la Consultoría se acordaron entre las partes modificaciones, ajustes, suspensiones y prórrogas. En este sentido, nos allanamos a lo expresado por la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda. "...El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 20 de octubre de 2014, Expediente 24809, determinó que si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. Por tal motivo, no es procedente el reconocimiento de mayores valores en que el Consultor manifiesta haber incurrido para la ejecución el objeto contractual, máxime cuando ha quedado demostrado documentalmente que desde un principio HIDROSAN LTDA., tuvo la tendencia de minimizar los trabajos a los cuales se había comprometido y la interventoría debió realizar continuas actuaciones para obligarlo a cumplir el alcance contratado".

Respecto a lo manifestado por el Consultor HIDROSAN Ltda., de los hechos que supuestamente generaron mayores valores, respecto a la constitución o contratación por parte del CONTRATANTE de una Interventoría independiente al seguimiento interno de los proyectos que de manera continua realiza FINDETER, esta supervisión informa que FINDETER en cumplimiento a lo establecido en el ámbito legal, constituyó y delegó a la Empresa MANOV Ingeniería Ltda., para que ejerciera la debida supervisión e interventoría al Contrato de Consultoría de ajustes a los estudios y diseños suscrito con el Consultor

HIDROSAN Ltda. En este sentido, era evidente que el Consultor HIDROSAN Ltda., se encontraba obligado contractualmente a cumplir los requerimientos y observaciones de la Empresa MANOV Ingeniería Ltda.

Es claro que dentro de las obligaciones contractuales de la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., estaba hacer cumplir el objeto contractual de la Consultoría HIDROSAN Ltda., el cual tenía como objeto el desarrollo de "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER". En este sentido, dicha Interventoría estaba obligada a verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y las obligaciones contractuales del Consultor HIDROSAN Ltda.

Respecto a las suspensiones y respectivas prórrogas, es evidente que estas fueron causadas en gran medida por la incapacidad administrativa de la Empresa Consultora HIDROSAN Ltda., de poder disponer de la infraestructura necesaria para atender los requerimientos técnicos exigidos para un proyecto de la magnitud del Acueducto de Socorro. Muestra de ello, las grandes deficiencias presentadas en las áreas especializadas de Geotecnia y Geología. En estos dos (2) componentes se configuraron los mayores atrasos debido a los diferentes subcontratos que suscribió el Consultor HIDROSAN Ltda., con tres (3) firmas distintas - CIC, Peña de Santander e INGEOTECNIA -, de las cuales las firmas CIC y Peña de Santander abandonaron el proyecto, y finalmente el Consultor HIDROSAN Ltda., decidió a finales del mes de noviembre de 2014 por contratar a INGEOTECNIA, quien realizó la mayoría de los diseños geotécnicos del proyecto.

En este sentido, es claro que el Consultor HIDROSAN Ltda., al no concretar durante largo tiempo el equipo de especialistas encargado del manejo de los componentes de geología y geotecnia, no podía contar en el tiempo establecido en el Contrato de Consultoría con la respectiva confirmación del diseño hidráulico de la línea de conducción, y mucho menos tener definido lo referente a diseños estructurales, especificaciones, presupuestos, etc. En resumen, es evidente que todas las especialidades sufrieron un considerable retraso por esta causa, de total responsabilidad del Contratista.

Con el fin de hacer viable y construible la Línea de conducción, luego de identificar los fenómenos geológicos y evaluar los altísimos riesgos y costos durante la construcción y operación del primer sector de la línea de conducción, después de varios comités y reuniones técnicas, el MVCT determinó bajar la bocatoma entre las cotas 1,475 y 1,487 msnm y construir la nueva planta de tratamiento en un sitio diferente al contemplado en los diseños originales, realizados bajo la suscripción de otro contrato, con base en la información de requerimientos de consumo suministrados por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.

Por tal motivo, se consideró pertinente que el diseño de esta relocalización fuera efectuado por el Consultor HIDROSAN Ltda., cuyos costos serían asumidos por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., a quienes dicho Consultor les realizó la respectiva propuesta de desarrollo de los diseños de relocalización de la PTAP. Esto, debido a que dicho Consultor

519

HIDROSAN Ltda., contaba con toda la información del diseño hidráulico y sanitario, para ejecutar rápidamente las modificaciones correspondientes. Esta relocalización era absolutamente necesaria, ya que la línea piezométrica con la nueva ubicación de la bocatoma no llegaba hasta la cota donde se planteaba inicialmente la planta, en un terreno denominado El Líbano y no se lograría llevar el caudal necesario para suplir las necesidades de agua potable a la población.

Respecto a la negociación llevada a cabo entre la Empresa Aguas del Socorro SA ESP y el Consultor HIDROSAN Ltda., reiteramos que FINDETER no puede dar ningún concepto al respecto, ya que dicha Empresa Operadora asumió de manera independiente la responsabilidad de costear financieramente los recursos requeridos.

Los diseños de la relocalización de la PTAP Puribloc para el proyecto del acueducto del Municipio de Socorro, fueron contratados de manera directa por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., y ejecutados por la firma VIACON SAS, cuyo Representante Legal es el Ingeniero Luis Fernando Rodríguez. Estos diseños hacen parte integral del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE QUEBRADA LA CINCO MIL DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO", el cual fue presentado por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -MVCT- quienes los aprobaron y viabilizaron en Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en sesión No. 64 de fecha 23 de Diciembre de 2015, por un valor definitivo de \$4'993.919.581. Este nuevo proyecto se ejecutará mediante un nuevo Convenio Tripartita No. 248 del 25 de Abril de 2016 suscrito entre el MVCT, FINDETER y el Municipio de El Socorro y de un contrato de obra independiente al PAF-ATF-008-2012.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se evidencia por parte de esta supervisión que la reclamación presentada por el Consultor HIDROSAN Ltda. No es procedente técnicamente.

HECHO DECIMO QUINTO (15). PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se presentaron ajustes y complementos a los diseños, teniendo en cuenta las conclusiones de la interventoría, estos eran de conocimiento del contratista HIDROSAN, y las modificaciones que se efectuaron estaban contempladas en el Alcance del Contrato.

Tal como se puede evidenciar en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la cual se da respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341, se concluye que:

"Teniendo en cuenta lo manifestado por la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., en su concepto final de respuesta a la reclamación económica presentada por la Empresa Consultora HIDROSAN LTDA., quienes fueron los responsables de los estudios y diseños "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA



DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER", esta supervisión concluye de igual manera lo siguiente:

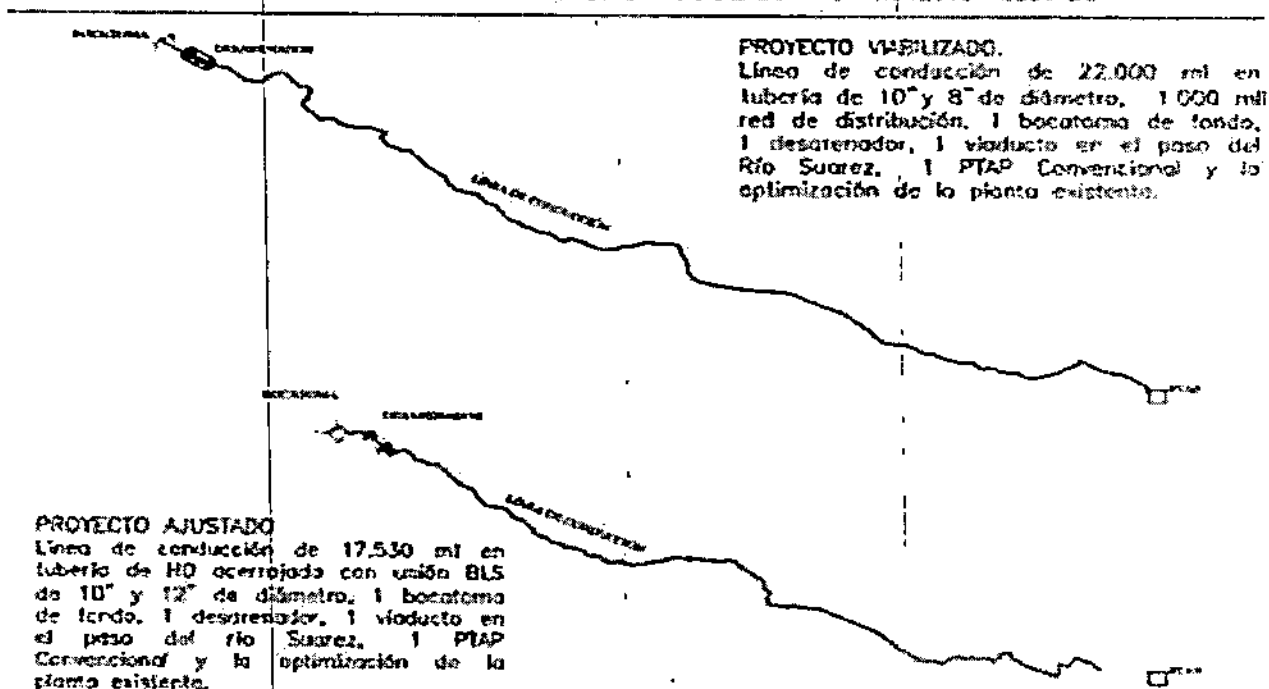
En el presente informe de supervisión se evidencia plenamente que el CONTRATO DE CONSULTORIA CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA – FINDETER E HIDROSAN LTDA PARA EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER, fue desarrollado en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas que FINDETER le entregó al Contratista para la elaboración de su oferta, donde se determinó el objeto, alcance, detalle de los trabajos a realizar y se definieron los productos entregables objeto de la consultoría a contratar. Este documento hace parte integral del contrato firmado, como lo determina el último párrafo de la cláusula segunda del contrato."

Es claro que dentro de las obligaciones contractuales de la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., estaba hacer cumplir el objeto contractual de la Consultoría HIDROSAN Ltda., el cual tenía como objeto el desarrollo de "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER". En este sentido, dicha Interventoría estaba obligada a verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y las obligaciones contractuales del Consultor HIDROSAN Ltda.

Para FINDETER es claro que debido a las complejas dificultades geológicas y geotécnicas, los diseños del proyecto debieron replantearse y modificarse nuevamente. Dicha decisión de modificación fue concertada entre las partes – entre ellas el Consultor HIDROSAN Ltda., quien hizo parte activa de todas las decisiones-. En este sentido, con el nuevo planeamiento se reduciría el diseño inicial de 23 kilómetros aproximadamente de la línea de conducción a 17.5 kilómetros (casi 6 kilómetros menos). Por tal razón, se concertó entre las partes –entre ellas el consultor HIDROSAN- que era necesario balancear los trabajos y labores contratadas con las modificaciones que se requerían realizar (ver gráfica). Como resultado de ésta negociación, se firmó el Otrosí No. 1 donde se incluyó la Cláusula Décima Tercera, donde se acuerda que el objeto del contrato se ejecutará de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Convocatoria y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario. En este sentido, es claro que el Consultor HIDROSAN Ltda., acordó la realización de estos ajustes al contrato de consultoría en el Otrosí No. 1 mencionado anteriormente, y ahora no se entiende su pretensión de solicitar un reconocimiento económico adicional por ello. Cabe recalcar, que los términos del Contrato de Consultoría se establece que no habrá reconocimiento adicional por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor y/o supervisor, que estén dentro del alcance contractual.

515

ESQUEMA COMPARATIVO PROYECTO VISIBILIZADO VS PROYECTO AJUSTADO



En el transcurso de la ejecución de la Consultoría se acordaron entre las partes modificaciones, ajustes, suspensiones y prórogas. En este sentido, nos allanamos a lo expresado por la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda. "...El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 20 de octubre de 2014, Expediente 24809, determinó que si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. Por tal motivo, no es procedente el reconocimiento de mayores valores en que el Consultor manifiesta haber incurrido para la ejecución el objeto contractual, máxime cuando ha quedado demostrado documentalmente que desde un principio HIDROSAN LTDA., tuvo la tendencia de minimizar los trabajos a los cuales se había comprometido y la interventoría debió realizar continuas actuaciones para obligarlo a cumplir el alcance contratado".

Respecto a lo manifestado por el Consultor HIDROSAN Ltda., de los hechos que supuestamente generaron mayores valores, respecto a la constitución o contratación por parte del CONTRATANTE de una Interventoría independiente al seguimiento interno de los proyectos que de manera continua realiza FINDETER, esta supervisión informa que FINDETER en cumplimiento a lo establecido en el ámbito legal, constituyó y delegó a la Empresa

MANOV Ingeniería Ltda., para que ejerciera la debida supervisión e interventoría al Contrato de Consultoría de ajustes a los estudios y diseños suscrito con el Consultor HIDROSAN Ltda. En este sentido, era evidente que el Consultor HIDROSAN Ltda., se encontraba obligado contractualmente a cumplir los requerimientos y observaciones de la Empresa MANOV Ingeniería Ltda.

Es claro que dentro de las obligaciones contractuales de la Supervisión MANOV Ingeniería Ltda., estaba hacer cumplir el objeto contractual de la Consultoría HIDROSAN Ltda., el cual tenía como objeto el desarrollo de "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER". En este sentido, dicha Interventoría estaba obligada a verificar y exigir el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas y las obligaciones contractuales del Consultor HIDROSAN Ltda.

Respecto a las suspensiones y respectivas prórrogas, es evidente que estas fueron causadas en gran medida por la incapacidad administrativa de la Empresa Consultora HIDROSAN Ltda., de poder disponer de la infraestructura necesaria para atender los requerimientos técnicos exigidos para un proyecto de la magnitud del Acueducto de Socorro. Muestra de ello, las grandes deficiencias presentadas en las áreas especializadas de Geotecnia y Geología. En estos dos (2) componentes se configuraron los mayores atrasos debido a los diferentes subcontratos que suscribió el Consultor HIDROSAN Ltda., con tres (3) firmas distintas - CIC, Peña de Santander e INGEOTECNIA -, de las cuales las firmas CIC y Peña de Santander abandonaron el proyecto, y finalmente el Consultor HIDROSAN Ltda., decidió a finales del mes de noviembre de 2014 por contratar a INGEOTECNIA, quien realizó la mayoría de los diseños geotécnicos del proyecto.

En este sentido, es claro que el Consultor HIDROSAN Ltda., al no concretar durante largo tiempo el equipo de especialistas encargado del manejo de los componentes de geología y geotecnia, no podía contar en el tiempo establecido en el Contrato de Consultoría con la respectiva confirmación del diseño hidráulico de la línea de conducción, y mucho menos tener definido lo referente a diseños estructurales, especificaciones, presupuestos, etc. En resumen, es evidente que todas las especialidades sufrieron un considerable retraso por esta causa, de total responsabilidad del Contratista.

Con el fin de hacer viable y construible la Línea de conducción, luego de identificar los fenómenos geológicos y evaluar los altísimos riesgos y costos durante la construcción y operación del primer sector de la línea de conducción, después de varios comités y reuniones técnicas, el MVCT determinó bajar la bocatoma entre las cotas 1,475 y 1,487 msnm y construir la nueva planta de tratamiento en un sitio diferente al contemplado en los diseños originales, realizados bajo la suscripción de otro contrato, con base en la información de requerimientos de consumo suministrados por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.

Por tal motivo, se consideró pertinente que el diseño de esta relocalización fuera efectuado por el Consultor HIDROSAN Ltda., cuyos costos serían asumidos por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., a quienes dicho Consultor les realizó la respectiva propuesta de desarrollo de los diseños de relocalización de la PTAP. Esto, debido a que dicho Consultor HIDROSAN Ltda., contaba con toda la información del diseño hidráulico y sanitario, para ejecutar rápidamente las modificaciones correspondientes. Esta relocalización era absolutamente necesaria, ya que la línea piezométrica con la nueva ubicación de la bocatoma no llegaba hasta la cota donde se planteaba inicialmente la planta, en un terreno denominado El Líbano y no se lograría llevar el caudal necesario para suplir las necesidades de agua potable a la población.

Respecto a la negociación llevada a cabo entre la Empresa Aguas del Socorro SA ESP y el Consultor HIDROSAN Ltda., reiteramos que FINDETER no puede dar ningún concepto al respecto, ya que dicha Empresa Operadora asumió de manera independiente la responsabilidad de costear financieramente los recursos requeridos.

Los diseños de la relocalización de la PTAP Puribloc para el proyecto del acueducto del Municipio de Socorro, fueron contratados de manera directa por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., y ejecutados por la firma VIACON SAS, cuyo Representante Legal es el Ingeniero Luis Fernando Rodríguez. Estos diseños hacen parte integral del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE QUEBRADA LA CINCO MIL DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO", el cual fue presentado por la Empresa AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P., al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -MVCT- quienes los aprobaron y viabilizaron en Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en sesión No. 64 de fecha 23 de Diciembre de 2015, por un valor definitivo de \$4'993.919.581. Este nuevo proyecto se ejecutará mediante un nuevo Convenio Tripartita No. 248 del 25 de Abril de 2016 suscrito entre el MVCT, FINDETER y el Municipio de El Socorro y de un contrato de obra independiente al PAF-ATF-008-2012.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se evidencia por parte de esta supervisión que la reclamación presentada por el Consultor HIDROSAN Ltda. No es procedente técnicamente.

HECHO DECIMO SEXTO (16). CIERTO. Vale la pena aclarar que los Otrosíes Modificatorios al referido contrato de consultoría, se realizaron por mutuo acuerdo de las partes.

HECHO DECIMO SEPTIMO (17). PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido de aclarar que mediante comunicación CON-FDTER-SOC-006-2014, si bien contiene el argumento expresado, este fue por motivo de devolución de la primera versión del informe de topografía entregado por Hidrosan Ltda. el día 12 de marzo de 2014 a la interventoría, esto con la finalidad que se realizaran los ajustes y se complementara ese informe de acuerdo con las modificaciones que se le indujeron al proyecto como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la

reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341.

HECHO DECIMO SEPTIMO (17) REPETIDO. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien Hidrosan Ltda. Realizo varias observaciones en comunicaciones dirigidas a Carlos Humberto Novoa, Gerente interventor de MANOV INGENIERIA, sobre los cambios que se realizaron y solicitando reconocimiento de costos, estas observaciones siempre fueron respondidas por la interventoría en su momento argumentando la NO procedencia Técnica y Legal de las mismas con sus respectivos soportes como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341.

HECHO DECIMO OCTAVO (18). REPETIDA. PARCIALMENTE CIERTO. *Sí bien es cierto* el 30 de abril de 2014 Hidrosan Ltda. Entrego los diseños de la planta de tratamiento reubicada en el nuevo sitio señalado por el Ministerio, Vivienda, Ciudad y Territorio (planta la Honda), esto fue desarrollado en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas que FINDETER le entregó al Contratista con cuyo insumo elaboró su oferta, donde se determinó el objeto, alcance, detalle de los trabajos a realizar y se definieron los productos entregables objeto de la consultoría a contratar.

En lo concerniente a la manifestación que el contratista tuvo que financiar el proyecto con su "propio peculio", es preciso aclarar que los estudios, trabajos y diseños se realizaron en cumplimiento de las especificaciones técnica que Findeter le entrego al contratista y se pactaron unos pagos señalados en el contrato tal como se puede evidenciar en el Cláusula Sexta del referido contrato, el cual señala:

"FORMA DE PAGO: a) Un primer pago correspondiente al 40% del valor del contrato, una vez se preente y se apruebe por parte de la supervisión el cronograma de ejecución de la Consultoría. B= Un segundo pago equivalente del 30% del valor del contrato al término del segundo mes, conla entrega por parte del contratista, del producto correspondiente. c) Un tercer y último pago del 30% del valor del contrato a la entrega y aprobación por parte de la Supervisión del proyecto final terminado. "

Como consecuencia de lo anterior, se anexa a la presente contestación de la demanda el soporte de los pagos efectuados al contratista. **(Ver prueba No. 4 Contrato de obra - Hidrosan)**

HECHO DECIMO NOVENO (19). ES CIERTO. No obstante es importante indicar, que el operador logístico para la zona donde se desarrolla el proyecto, en este caso Aguas del Socorro, manifestó el día 21 de abril que se contemplara ubicar la nueva planta en otro sitio diferente, es decir, en un lote adyacente a la planta denominada Puribloc, ya que con

el nuevo planteamiento del diseño, implicaría bombear casi todo el caudal de la planta hacia los sitios altos del municipio, que es donde se está generando el mayor desarrollo.

El operador Aguas del Socorro que presentó la distribución actual de los caudales en el Municipio de Socorro y su proyección al horizonte del proyecto, se verificó que en efecto, el nuevo ingreso del caudal se debería bombear hacia el tanque elevado ubicado en la planta Puribloc y con base en lo anterior, se realizó una evaluación técnico-económica de las dos alternativas, determinando su equivalencia económica, ya que la mayor longitud de tubería para llevar el agua cruda por gravedad hasta la planta Puribloc, se compensaba con el costo del bombeo.

Aguas del Socorro insistió en las ventajas operativas de la segunda opción, al no tener que operar de manera permanente una estación de bombeo y en la reducción de los costos de operación.

Derivado de lo anterior, en reunión del día 28 de abril de 2014, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toma la nueva decisión de reubicar de nuevo la planta hacia el lote determinado por Aguas del Socorro, en el sitio adyacente a la planta Puribloc. Esta decisión se le comunica a HIDROSAN el 8 de mayo de 2014, quien manifiesta que tendría la nueva reubicación de la planta para el día 28 de mayo de 2014.

HECHO VIGESIMO (20). ES CIERTO. Sin embargo es importante resaltar que dicho Otrosí se suscribió de mutuo acuerdo, y en el cual el contratista HIDROSAN SAS en ningún momento presenta salvedades u observación al respecto en cuanto a reconocer mayores costos y nuevos diseños.

Por tal motivo, no es procedente el reconocimiento de mayores valores en que el Consultor manifiesta haber incurrido para la ejecución el objeto contractual, máxime cuando ha quedado demostrado documentalmente que desde un principio HIDROSAN LTDA., tuvo la tendencia de minimizar los trabajos a los cuales se había comprometido y la interventoría debió realizar continuas actuaciones para obligarlo a cumplir el alcance contratado, tal como se puede evidenciar en la carta de la interventoría en respuesta a las reclamaciones del contratista CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 (**Ver prueba No. 3**), así mismo, en el informe final de la interventoría deja manifiesto dichas situaciones.

HECHO VIGESIMO PRIMERA (21). NO ES CIERTO. Hidrosan Ltda, siempre estuvo al tanto de lo que estaba ocurriendo en el proyecto, es así, que no se trata que se haya decidido unilateralmente cambiar el alcance de los trabajos, ya que se llegó, luego de una serie de reuniones entre las partes, donde HIDROSAN LTDA., como diseñador del proyecto participó activamente, durante los recorridos iniciales con sus especialistas de geología y geotécnica y posteriormente en las reuniones donde se concilió la modificación al proyecto; como resultado de ésta negociación, se firmó el otrosí No 1, donde se incluyó la cláusula décima tercera, donde se acuerda que el Objeto del contrato se ejecutará de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Convocatoria y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario, Otrosí firmado por el consultor teniendo pleno

conocimiento de que firmaba porque había sido acordado con él, además, en el transcurso de la consultoría se acordaron entre las partes modificaciones, ajustes, suspensiones y prórrogas, acogién dose a los estipulado en la cláusula décima.

HECHO VIGESIMO SEGUNDA (22). NO ES CIERTO. En el transcurso de la consultoría se acordaron entre las partes modificaciones, ajustes, suspensiones y prórrogas, todas conocidas y aceptadas por Hidrosan Ltda., tal como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341.

HECHO VIGESIMO TERCERO (23). NO ES CIERTO. Si bien se presentó la comunicación que aduce el contratista de fecha 18 de junio de 2014, es importante manifestar que HIDROSAN conocía desde el inicio del contrato las especificaciones técnicas que tendría el proyecto, tal como se puede constatar el documento denominado "especificaciones técnicas" documento que hace parte íntegra del contrato y que a continuación se transcribe:

(...)

TÉRMINOS PARA LA CONTRATACION DE CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER

NOTA: No habrá reconocimiento adicional por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el Interventor y/o supervisor, que estén dentro del alcance contractual.

(...)

Objetivo General de la Consultoría	<i>Elaborar los ajustes y las complementaciones que se requieran a los diseños existentes, para la construcción de línea de conducción de agua entre la estructura de captación y la planta de tratamiento de agua potable, en el Municipio del Socorro – Santander.</i>
Objetivos Específicos de la Consultoría	<i>Elaborar los planos con los ajustes y complementaciones necesarios a los diseños existentes, detallados para construcción, solucionando los cruces de quebradas, pasos elevados, interferencias con construcciones existentes, instalación de accesorios especiales, construcción de anclajes especiales, y <u>todo aquello que por conocimiento del área se estime necesario.</u></i>

Descripción y Alcance de la Consultoría	Las actividades principales del contrato de consultoría son las siguientes: 1. Ajuste al alineamiento del trazado de la línea de conducción. 2. Reconocimiento, investigación y complementación del estudio geológico y geotécnico del proyecto 3. Complementación de los estudios y cálculos hidráulicos. 4. <u>Planos detallados para construcción, incluyendo especificaciones y presupuestos, de acuerdo a los numerales anteriores.</u>
---	--

HECHO VIGESIMO CUARTO (24). NO ES CIERTO. El día 30 de mayo de 2014 HIDROSAN hace entrega de la reubicación de la planta en el lote de la planta Puribloc, junto con los resultados de los estudios de suelos en el sitio.

la segunda planta solicitada en el predio Puribloc, la cual Hidrosan acepto elaborar sin ninguna objeción, debió ser diseñado dos (2) veces, ya que el primer diseño realizado por HIDROSAN LTDA, tal como el demandante lo indica en el hecho narrado lo realizó "suponiendo que el suelo era similar al de la Honda", motivándose que el otro lote donde estaba el primer diseño se encontraba a 100 metros de distancia, muy cerca del primero sitio inicialmente definido, esto es algo que es inaceptable, ya que para diseñar no se puede basar con suposiciones, si no que lo debido era realizar los estudios pertinentes, en este caso el geotécnico, y para colmo de males en ningún momento informo que no se había realizado el estudio geotécnico, sino que presento este diseño sin que cumpliera con los requisitos debidos para ser aprobado y es gracias a la labor de la Interventoría, la cual detecta que el diseño presentado por HIDROSAN no ha tenido en cuenta los estudios geotécnicos, que muestran una capacidad muy baja de resistencia en los primeros 5-7 metros (limos arcillosos) y que se debe reevaluar y diseñar un sistema de cimentación diferente al que se tenía para la planta ubicada en el lote del Líbano, y se le devuelven estos diseños para corrección, por este motivo imputable tan solo al contratista de la consultoría Hidrosan Ltda este tuvo que replantear su diseño inicial, por tanto, luego de revisar el diseño de la cimentación de la planta, se determina que es necesario cimentarla sobre caissons de 1,10 metros de diámetro y con una profundidad de 14 metros, diseño presentado el día 28 de julio de 2014, tal como está consignado en el Informe final de Interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341. (Ver prueba No. 5)

HECHO VIGESIMO QUINTO (25). PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente se realizó la reunión del 28 de julio de 2014, en el cual el Consultor Hidrosan Ltda hace entrega del trazado y diseño hidráulico de la conducción desde la ubicación de la nueva bocatoma y desarenador hasta la planta de tratamiento ubicada en la Puribloc, en esa misma reunión HIDROSAN solicita una ampliación del plazo del contrato, ya que es necesario, una vez con el diseño hidráulico, realizar consultas a los fabricantes de este tipo de tubería especial (tubería de hierro dúctil acerrojada).

Por lo anterior, esto implicó una nueva ampliación del contrato mediante Otrosí No. 2, por un plazo de un (1) mes, quedando la terminación del contrato para el día 10 de septiembre de 2014, tal como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341. Es de suma importancia manifestar en este hecho que ningún cambio contractual se realizó de manera unilateral, el contratista HIDROSAN estuvo presente en cada una de las reuniones y comités técnicos donde por mutuo acuerdo entre las partes se realizaron los ajustes necesarios para que contar con un proyecto funcional.

HECHO VIGESIMO SEXTO (26). ES CIERTO.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO (27). ES CIERTO.

HECHO VIGESIMO OCTAVO (28). ES CIERTO.

HECHO VIGESIMO NOVENO (29). NO ES CIERTO. El demandante hace alusión a la comunicación CON-FDTER-SOC-041-2014 de fecha 14 de diciembre de 2014, pero no corresponde que la Interventoría exija nuevamente una serie de documento como aduce el demandante, si no al contrario, corresponde a observaciones realizadas por la Interventoría a los productos entregados por HIDROSAN, los cuales después de revisados se encontraban incompletos y de esta manera no podían ser aprobados. **(Ver prueba No. 6)**

Como consecuencia del ajuste de la línea de conducción, se requerirá una complementación de los estudios geotécnicos, que tengan en cuenta la alta complejidad de la geología en la zona de Santander, y que deberá contemplar entre otros aspectos los siguientes, cada uno de los cuales debe ser técnicamente documentado y presentado:

- Establecer las características geotécnicas del corredor, por parte de un Especialista en Geotecnia/Suelos.
- Realizar el recorrido detallado por parte del Especialista de Geotecnia/Suelos a lo largo del corredor, conjuntamente con la comisión de topografía, para determinar el corredor definitivo de la tubería. Validar sitios pre identificados, en donde se requieran pasos elevados o cruces subfluviales y evaluar con detalle los sectores con problemas de estabilidad y erosión.
- Realizar el estudio geológico y geomorfológico detallado del corredor ajustado, con planos escala 1:1000, en donde se muestren las condiciones litológicas locales, la delimitación y clasificación de zonas inestables, la identificación de zonas con problemas de erosión y se muestre la delimitación de zonas con problemas de socavación de quebradas y ríos.
- Presentar el análisis de estabilidad de cada uno de los sitios inestables junto con las recomendaciones geotécnicas para la estabilización de taludes, diseño de variantes u obras para evadir o convivir con los problemas dependiendo de su magnitud y característica. Con base en la topografía, para los sitios de alta complejidad se elaborarán dichas técnicas donde se presenten los criterios para los diseños de obras geotécnicas de mitigación y control, materializando las obras en planos escala 1:1000 y detalles de construcción en escala 1:100 y 1:200.
- Realizar la investigación complementaria del subsuelo mediante perforaciones con equipos mecánicos, trincheras, líneas sísmicas y un programa detallado de laboratorio.
- Presentar las soluciones de cimentación para cruces elevados o subfluviales, junto con las recomendaciones de cotas de fundación, cotas de empotramiento de pilotes y recomendaciones para la conformación de cruces subfluviales, a zanja abierta o túnel, de ser necesarios. Para esto se requerirán los estudios hidrológicos, hidráulicos y de socavación de cada cruce que resulte.

HECHO TRIGESIMO (30). NO ES CIERTO. El contrato de Consultoría no consiste en pasar en unos estudios existentes que estaban en fase II a fase III, ya que éste proyecto nunca se realizó por fases y en ninguno de sus apartes se determina del referido contrato se determina que llevaría a cabo por fases, ya que el contrato de Consultoría como dice su objeto corresponde a: "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER".

De igual manera es importante señalar que los estudios y diseños iniciales fueron ejecutados bajo el Contrato 272 de 2009 contratado por la Agencia Presidencial para la Acción Social – Fondo de Inversión para la Paz –FIP– bajo Convenio de Cooperación No. 46 de 2009 suscrito con el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL –MAVDT–.

Estos estudios y diseños iniciales ejecutados bajo el contrato 272 de 2009 fueron elaborados por el Consorcio H&H, del cual hacía parte el Consultor HIDROSAN Ltda., firma que posteriormente fue contratada nuevamente por lineamientos del Ministerio de Vivienda,

Ciudad y Territorio, para realizar los ajustes a los diseños ejecutados por el Contrato 272 de 2009.

HECHO TRIGESIMO PRIMERO (31). NO ES CIERTO. Hidrosan Ltda desde un principio tenía conocimiento de las condiciones de ejecución de la consultoría y participo en todas y cada una de las reuniones donde se aprobaron modificaciones por mutuo acuerdo, tal como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341.

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO (32). NO ES CIERTO. Tal como se ha venido señalando a lo largo de la presente contestación, este contrato de Consultoría no consiste en pasar unos diseños de fase II a fase III, el objeto contractual es claro cuando indica: "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER".

Al suscribir el presente contrato, HIDROSAN acepta las especificaciones técnica como parte integral del mismo contrato.

HECHO TRIGESIMO TERCERA (33). NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que HIDROSAN al momento de suscribir el contrato de consultoría entre la Fiduciaria Bogotá S.A. administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica – Findeter e Hidrosan Ltda, estableció claramente en la Cláusula Segunda el ALCANCE DEL OBJETO:

"Las actividades principales del presente contrato son las siguientes: 1. Ajustar el alineamiento del trazado de la línea de conducción. 2. Reconocer, investigar y complementar el estudio geológico y geotécnico del proyecto. 3. Complementar los estudios y cálculos hidráulicos. 4. Realizar los planos detallados para construcción, incluyendo la revisión de las especificaciones, de acuerdo a los numerales de la presente cláusula. 5. Prestar el servicio de acuerdo a las condiciones, características y especificaciones de cotización presente por el CONTRATISTA el 12 de septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, los cuales para todos los efectos hace parte integral del presente contrato."

Como se podrá observar, no se hace referencia proyectar tres (3) líneas de conducción.

HECHO TRIGESIMO CUARTA (34). PARCIALMENTE CIERTO. El 22 de diciembre de 2014 Hidrosan Ltda entregó los diseños definitivos con pendientes, los cuales fueron recibidos por la interventoría finalmente el 23 de diciembre de 2014 y deja constancia que debe realizar la revisión de estos productos para proceder a entregarle a Findeter, como está establecido en los documentos contractuales.

SP

HECHO TRIGESIMO QUINTO (35). NO ES CIERTO. En el hecho 29, el demandante hace alusión a la comunicación CON-FDTER-SOC-041-2014 de fecha 14 de diciembre de 2014, pero no corresponde que la Interventoría exija nuevamente una serie de documento como aduce el demandante, si no al contrario, corresponde a observaciones realizadas por la Interventoría a los productos entregados por HIDROSAN, los cuales después de revisados se encontraban incompletos y de esta manera no podían ser aprobados. **(Ver prueba No. 6)**

Como consecuencia del ajuste de la línea de conducción, se requerirá una complementación de los estudios geotécnicos, que tengan en cuenta la alta complejidad de la geología en la zona de Santander, y que deberá contemplar entre otros aspectos los siguientes, cada uno de los cuales debe ser técnicamente documentado y presentado:

- Establecer las características geotécnicas del corredor, por parte de un Especialista en Geotecnia/Suelos.
- Realizar el recorrido detallado por parte del Especialista de Geotecnia/Suelos a lo largo del corredor, conjuntamente con la comisión de topografía, para determinar el corredor definitivo de la tubería. Validar sitios pre identificados, en donde se requieran pasos elevados o cruces subfluviales y evaluar con detalle los sectores con problemas de estabilidad y erosión.
- Realizar el estudio geológico y geomorfológico detallado del corredor ajustado, con planos escala 1:1000, en donde se muestren las condiciones litológicas locales, la delimitación y clasificación de zonas inestables, la identificación de zonas con problemas de erosión y se muestre la delimitación de zonas con problemas de socavación de quebradas y ríos.
- Presentar el análisis de estabilidad de cada uno de los sitios inestables junto con las recomendaciones geotécnicas para la estabilización de taludes, diseño de variantes u obras para evadir o convivir con los problemas dependiendo de su magnitud y característica. Con base en la topografía, para los sitios de alta complejidad se elaborarán dichas técnicas donde se presenten los criterios para los diseños de obras geotécnicas de mitigación y control, materializando las obras en planos escala 1:1000 y detalles de construcción en escala 1:100 y 1:200.
- Realizar la investigación complementaria del subsuelo mediante perforaciones con equipos mecánicos, trincheras, líneas sísmicas y un programa detallado de laboratorio.
- Presentar las soluciones de cimentación para cruces elevados o subfluviales, junto con las recomendaciones de cotas de fundación, cotas de empotramiento de pilotes y recomendaciones para la conformación de cruces subfluviales, a zanja abierta o túnel, de ser necesarios. Para esto se requerirán los estudios hidrológicos, hidráulicos y de socavación de cada cruce que resulte.

HECHO TRIGESIMO SEXTA (36). NO ES CIERTO. Es importante aclarar que el Acta de terminación y el acta de recibo final son dos (2) documentos contractuales diferentes, por las siguientes razones:

El ACTA DE TERMINACIÓN, se suscribe de acuerdo a la finalización del plazo contractual estipulado para la ejecución de la consultoría, la cual fue el 22 de diciembre de 2014 y en esta fecha quedaron pendiente la revisión de los productos por parte de la interventoría, tal como se puede observar a continuación: **(Ver prueba No. 7)**

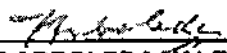
Se reunieron CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO, como Representante Legal de MANOV INGENIERIA LTDA., quien ejerce la Interventoría del Contrato para el "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE

TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER" y JORGE ARBOLEDA VALENCIA, en representación de HIDROSAN LTDA, con el objeto de proceder a verificar la entrega y recibo de los productos del Contrato.

Los productos fueron entregados a la interventoría para su revisión.

En constancia de lo anterior, se firma la presente Acta de Terminación, a los 22 días del mes de diciembre de 2014.

CONTRATISTA


JORGE ARBOLEDA VALENCIA
REPRESENTANTE LEGAL

INTERVENTOR


CARLOS HUMBERTO NOVOA L.
REPRESENTANTE LEGAL

Ahora bien, en cuanto al acta de recibo final se suscribe cuando los productos que entrega el contratista son aprobados por parte de la interventoría, que en este caso es quien ejerce la supervisión del contrato de consultoría, y debe velar porque estos productos estén acordes a las condiciones establecidas en el marco del objeto contractual, y efectivamente porque estos productos no estaban cumpliendo con las condiciones establecidas en el marco del objeto del contrato es que la interventoría realizaba la respectiva devolución para que estos fueran debidamente ajustados por el contratista y poder ser entregados a Findeter. **(Ver prueba No. 8 Acta de Recibo Final)**

HECHO TRIGESIMO SEPTIMO (7). ES CIERTO. El saldo final del contrato fue pagado por la Fiduciaria Bogotá S.A. el 24 de septiembre de 2015 por valor de \$ 129.920.538 menos las deducciones de la ley, esto con avalado con concepto de supervisión de Findeter de fecha 24 de agosto de 2015 y después de que se cumplieran todos los requisitos establecidos para este cobro. **(Ver Prueba No. 11)**

HECHO TRIGESIMO OCTAVO (38). ES CIERTO. El 18 de noviembre de 2015, Hidrosan Ltda. Presenta escrito de reclamación dirigido a la Doctora Carolina Lozano Ostos, Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria Bogotá, solicitando pago de costos adicionales del contrato de consultoría, comunicación que se dio respuesta el 20 de junio de 2016.

521

HECHO TRIGESIMO NOVENO (39). ES CIERTO. El 20 de junio de 2016 la Fiduciaria Bogotá remite respuesta a reclamación presentada por Hidrosan Ltda soportada con el concepto del supervisor de Findeter y el concepto de la interventoría que supervisó el contrato de consultoría, en los cuales se niegan las pretensiones del consultor por considerar que no proceden técnicamente dicha reclamación, tal como está consignado en el informe final de interventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015 del 10 de agosto de 2015 radicado en FINDETER de fecha 11 de agosto de 2015 con N° 15-1-E-028834, en la respuesta a la reclamación del consultor de oficio CON-FDTER-SOC-063-2016 del 14 de marzo de 2016 radicado en FINDETER con fecha 15 de marzo de 2016 con N° 16-1-E-040341. (Ver Prueba No. 5)

HECHO CAUTRIGESIMO (40). NO ES CIERTO. De acuerdo al otrosí No. 1, en la cual las partes acuerdan incluir una nueva cláusula al contrato de consultoría, de la siguiente manera:

"CLAUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: ALCANCE DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato se EJECUTARÁ de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la

Convocatoria, con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario; las cuales para todos los efectos hacen parte integral del presente contrato.

En dicho Otrosí el contratista HIDROSAN acepta sin oponerse y sin dejar salvedades respecto a la inclusión de ésta cláusula, por lo tanto no es comprensible al argumentos manifestados en el presente hecho, ya que el contratista conocía plenamente las condiciones y modificaciones al contrato.

HECHO CAUTRIGESIMO PRIMERO (41). ES CIERTO.

HECHO CAUTRIGESIMO SEGUNDO (41). NO ME CONSTA y me atengo a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.

HECHO CAUTRIGESIMO TERCERO (43). ES CIERTO.

HECHO CAUTRIGESIMO CUARTO (44). ES CIERTO.

HECHO CAUTRIGESIMO QUINTO (45). ES CIERTO.

HECHO CAUTRIGESIMO SEXTO (46). ES CIERTO.

HECHO CAUTRIGESIMO SEPTIMO (47). ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En forma respetosa le solicito al señor Juez y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 278 del mismo estatuto procedimental, se declare que en el presente caso la Caducidad de la Acción, ya que resulta pertinente memorar que la caducidad ha sido entendida por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como el plazo perentorio previsto para el ejercicio de una acción o derecho sin que el interesado promueva la acción, o lo que es lo mismo la sanción para quien por negligencia no acude a la justicia para hacer efectivos sus derechos en el tiempo establecido. La anterior petición la sustento con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasare a exponer:

Es claro el artículo 30 de la ley 1563 de 2012 **"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"**, en su inciso final cuando manifiesta: ***"En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente."***

En el presente caso el Tribunal Arbitral a través de la secretaria la doctora JEANNETTE NAMEN, notificó el día 28 de junio de 2019 hora 2.54 p.m., mediante correo electrónico el Auto Número 25 del 21 de junio de 2019, en el cual en su artículo primero: ***"Declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite"***.

Como se observa el Tribunal Arbitral en su resuelve segundo del mismo Auto, declara concluidas las funciones del presente tribunal y termina el proceso, el cual fue notificado a las partes e interesadas por medio electrónico (como lo permite la ley arbitral) por parte de la Secretaria del mismo, el día **28 de junio de 2019**, es decir que a partir de ese mismo día comenzó a correr el término de **los veinte (20) días hábiles** de que trata la norma arriba citada, término que feneció el pasado **26 de julio de 2019**, fecha en la cual a la parte interesada le caducó su derecho para accionar.

Es por esto, que para el día 19 de septiembre de 2019, fecha en que la parte demandante presento su acción judicial, está ya se encontraba cobijada por el fenómeno de la caducidad, el mismo demandante en el hecho 47 de su libelo, es claro en afirmar ***"(...) El tribunal de arbitramento profirió el auto No. 25 de fecha veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual declara extinguidos los efectos de la clausula compromisoria contenida en la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de consultoría de fecha 2 de diciembre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que dio origen a este presente trámite"***, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la misma ley 1563 de 2012, que establece claramente que la notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, de lo anteriormente transcrito se puede deducir que si bien el tribunal arbitral dejó en libertad a las partes en acudir a la justicia ordinaria, no es menos cierto, que esta debió

572

efectuarse dentro del termino legal establecido en dicha norma, es decir, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Sentencia C-574/98 /CADUCIDAD-Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."

En conclusión y al encontrarse que la acción judicial fue presentada por fuera del término legal, operó como ya se explicó, la caducidad de la acción es por esto por lo que de manera respetuosa le solicito la señora Juez que se decrete la terminación del presente proceso de conformidad a los artículos 90 y 218 del CGP, por prosperar la caducidad de la acción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO ES UN MERO INSTRUMENTO FIDUCIARIO

No existe duda alguna en cuanto a que el Patrimonio Autónomo es parte en el Contrato de Consultoría. Sin embargo, consideramos que en tratándose de un sujeto de derecho constituido en virtud de un contrato de fiducia mercantil, la mera comparecencia del Patrimonio Autónomo en el contrato como parte contratante, no le asigna legitimación sustancial en la presente causa.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*"3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss)."*²

Es decir, aunque el Patrimonio Autónomo se convierte en el receptor de los derechos y obligaciones inherentes al cumplimiento de la finalidad perseguida con la fiducia (artículo 1233 del Código de Comercio), tal titularidad es meramente formal o instrumental.

En el caso concreto, las siguientes circunstancias evidencian que el Patrimonio Autónomo aquí demandado carece de la legitimación en la causa por pasiva para ser destinatario de las declaraciones y condenas que ahora formula la Convocante.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 26 de agosto de 2014, Exp. 11001310302620070022701, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En primer lugar, el objeto del contrato de fiducia revela el carácter meramente instrumental del esquema fiduciario. En efecto, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos del 1º de noviembre de 2012 suscrito entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A. (como fiduciario) (Ver Prueba No. 2), tiene el siguiente objeto:

"(i) La transferencia a la FIDUCIARIA a título de fiducia mercantil por parte del FIDEICOMITENTE, de LOS RECURSOS, provenientes de los convenios que suscriba con las entidades del sector central; (ii) La conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos transferidos. (iii) La administración de los recursos económicos recibidos. (iv) La Inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3 de la cláusula séptima (7º). (v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de los ejecutores de los proyectos seleccionados por el COMITÉ FIDUCIARIO. (vi) La realización de los pagos derivados de los contratos que se suscriban en desarrollo del presente contrato, con la previa autorización expresa y escrita del INTERVENTOR y aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO".

De la misma manera, es importante mencionar que el citado Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos tiene su génesis en los contratos interadministrativos suscritos entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Findeter, por cuya virtud la citada entidad financiera de segundo piso se comprometió a suscribir un contrato de fiducia para la inversión y administración de los recursos asignados por el Gobierno Nacional. En el Contrato Interadministrativo No. 036 del 8 de noviembre de 2012, Findeter expresó, en la Cláusula Segunda numeral 1º), que *"contratará los servicios de una sociedad fiduciaria para administrar a través de la constitución de un patrimonio autónomo los recursos que el MINISTERIO transfiera a FINDETER, para lo cual FINDETER asumirá todos los costos asociados a dicha contratación y ejecución con cargo a los recursos pactados como remuneración de sus servicios"* (Ver Prueba No. 1). La misma obligación se estipuló entre las mismas partes en el Contrato Interadministrativo No. 159 del 24 de enero de 2013 (Ver Prueba No. 1).

Quiere decir lo anterior que el esquema fiduciario adoptado, más que a la asignación de responsabilidades en materia de gestión, control y dirección de los proyectos, obedecía a la instrumentación de un esquema de administración de los recursos. De ahí que insistamos que la mera suscripción del Contrato de Consultoría, no le asigna al Patrimonio Autónomo la legitimación sustancial por pasiva. Pero hay más.

En segundo lugar, el Patrimonio Autónomo no era el propietario de los proyectos de agua y saneamiento básico que se pretendían acometer. En los contratos comunes, usualmente el empresario o la entidad pública asumen la titularidad del proyecto y, de la misma manera, reciben como contrapartida los beneficios económicos o sociales que reportan.

53

En el caso del Contrato de Consultoría que origina la presente controversia, el Patrimonio Autónomo no es el propietario auténtico.

En tercer lugar, la ejecución del Contrato de Consultoría revela que las decisiones y directrices en relación al proyecto, no eran tomadas por el Patrimonio Autónomo como parte contratante, sino por los otros actores involucrados en el proyecto:

- e. El Comité Fiduciario estaba integrado por funcionarios de la entidad pública fideicomitente y era el responsable de tomar las más altas decisiones del fideicomiso y de impartir instrucciones a la fiduciaria;
- f. Existía un Comité Técnico, encargado de examinar los aspectos puntuales del proyecto y su futuro, tales como el análisis del plazo del contrato, del avance, del presupuesto y del balance general;
- g. Las mesas de trabajo y reuniones que se realizaron durante toda la ejecución del contrato, se llevaron a cabo prácticamente en su totalidad por los gestores del proyecto, por lo que no era necesaria la presencia del personal del Patrimonio Autónomo, quien por los roles asignados en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, se limitaba a recibir y cumplir las instrucciones recibidas;
- h. Las decisiones más importantes del proyecto, prórroga y adición del Contrato de Consultoría, no se tomó por el Patrimonio Autónomo contratante.

Como puede verse, si bien el Patrimonio Autónomo es la parte contratante, existen fundados elementos de juicio para concluir que esa sola circunstancia no le asigna legitimación en la causa por pasiva en el presente debate procesal.

Por lo anterior, desde ya solicito a la señora Juez declarar imprósperas todas las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCION CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.-

El demandado, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, cumplió con cada una de sus obligaciones contractuales, tanto que no existió durante el desarrollo del contrato queja o requerimiento alguno por parte de la demandante.

Por otra parte, se precisa que en el mismo contrato de Consultoría se pactó la forma de pago, la cual luego fue modificada de mutuo acuerdo mediante el Otrosí No. 1 de junio 6 de 2014. En consecuencia, el pago al consultor solo era procedente una vez la interventoría aprobara los productos. Por ello, el contradictamen concluyen ***"que los pagos fueros oportunos, una vez cumplidos los requisitos para el pago por parte del Consultor y surtidos los trámites correspondientes se realizaron los desembolsos"***, con fundamento en lo siguiente:

El Patrimonio Autónomo como contratante cumplió lo establecido en el contrato, caba anotar que solamente cuando Manov Ingeniería remite el Informe Final de aprobación de los diseños el 11 de agosto de 2015 con el radicado 15-1-E-028834, donde finalmente se expresa por parte de la Interventoría la debida aprobación a satisfacción de los estudios y diseños cumpliendo así su función garante como supervisor del Contrato de Consultoría que ejecutó la empresa Hidrosan Ltda, con lo cual de esta manera se procede a la aprobación del pago del diseño.

Es claro entonces cuanto la Interventoría dio aprobación a los estudios y diseños desarrollados por el Consultor Hidrosan, Findeter realizó las gestiones para efectuar el pago correspondiente.

Aclaremos que aunque inicialmente el contratista entregó los diseños el 22 de diciembre de 2014, fue necesario realizar muchos ajustes con observaciones de Manov Ingeniería Ltda., Consorcio Alianza YDN Socorro (Contratista de Obra) y de la Interventoría de obra HMV así como de Findeter (actuadno como supervisor del contrato), lo cual generó atrasos en el aprobación hasta tanto subsanara el Consultor cada una de las observaciones para luego obtener el recibo final y por consiguiente se realizó el pago correspondiente.

Significa lo anterior, que la entidad contratante no incumplió con las fechas de pago, toda vez que cada uno de ellos estaba condicionado a la aprobación de la Interventoría.

Ahora, en cuanto al supuesto incumplimiento del Patrimonio Autónomo que aduce el demandante por el cambio de las condiciones del contrato, es totalmente alejado de la realidad, toda vez que las diferencias precontractuales, plasmadas en el acta de reunión del 27 de noviembre de 2013, que a pesar que nos las firmó en su momento, luego el HIDROSAN las acepta y por ello se incorporaron en la Cláusula trigésima segunda del contrato de consultoría suscrito el 2 de diciembre de 2013, como uno de los documentos que han parte integral del contrato.

De igual manera, los inconvenientes que se presentaron durante el desarrollo del contrato, fueron superados con la suscripción de mutuo acuerdo del Otrosí No. 1 de junio 6 de 2014. En consecuencia, el Patrimonio Autónomo cumplió con las obligaciones contractuales. Por ello, la Interventoría se limitó a exigirle al Consultor el cumplimiento de sus compromisos previamente adquiridos con la firma de los sendos documentos mencionados.

4. EXCEPCION CADUCIDAD DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Fundamento la presente excepción de la siguiente manera:

En la cláusula décima octava del contrato se pactó.

LIQUIDACION DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al vencimiento del plazo de ejecución o, a más tardar, dentro de los cuatro (4)

meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la terminación del mismo, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que EL CONTRATISTA no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que haga LA CONTRATANTE, o no se llegue a un acuerdo sobre su contenido, LA CONTRATANTE tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral el presente contrato dentro de los dos (2) meses siguientes. PARAGRAFO SEGUNDO: Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto la normatividad vigente aplicable a la materia.

A su turno, de conformidad del artículo 90 del Código General del Proceso en relación con la oportunidad para presentar la demanda establece que la demanda deberá ser presentada:

"(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".(...)*

Para el presente caso, tenemos que la Cláusula séptima del contrato de consultoría celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A., administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter e Hidrosan Ltda hoy Hidrosan SAS, celebrado el 2 de diciembre de 2013 se pactó el plazo del mismo así:

"PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de tres meses y quince días hábiles, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato. PARAGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse previo al recibo del primer pago por parte del CONTRATISTA."

El acta de inicio se suscribió el 8 de enero de 2014, según **Acta que se aporta como prueba.**

Mediante OTROSI MODIFICATORIO No. 1 al citado contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en su cláusula Tercera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderán de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (5) meses y quince (15) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de

ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato. PARAGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse previo al recibo del primer pago al recibo del primer pago por parte del CONTRATISTA". (Ver Prueba No. 9)

Mediante OTROSI MODIFICATORIO No. 2 al mismo contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en la Cláusula Primera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de seis (6) meses y quince (15) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato. PARAGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse previo al recibo del primer pago al recibo del primer pago por parte del CONTRATISTA". (Ver Prueba No. 9)

Mediante OTROSI MODIFICATORIO No. 3 al contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en la Cláusula Primera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de siete (7) meses y cinco (5) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de inicio y va hasta el 30 de noviembre de 2014. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato." (Ver Prueba No. 9)

Mediante OTROSI MODIFICATORIO No. 4 al contrato de fecha 28 de noviembre de 2014, en la Cláusula Primera: "LAS PARTES acuerdan modificar la CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de siete (7) meses y veintisiete (27) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de inicio y va hasta el 22 de diciembre de 2014. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato." (Ver Prueba No. 9)

El 22 de diciembre de 2014 las partes suscribieron el ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO, donde se hace contar que en esa fecha se terminó el plazo contractual. **(Ver prueba No. 7)**

En la Cláusula décima octava, las partes acordaron: "LIQUIDACION DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al vencimiento del plazo de ejecución, a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la terminación del mismo, o a la fecha del acuerdo que la disponga. PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que EL CONTRATISTA no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que haga LA CONTRATANTE, o no se llegue a un acuerdo sobre su contenido. LA CONTRATANTE tendrá la facultad de

528

liquidar en forma unilateral el presente contrato dentro de los dos (2) meses siguientes. PARAGRAFO SEGUNDO: Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto la normatividad vigente aplicable a la materia."

En consideración a lo anterior, tenemos que el plazo del contrato venció el 22 de diciembre de 2014. En consecuencia el plazo para presentar de manera oportuna la demanda era dos (2) años contados a partir del cumplimiento del término de los dos meses siguientes al plazo convenido para la liquidación unilateral,

En conclusión, que cumplido el plazo del contrato el 22 de diciembre de 2014, las partes contaban con un término de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral, los cuales se cumplieron el 22 de abril de 2015, y como esta no se llevó a cabo, el plazo para la liquidación unilateral venció el 22 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se inicia el término de los dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, período que feneció el 22 de junio de 2017; teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2019, claramente contrato se encuentra caducado.

EXCEPCIÓN DE MERITO GENÉRICA: Ruego al Honorable Magistrado, declarar probada cualquier excepción que pueda desvirtuar las pretensiones incoadas por el actor y cuyos hechos se encuentren demostrados en el presente debate procesal.

PRUEBAS APORTADAS

1. Copia del contratos interadministrativos No. 036 de 2012, anexo 1 y 159 de 2013, suscritos entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Findeter
2. Copia contrato de fiducia mercantil, suscrito entre el Fiduciaria Bogotá S.A. y FINDETER Y Otrosí No. 3
3. Respuesta a reclamación por parte del consultor
4. Contrato Hidrosan
5. Informe final de inventoría de oficio CON-FDTER-SOC-056-2015
6. Comunicación MANOV INGENIERIA LTDA CON-FDTR-SOC-041-2014
7. Acta de Terminación
8. Acta de recibió final a satisfacción – contrato HIDROSAN
9. Otrosés Modificatorios Nos. 1, 2, 3 y 4 al contrato de HIDROSAN
10. Acta de Inicio contrato HIDROSAN
11. Relación de pagos del Patrimonio autónomo a HIDROSAN
12. Correo electrónico notificación auto No. 25 Tribunal Arbitral
13. Contradictamen elaborado por Reyes y Riveros Ltda.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito, además de los documentos que se anuncian como pruebas documentales, los siguientes:

1. Un CD, que contiene las pruebas y contestación Demanda

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 103 # 19-20 Bogotá, Teléfonos 3183851760; 6230388 o 6230311 Ext. 1308, correo electrónico aacuna@findeter.gov.co.

Cordialmente,


ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES
C.C. N° 52.051.348 de Bogotá
T.P. N°264.637 del C.S. de la J.

527



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

Bogotá, D.C., julio 11 de 2018

Señores Árbitros
Roberto Aguilar Díaz
Ivonne González Niño
María Teresa Palacio Jaramillo
Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá
E. S. D.

Ref: Tribunal de Arbitramento de Hidrosan S.A.S contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER administrado por Fiduciaria Bogotá S.A.

DICTAMEN PERICIAL

El suscrito HÉCTOR REYES RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 396.895 de Bogotá (Suba) mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., ingeniero civil con Matricula Profesional No. 25202-05909 CND, obrando como perito de parte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, me permito rendir con destino al proceso arbitral de la referencia Dictamen Pericial de parte, solicitado por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER administrado por Fiduciaria Bogotá S.A., a través del cual habiendo estudiado la documentación que adelante se relaciona, así como el dictamen rendido por el señor Jaime Iván Ordoñez, perito de parte de la sociedad Hidrosan S.A.S, pondré de presente las falencias de las que adolece.

IDONEIDAD Y EXPERIENCIA DEL PERITO

1. PERITO.

Nombre:	HÉCTOR REYES RIVEROS
Identificación:	C.C. No. 396.895 de Bogotá
Profesión:	Ingeniero Civil
Tarjeta Profesional:	25202-05909
Domicilio:	Cra. 17 A No. 127-58
-Teléfono:	310 2029041

2. FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERITO

Título Obtenido:	Ingeniero Civil
Institución:	Universidad de Texas
Período de Estudios:	1971-1975
Ciudad:	Austin EE. UU.
Título Obtenido:	Master Of Science en Ingeniería de Estructuras
Institución:	Universidad de Texas
Período de Estudios:	1976-1977
Ciudad:	Austin EE. UU.

Construcción de Obras de Infraestructura Vial y Urbanismo, Construcción de Redes de Servicios Públicos: Gas, Teléfono, Energía, Acueducto y Alcantarillado.
Construcción de Obras de Espacio Público. Producción y Comercialización de Mezcla Asfáltica.

Transversal 9 No. 55-18 • Telefón: 248 98 33 • 212 96 29 • 210 44 72 • Bogotá, D.C. - Colombia



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

3. EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL PERITO

3. EXPERIENCIA EN CONSULTORIA		
CARGO	EMPRESA	FECHAS
INGENIERO ESTRUCTURAL	COMPANIA DE ESTUDIOS E INTERVENTORIAS CEI LTDA	AGO. 1977- AGO-1983
INGENIERO CIVIL - ANALISTA	ESSO COLOMBIANA DISEÑO ESTRUCTURAL, HIDRAULICO	AGO. 1983 - AGO. 1985
INGENIERO ESTRUCTURAL	REYES Y RIVEROS LTDA DISEÑOS VARIOS ESPORADICOS, CALCULO EDIFICIOS, FORMALETERIA, ALCANTARILLAS, ETC	SEPT-1985 - FECHA

El abajo suscrito representante Legal certifica que el Ingeniero HECTOR REYES RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 396.895 de Suba y amftrouta profesional 25202-05909 de CDN labora en nuestra compañía desde el mes de Septiembre de 1985 a la fecha desempeñandose en los cargo y proyectos descritos a continuación:

No DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	ENTIDAD CONTRATANTE	LOCALIZACION	CARGO DESEMPEÑADO	DURACION DEL PROYECTO EN MESES	PERIODO LABORADO	
						FECHA DE INICIACION	FECHA DE TERMINACION
						DD/MM/AA	DD/MM/AA
1	Pavimento - panderas - vas urbanas - construcción	CECOLSA	Bogota	Ing Residente obra	1,1	12/06/1985	15/10/1985
2	Urbanismo Vias Uno Plo XI - Vias urbanas - construcción	GUCO LTDA.	Bogota	Ing Residente obra	2,7	16/10/1985	5/01/1986
3	Via de acceso - Vias urbanas - construcción	CECOLSA	Bogota	Ing Residente obra	2,1	7/04/1986	9/06/1986
4	Movimiento tierras y vas internas construcción	PURMA	Mosquera	Ing Residente obra	1,1	5/07/1986	7/06/1986
5	Vias Almacenes Esita - construcción	CONCRETO S.A.	Bogota	Ing Residente obra	3,2	2/05/1987	5/02/1988
6	Pavimentación Rocaute Nle construcción	GOBERNACION CUND.	Rocaute	Ing Director obra	4,9	20/06/1988	15/01/1989
7	Pavimentación Carretera K19 - Una - construcción	GOBERNACION CUND.	Bogota	Ing Director obra	4,1	22/01/1989	28/05/1989
10	Via de acceso y Parquesadero Hieschi - Construcción	CONCRETO S.A.	Bogota	Ing Residente obra	1,0	30/06/1989	27/08/1989
11	Pavimentación via Canaze-Una construcción	GOBERNACION CUND.	Sopapo	Ing Residente obra	3,1	28/08/1989	29/11/1989
13	Pavimentación via Cajica-Huaregando - construcción	GOBERNACION CUND.	Caraza	Ing Director obra	2,9	30/11/1989	24/02/1990
14	Pavimentación via Choechi - La Unión - Ubogoo - Construcción	GOBERNACION CUND.	Choechi	Ing Director obra	2,3	25/02/1990	6/05/1990
15	Urbanismo Bodega Colombiano - Construcción	COLSUBSIDIO	Bogota	Ing Director obra	9,2	19/09/1990	23/06/1991
17	Urbanismo salitril Via cil 330 vas internas - construcción	CONCRETO S.A.	Bogota	Ing Director obra	3,4	24/06/1991	4/10/1991
18	Vias puente calle 80 * Avenida Boyaca - vas urbanas - construcción	CONSTRUCCIONES SIGMA	Bogota	Ing Residente obra	5,1	5/10/1991	5/03/1992
19	Excavación y rellenos - Adarves del Salitril - Construcción vas urbanas	CONCRETO S.A.	Bogota	Ing Director obra	2,5	22/03/1992	15/11/1992
20	Urbanismo El Conjo - Vias urbanas - construcción	CONCRETO S.A.	Bogota	Ing Director obra	2,9	8/07/1993	4/10/1993
22	Urbanismo-Torresca Parque Residencial - vas urbanas - construcción	ARPRO LTDA.	La Calera	Ing Director obra	0,6	19/10/1993	7/11/1993
23	Const. y paviment. via Chiquical - Bituma	GOBERNACION CUND.	Chiquical	Ing Director obra	5,2	24/12/1993	29/05/1994
24	Urbanismo - Vias Parque Residencial Torresca- Construcción vas urbanas	ARPRO LTDA.	Bogota	Ing Director obra	2,3	3/07/1994	9/09/1994
30	Vias Ciudad Salitril - Vias urbanas- Construcción	FIDUCIARIA CENTRAL	Bogota	Ing Director obra	9,2	22/03/1995	22/12/1995

Construcción de Obras de Infraestructura Vial y Urbanismo, Construcción de Redes de Servicios Públicos: Gas, Teléfono, Energía, Acueducto y Alcantarillado.
Construcción de Obras de Espacio Público. Producción y Comercialización de Mezcla Asfáltica.

Transversal 9 No. 55-18 · Telefáx: 248 98 33 · 212 96 29 · 210 44 72 · Bogotá, D.C. - Colombia



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

31	Vías 20 de julio - Calle 21 sur entre Cra. 2y 5 Este - Vías urbanas - Construcción	SECRETARIA DE OBRAS PUB.	Bogotá	Ing. Director Obra	3,0	4/05/1996	1/08/1996
32	Vías Salitre - Parcela Calle 20 y Cra. 54 - Vías urbanas - Construcción	FIDUCIARIA CENTRAL	Bogotá	Ing. Director Obra	7,2	5/03/1996	10/03/1997
34	Amplio vías y parqueadero nuevo - Construcción	CLUB SAN ANDRES	Bogotá	Ing. Director Obra	3,4	4/04/1997	15/07/1997
35	Ti. 16 Calle 134- calle 127 - Vías urbanas - Construcción	INST. DESARROLLO URBANO	Bogotá	Ing. Director Obra	8,8	12/03/1997	4/05/1998
36	Pavimentación parqueadero Corona Súper y vía de acceso - Vías urbanas - Construcción	CONCRETO S.A.	Bogotá	Ing. Director Obra	3,1	15/08/1998	15/12/1998
37	Pavimentación y roquete. Parqueadero Calle 78 - Construcción	ARCADIA ARQUITECTOS	Bogotá	Ing. Director Obra	2,0	15/03/1999	15/05/1999
38	Cra 18 x Calle 13-16 y cra 17 x calle 13 x 19 y calle 16 de Cra 17 a Cra- 18 Vías urbanas y andenes - 333/00	INSTITUTO DESARROLLO URBANO	Bogotá	Ing. Director Obra	5,8	1/09/1999	23/02/2000
39	Vías localidad Engaño, 597/99	INSTITUTO DESARROLLO URBANO	BOGOTÁ	Ing. Director de Obra	8,3	24/02/2000	31/10/2000
40	Excavaciones, ridanos y pavimento asfáltico Res.L. Mc Donalda Calle 125 Paralela	CONSTRUCCIONES SILMA	Bogotá	Ing. Director Obra	1,0	1/05/2001	30/05/2001
41	Excavaciones, ridanos y pavimento asfáltico Res.L. Mc Donalda Calle 140 NQS	CONSTRUCCIONES SILMA	Bogotá	Ing. Director Obra	1,5	1/06/2001	15/07/2001
42	Rehabilitación sector Peñas Blancas- La Española Vía Calaca La Peña	INVIAS	Calaca	Ing. Director Obra	4,0	1/09/2001	31/12/2001
43	Construcción vías acceso a bates Urbos y Santa Cecilia Obra Transmision	INSTITUTO DESARROLLO URBANO	Bogotá	Ing. Director Obra	11,0	24/06/2002	20/05/2003
44	Construcción de accesos a bates y pavimentos locales cercano Val Bolenia en la localidad de Usme. Contrato IDU 059/2003	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	Bogotá	Ing. Director de Obra	13,0	1/07/2003	22/08/2004
45	Mantenimiento de la vía La Yé Rubiales - Nyabá - Puerto Triunfo Municipio de Puerto Gallán Departamento del Meta	INVIAS	Puerto Gallán, Meta	Ing. Director Obra	5,8	23/03/2004	15/02/2005
46	Construcción, rehabilitación, repurcheo y conservación para vías de rutas alimentadoras del sistema transnortia, zona 7 grupo 1 en las localidades de Usme, en Bogotá, D.C. y Construcción del interceptor Turquesa Alto derecho sobre la transversal 5H Este (Calle 81L Sur) entre la Avenida Boyaca y la Avenida Caracas en la localidad de Usme en Bogotá D.C. Contrato IDU-814-231-04	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	Bogotá	Ing. Director Obra	24,2	18/02/2005	12/02/2007
48	Construcción y/o rehabilitación de vías en la localidad de San Cristóbal en Bogotá D.C.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	Bogotá	Ing. Director Obra	16,8	20/02/2007	7/07/2008

Construcción de Obras de Infraestructura Vial y Urbanismo, Construcción de Redes de Servicios Públicos: Gas, Teléfono, Energía, Acueducto y Alcantarillado.
Construcción de Obras de Espacio Público. Producción y Comercialización de Mezcla Asfáltica.

Transversal 9 No. 55-18 · Telefáx: 248 98 33 - 212 96 29 · 210 44 72 · Bogotá, D.C. - Colombia



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

49	Contratar por el sistema de precio global fijo la construcción y adecuación de diferentes parques ubicados en la localidad de Sumapaz de Bogotá D.C.	IDRD	Bogotá	Ing. Director	2,5	26/02/2009	11/05/2009
50	Actualización y realización de los diseños definitivos de las obras maestras de Acueducto y Alcantarillado dentro de la operación estratégica Nuevo Usme y Construcción Polígono I	METROVIVIENDA	Bogotá	Ing. Director Obra	15,7	9/02/2009	27/05/2010
51	Recuperación del puente sobre el río Ibecopi en la vía Pácora-Ibecopi Troncal y otro mundo del municipio de Pácora en el departamento de Boyacá	Gobernación de Boyacá	Bogotá	Ing. Director Obra	5,5	9/04/2012	11/12/2012
52	Construcción puente sobre Quebrada La Lacha Municipio Mosquera en el km+740 Vía Maripí - Muzo Departamento de Boyacá	Gobernación de Boyacá	Bogotá	Ing. Director Obra	4,0	17/05/2012	20/12/2012
53	REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CICLOPUENTE UBICADO EN LA AVENIDA LA ESMERALDA ENTRE LA BIBLIOTECA VIRGILIO BARCO Y EL PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, EN BOGOTÁ D.C.	IDU	Bogotá	Ing. Director Obra	4,0	6/11/2012	2/03/2013
54	MEJORAMIENTO DE ACCESOS CONSTRUCCIÓN PUENTES COLGANTES PARA PEATONES EN EL MUNICIPIO DE PAJARITO, DEPARTAMENTO DE BOYACA	Gobernación de Boyacá	Bogotá	Ing. Director Obra	4,0	14/03/2012	19/08/2012
55	REHABILITACIÓN DE LAS REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL BARRIO TUNUELITO - FASE II, DE LA LOCALIDAD DE TUNUELITO, EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C.	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ	Bogotá	Ing. Director Obra	26,0	17/03/2014	16/05/2016

4. EXPERIENCIA DOCENTE

INSTITUCION	MATERIAS DICTADAS	FECHAS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	ESTÁTICA; DINÁMICA, RESISTENCIA DE MATERIALES ANÁLISIS ESTRUCTURAS I, ANÁLISIS ESTRUCTURAS II	AGOSTO 1977- DIC. 1992
ESCUELA COL. DE INGENIERIA	ESTÁTICA, DINÁMICA, RESISTENCIA DE MATERIALES ANÁLISIS ESTRUCTURAS I, ANÁLISIS ESTRUCTURAS II	AGOSTO 1978 - DIC 1992
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	ESTÁTICA Y MECÁNICA DE MATERIALES	AGOSTO 2014 - FECHA

DECLARACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL DICTAMEN

Manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este dictamen, son iguales respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.

Construcción de Obras de Infraestructura Vial y Urbanismo, Construcción de Redes de Servicios Públicos: Gas, Teléfono, Energía, Acueducto y Alcantarillado.
Construcción de Obras de Espacio Público, Producción y Comercialización de Mezcla Asfáltica.

Transversal 9 No. 55-18 · Telefáx: 248 98 33 - 212 96 29 · 210 44 72 · Bogotá, D.C. - Colombia



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL DICTAMEN

ANTECEDENTES

El presente dictamen se rinde a solicitud del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER administrado por Fiduciaria Bogotá S.A., quien actúa en calidad de contratante en el contrato de Consultoría Sin Número cuyo objeto fue "AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER", donde fungió como Contratista la firma HIDROSAN LTDA., quien mediante acta No. 008 de Junta de Socios de fecha 22 de agosto de 2014, se transformó y cambió su razón social a HIDROSAN S.A.S.

De conformidad con lo manifestado por HIDROSAN S.A.S, en desarrollo del contrato de consultoría se presentaron circunstancias especiales, específicamente relacionadas con aspectos de diseño, estudios geotécnicos, estructurales e hidráulicos, que no permitieron el normal desarrollo del proyecto, que ocasionó diversas afectaciones, cuyo restablecimiento y pago reclama.

De la revisión de los documentos que se nos puso en consideración, muchos de los cuales reposan ya en el expediente, así como otros que acá allegamos, se elaboró el presente dictamen pericial.

Para efectos de orden, el presente dictamen pericial se referirá a cada una de las preguntas formuladas en el dictamen pericial aportado por la sociedad HIDROSAN SAS en la demanda. Enunciando cada una de las preguntas y presentando las respuestas que de conformidad con los documentos que se tuvieron a la vista, que reposan en el expediente o que se aportarán en este dictamen, y la ciencia de la ingeniería corresponda.

Así mismo, mi dictamen se referirá a cada una de las afirmaciones que como antecedentes y/o hechos presenta el señor perito Jaime Iván Ordoñez Ordoñez, y confirmaremos o refutaremos los asertos por él presentados.



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

PREGUNTA No. 1. Descripción del objeto inicialmente contratado entre la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FINDETER S.A. E HIDROSAN LTDA.

El peritaje presentado por HIDROSAN, previo a responder esta pregunta presenta una serie de antecedentes, que califica como muy importantes, respecto de los cuales el suscrito con base en la información y documentación que a la sazón tuvo de presente procederá a examinarlos así:

1. En 2009, la extinta Agencia Presidencial para Acción Social, Fondo de Inversión para la Paz – FIP, bajo el convenio de cooperación No. 46 de 2009, con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (MAVDT), realizó el contrato 272 de 2009, con el Consorcio H&H, por la suma de \$1,200 millones, para la elaboración de 4 proyectos de abastecimiento de aguas, para las poblaciones de El Socorro, Barbosa, Barichara y Los Santos, proyectos que fueron aprobados por el MAVDT en la ventanilla única dispuesta para ese propósito en 2012.*

Pronunciamiento sobre el antecedente No. 1: Es cierto, sin embargo, debe precisarse que el Consorcio H&H 2009 estaba conformado por las sociedades Hidromecánicas con el 35%, Hidrosan Ltda. con el 35% y Seobras con el 30%, cuyo director de consultoría era el Ing. Jorge Arboleda Valencia, representante legal de HIDROSAN SAS. (Ver documento 01, Anexo).

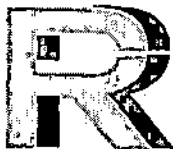
El objeto del Contrato de Consultoría No. 272 de 2009 fue la “ELABORACIÓN Y ENTREGA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA PROYECTOS DE ACUEDUCTO, SANEAMIENTO BÁSICO Y PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN EL MARCO DE LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE AGUA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.”, cuyo alcance incluyó:

MUNICIPIO / LOCALIDAD	ALCANCE
SOCORRO	Estudio y diseño sistema de acueducto - estudio de fuentes , bocatoma , conducción agua cruda 20 km, desarenado, diagnóstico de aguas subterráneas.

Como se puede evidenciar dentro del alcance del mencionado en el contrato No. 272 de 2009 de diseños detallados viabilizado ante la Ventanilla Única del MVCT elaborado por el Consorcio H&H-2009,, se incluyó el estudio de la bocatoma y la conducción, componentes del sistema de acueducto que en el nuevo contrato (Ajustes) entre Hidrosan y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER presentaron las observaciones tanto del Contratista de Obra como de la Interventoría de la misma.

Además, se puede ver que el Consorcio H&H 2009 cobró la suma de \$1.200 millones en el año 2009 por la elaboración de 4 proyectos de abastecimiento de aguas para las poblaciones de El Socorro, Barbosa, Barichara y Los Santos por el Contrato suscrito con Acción Social, los cuales luego fueron viabilizados ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su construcción, en ese orden de ideas se evidencia que el valor

530



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

aproximado para cada uno de los diseños detallados para construcción correspondió a \$300 millones de pesos, estos diseños en valores del año de 2014, año en el cual se realizó la contratación para el ajuste de los diseños del Socorro, el valor aproximado para cuatro diseños definitivos sería de \$1.500 millones, es decir cada uno sería de \$375 millones aproximadamente.

Por lo anterior, es importante resaltar que el contrato de los ajustes al diseño del Municipio del Socorro siendo un solo proyecto se contrató por un valor de \$649.602.691 incluido IVA, traduciéndose que el valor de los ajustes era realmente un valor significativo y que superaba en este caso el valor del contrato del diseño original.

2. El 29 de enero de 2013, FINDETER contrató con la firma Alianza YDN Socorro la construcción del proyecto de abastecimiento de agua para la ciudad del Socorro, con base en los estudios realizados por el Consorcio H&H; la interventoría del proyecto de construcción fue asignada a la firma HMV de Bogotá.

Pronunciamento sobre el antecedente No. 2: No es cierto que el contrato haya sido firmado por Findeter. De conformidad con la parte considerativa, literal d) del contrato de consultoría, materia de este proceso el contrato fue suscrito por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter. Respecto de lo demás es cierto.

3. En su oficio HMV-C-2607-7203, del 26 de junio de 2013, la firma interventora del contrato de construcción reportó problemas con la construcción de la línea, como se presenta en el siguiente facsímil, tomado del considerando (d) de la segunda página del contrato original de la Consultoría: (el documento completo se anexa al presente informe como documento 01):

hidráulico, informadas por la Interventoría HMV-INGENIEROS en oficio HMV-C-2607-7203 DEL 26 DE JUNIO del 2013 dentro de las que se destacan: 1. Se presentan más de 3 cruces sobre la Quebrada Cinco Mil (en el contrato están previstos solo 3 cruces). 2. Se presentan tramos del replanteo de la línea sobre el cauce de la Quebrada a muy poca distancia, que ocasionan riesgo de daño o inestabilidad a la tubería durante la instalación y operación. 3. Debido a la topografía tan ondulada, se requiere el diseño de un número de pasos elevados, que no se encuentran contemplados en el presupuesto del contrato, aunque existen en el diseño y en el presupuesto, unos cruces subterráneos, que muy probablemente no haya que hacer. 4. En el paso de la línea por el área del Batallón de Artillería No. 3 del ejército, presenta interferencia o pasa muy cerca de construcciones importantes. 5. En el área urbana, la línea presenta interferencias con varias construcciones. 6. Dadas las condiciones topográficas y conociendo de antemano el relieve por donde discurre la tubería, junto con la presión que gradualmente se generará hasta llegar al punto más bajo, se prevé la necesidad de disponer adicionalmente del diseño de anclajes estructurales especiales, los cuales no están contemplados en el contrato. 7. Desde el punto de vista hidráulico, respecto de la línea de conducción, se presenta una diferencia de nivel de terreno de más de 35 metros con relación a la PTAP, respecto de la información topográfica del diseño original, que ocasionaría que el agua no llegue a la planta, generando consigo un ajuste importante al diseño. 8. En la construcción actual y teniendo en cuenta la magnitud del proyecto, el ajuste de la línea de conducción se hace imprescindible, para lo cual se deberá contar con la topografía de precisión, el caudal de diseño, con el tipo y localización de los elementos de protección y operación (válvula de purga, ventosa, corte, cámaras de quiebre, medidores de presión, etc.). 9. En la revisión del diseño es importante tener especial cuidado con el estudio del golpe de ariete, ya que esta condición puede ameritar la necesidad de implementar algunas válvulas anti golpe de ariete, debido a la cabeza estática en el punto más bajo que es de más de 1000 metros. 10. Que dadas las



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

Pronunciamento sobre el antecedente No. 3: Efectivamente la Interventoría de la obra HMV relaciona los hallazgos del diseño realizado por el Consorcio H&H 2009, los cuales fueron enunciados también mediante comunicación YDNSG-05-13-016 de fecha 23 de mayo de 2013, emitida por el Consorcio YDN Socorro firma contratista de la obra, donde deja constancia que estuvo reunido con el Ing. Jorge Arboleda Valencia en representación del diseñador Consorcio H&H 2009, donde pone en conocimiento los principales hallazgos y falencias en los diseños una vez realizada la materialización del mismo en el terreno. Entre las principales observaciones (Ver documento 02, Anexo), se pueden citar:

Topografía. Con el fin de conocer las condiciones reales del terreno se sugiere realizar una franja o un corredor suficientemente ancho al lado de las líneas de aducción y conducción para que el diseñador pueda realizar los respectivos ajustes al trazado y localización de la línea

Estudios geotécnicos. Realizar recorrido detallado con el especialista de suelos a lo largo de la línea existente en conjunto con la comisión de topografía con el fin de establecer el corredor definitivo de la línea de conducción validar donde se requieren pasos elevados o cruces subfluviales y evaluar con detalle las zonas con problemas de estabilidad y de erosión.

Efectuar un estudio geológico y geomorfológico donde se presenten las condiciones litológicas locales, delimitación y clasificación de zonas inestables, identificación de zonas con problemas de erosión, delimitación de zonas con problemas de socavación de quebradas y ríos. Redefinir el corredor definitivo de la línea de conducción de la tubería.

Definir los predios que serán afectados por la línea y necesitan adelantar el proceso de la respectiva servidumbre.

Presentar los análisis de estabilidad de cada uno de los sitios inestables y las condiciones geotécnicas del diseño de materialización de las obras geotécnicas detalladas en los sectores con problemas de estabilidad que permitan su mitigación y control.

Realizar un programa de investigación del subsuelo y un programa detallado de laboratorio.

Presentar soluciones de cimentación para cruces de pasos elevados o subfluviales, con las respectivas cotas de fundación, cotas de empotramiento de pilotes y recomendaciones.

Estudios hidráulicos... Ver documento adjunto

Estudios geométricos... Ver documento adjunto

Predios y servidumbres... Ver documento adjunto.

Como se puede evidenciar era de pleno conocimiento cada una de las falencias del diseño por parte del diseñador inicial Ing. Jorge Arboleda Valencia, director del Consorcio H&H 2009 y representante legal de la demandante HIDROSAS SAS, antes de su



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

contratación para el contrato de los ajustes y complementación de los diseños en el que actúa como representante Legal de Hidrosan, quien asistió a las reuniones con el contratista e interventoría de la obra antes de la contratación de los ajustes, situación que se evidencia mediante los oficios YDNSG-05-13-016 de fecha 23 de mayo de 2013 del contratista de obra y ratificada mediante la interventoría de obra en su comunicación HMV-C-2607-7203 de fecha 26 de junio de 2013, (Ver documento 03, Anexo).

Por lo tanto, el Ing. Jorge Arboleda Valencia, representante legal de Hidrosan, y por tanto la compañía que él representa, sabía de las falencias de su diseño antes de elaborar su cotización para los ajustes y complementación de los diseños hechos por él mismo, las cuales debió tener en cuenta en el momento de su cotización.

4. Este oficio es en realidad el origen de la contratación a la cual hace referencia el presente dictamen pericial, dado que a partir de esta fecha, el 30 de julio de 2013, la Ingeniera Diana Ma. Vanegas Jaramillo Coordinadora de Interventorias de la Zona 2, Centro de Oriente, Vicepresidencia de Aguas de FINDETER, envía a una serie de contratistas un correo en el cual se avisa que según acuerdo de ayer en Viceministerio de Aguas del Ministerio de Vivienda, se envían Términos para presentar propuesta para "ajustes y complementos a los diseños de la conducción de agua desde la bocatoma en la Q. cinco mil hasta la PTAP del Socorro, y llevar a nivel de planos de detalle para construcción.", (documento 02, Anexos). Los términos indican que el proyecto es para realizar con urgencia, pero no fija el tiempo de duración, ni el sistema de pago; dice que se deben realizar como mínimo 200 ml de perforaciones y 50 ml de trincheras y un mínimo de 3 líneas sísmicas, para el estudio geotécnico del terreno a lo largo de la línea; indica que se debe complementar el análisis estructural de los pasos elevados, y el análisis hidráulico de la línea entre la PTAP y el tanque de distribución. Exige como mínimo la presencia de un ingeniero de diseño, un geotecnista, y una comisión de topografía." (negrilla nuestra).

Pronunciamiento sobre el antecedente No. 4: No es cierto que haya habido términos de referencia en el correo enviado por la Ing. Diana Vanegas, el documento enviado corresponde a una solicitud de cotización para un estudio de mercado, documento que hace parte de los estudios previos y la justificación para llevar a cabo la contratación de los ajustes al diseño original, basado en los requerimientos realizados por el contratista de obra y su interventoría en la revisión de los estudios y diseños disponibles para la ejecución de las obras, mediante oficio YDNSG-05-13-016 de fecha 23 de mayo de 2013 en donde se destaca hacer 200 ml de perforaciones y 50 ml de trincheras y un mínimo de 3 líneas sísmicas, para el estudio geotécnico del terreno a lo largo de la línea. (Ver documento 04, Anexo)

Por lo anterior, se puede inferir que los Términos de Referencia que aplican a la contratación de Hidrosan corresponden a los anexos del contrato de ajustes celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 2013 y lo adelantado por la Ing. Diana Vanegas corresponde a un estudio de mercado. (Ver documento 05, Anexo)

Conforme se observa en los términos de referencia del 27 de noviembre 2013, es una ratificación del alcance de los trabajos que en su momento el constructor e interventor evidenciaron y expresaron y que era de pleno conocimiento de Hidrosan como lo



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

manifestamos anteriormente. En este sentido no se le impuso al Consultor un alcance diferente al que previamente conocía el ingeniero Jorge Arboleda Valencia.

El mismo perito da a conocer que el consultor tenía la obligación de "llevar los diseños a nivel de detalle para construcción", es así como desde un principio estaba claro el nivel de detalle que se exigía en los diseños, y lo que la Interventoría le exigió a Hidrosan fue el cumplimiento del alcance contractual. Las aclaraciones a los términos que se dieron el 27 de noviembre de 2013, fueron conocidas y discutidas en esa reunión por el Ing. Arboleda quien firmó el contrato y donde se consignó entre otras las especificaciones y la lista de entregables que formaban parte del mismo el 2 de diciembre de 2013, con pleno conocimiento del alcance y lo que deberían comprender los diseños de detalle que le fueron contratados.

La conclusión que realiza el perito se puede resumir en un párrafo: que Hidrosan fue contratado para ajustar y complementar los diseños detallados para construcción y que formaron parte del contrato los Términos de referencia y la lista de entregables con fecha del 27 de noviembre de 2013, con pleno conocimiento Hidrosan firmó el contrato el 2 de diciembre de 2013.

5. En respuesta a este correo, la firma HIDROSAN envía su propuesta técnica (documento 03, Anexos). En la cual se compromete a realizar el alcance indicado, en un periodo de tres meses, pero añade los levantamientos topográficos del sitio de la bocatoma y la PTAP. En la propuesta el alcance está más especificado y tiene 4 páginas y media, pero solo se cotizan 64 ml de perforaciones y 43 ml de trincheras, así como las 3 líneas de trincheras, así como las 3 líneas sísmicas y se establece que, de requerirse más metros lineales, se cobrarán de acuerdo con los precios unitarios establecidos.

Se condiciona el pago a un anticipo del 40% y dos pagos sucesivos de 30% a los dos meses de iniciado el trabajo, y otro del 30% a la entrega a satisfacción del Proyecto."

Pronunciamento sobre el antecedente No. 5: No entendemos cómo si la Entidad exige un mínimo de perforaciones y trincheras, la cotización de Hidrosan relaciona solamente 64 perforaciones y 33 trincheras a un precio aproximado de \$1.340.000 entre perforaciones y trincheras, siendo que el valor real era 10 veces menor, al propuesto por el Consultor.

Además, el Contratista Hidrosan presenta en su cotización cantidades menores con valores supremamente altos.

6. El día 27 de noviembre de 2013 se realiza una reunión de seguimiento del contrato de construcción, a la cual se invita a HIDROSAN, en el curso de la cual se introduce un alcance más detallado de los trabajos, en 6 páginas, que incluye los diferentes entregables y la fecha de entrega de los mismos, (documento 04 de los Anexos), este documento, que no está fechado en el archivo del Consultor, pero tiene fecha a mano del 27 de noviembre de 2013, difiere en forma y en contenido, con los términos originales de la Ing. Vanegas, con los cuales se realizó la propuesta de HIDROSAN, pero cambia los pagos a solo dos, uno del 40% a la entrega del cronograma inicial de los trabajos y otro del 60% a la entrega a satisfacción del Proyecto, dentro del capítulo de pagos se establece además:



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

NOTA: No habrá reconocimiento adicional por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor u/o supervisor.

El Ing. Arboleda de HIDROSAN insiste en que hay un cambio de alcance, porque se introducen planos finales para construcción y fechas precisas de entrega que no estaban en los términos originales, y muchos detalles específicos que no estaban en la solicitud y se retira sin firmar el acta; sin embargo, antes de su retiro, según el acta, acepta que se incluyan los nuevos términos de referencia al igual a los de su propia propuesta como parte del contrato. El acta, (sin firmas de HIDROSAN), (documento 05, Anexos), dice también que el Ing. Arboleda se compromete a firmar el contrato e iniciar labores el 09 de diciembre, y entregar planos preliminares de localización de la línea para el 24 de diciembre de 2013. Por otro lado, se lee a continuación que el ingeniero Arboleda pidió 15 días adicionales por motivo de las festividades de diciembre, los cuales efectivamente quedaron incluidos en el contrato, a pesar de que este se inició finalmente en enero. La primera solicitud, queda así sin piso.

Pronunciamiento sobre el antecedente No. 6: El ingeniero Jorge Arboleda Valencia estuvo en las reuniones previas que mencionan los oficios del 23 de mayo de 2013 y 26 de junio de 2013, previas al inicio del contrato de los ajustes, en el cual como anteriormente se mencionó, el ingeniero Jorge Arboleda Valencia tenía pleno conocimiento de las falencias de su diseño cuyo contrato fue con Acción Social y que dentro del alcance del contrato original de diseños detallados viabilizado ante la ventanilla única del MVCT, se incluyó el estudio de la bocatoma y la conducción; componentes del sistema de acueducto que en el nuevo contrato (Ajustes) entre Hidrosan y Findeter presentaron las observaciones tanto del Contratista de Obra como de la Interventoría de la misma.

No obstante, lo anterior, lo que aduce el Ing. Arboleda Valencia de la reunión del 27 de noviembre del 2013, que le cambiaron las condiciones contractuales, cabe mencionar que a esa fecha no se tenía un contrato firmado entre las partes y por ende solamente con la firma del contrato se aprueba por parte de los intervinientes el objeto, el alcance, la forma de pago y demás condiciones.

Es decir, las condiciones técnicas de la futura contratación fueron conocidas por parte del ingeniero Jorge Arboleda Valencia desde dicha reunión.

El contrato fue firmado efectivamente por Hidrosan el 2 de diciembre de 2013, esto quiere decir que el Consultor estuvo de acuerdo con el objeto, y el alcance que se contrató.



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

suscripción del presente contrato. El presente contrato se rige por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato es el **“AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER”**, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, los cuales para todos los efectos hace parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Las actividades principales del presente contrato son las siguientes: 1. Ajustar el alineamiento del trazado de la línea de conducción. 2. Reconocer, investigar y complementar el estudio geológico y geotécnico del proyecto. 3.

Complementar los estudios y cálculos hidráulicos. 4. Realizar los planos detallados para construcción, incluyendo la revisión de las especificaciones, de acuerdo a los numerales de la presente cláusula. 5. Prestar el servicio de acuerdo a las condiciones, características y especificaciones de la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, los cuales para todos los efectos hace parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA TERCERA.- PRODUCTOS DE LA CONSULTORÍA:** Los productos de la consultoría estarán constituidos por: 1. Informe técnico de diseño de cada una de las especialidades de Ingeniería que interviene en el proyecto. 2. Planos a nivel de detalle de construcción, tanto en físico como en medio magnético. 3. Los demás que requiera el CONTRATANTE y/o el SUPERVISOR para la verificación del cumplimiento del presente contrato. 4. Una copia de las memorias y de los planos de construcción, en físico y en medio magnético, firmada y empastada.

La forma de pago del contrato, que menciona el Consultor no corresponde a lo que se estableció contractualmente y que con la firma del contrato el Ing. Arboleda Valencia confirma que estuvo de acuerdo.

CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO: a) Un primer pago correspondiente al 40% del valor del contrato, una vez se presenta y se aprueba por parte de la Supervisión el cronograma de ejecución de la Consultoría. b) Un segundo pago equivalente del 30% del valor del contrato al término del segundo mes, con la entrega por parte del contratista, del producto correspondiente. c) Un tercer y último pago del 30% del valor del contrato a la entrega y aprobación por parte de la Supervisión del proyecto final terminado. **PARAGRAFO:** Durante el desarrollo de la consultoría, EL CONTRATISTA debe presentar informes mensuales de avance como requisito para los respectivos pagos.

7. El contrato original se firmó finalmente el 02 de diciembre de 2013, pero sólo se inició el 08 de enero de 2014. El plazo se acordó de 3.5 meses hasta el 23 de abril, y el valor total se determinó como de \$649'602,691.00 respetando la propuesta de HIDROSAN; con fecha 27 de diciembre de 2013 se recibe un nuevo documento de alcance, (documento 06, Anexos), que difiere del anterior en cuanto a que tiene solo dos páginas y media y posee menos puntos específicos que el anterior. Entre otras cosas específicas que desaparecen de este nuevo alcance, no hay nota sobre el no reconocimiento por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor, (MANOV) o supervisor, (FINDETER).*

Pronunciamiento sobre el antecedente No. 7: No es cierta la afirmación que el 27 de diciembre de 2013 se modificó el alcance al contrato, teniendo en cuenta que si eso fuera así, se hubiera hecho mediante un otrosí al contrato, documento que no se suscribió, por lo que se ratifica que los Términos de Referencia que prevalecen son los que se encuentran anexos al contrato firmado el 2 de diciembre de 2013.

533



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

Si bien es cierto que, dentro de la cláusula segunda del contrato, se menciona el alcance del objeto, de acuerdo con la cotización también se menciona, "de acuerdo con el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER" anexas al contrato del 2 de diciembre de 2013 documento que también hace parte del contrato como lo menciona la cláusula trigésima segunda.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Las actividades principales del presente contrato son las siguientes: 1. Ajustar el alineamiento del trazado de la línea de conducción. 2. Reconocer, investigar y complementar el estudio geológico y geotécnico del proyecto. 3. Complementar los estudios y cálculos hidráulicos. 4. Realizar los planos de detalles para construcción, incluyendo la revisión de las especificaciones, de acuerdo a los numerales de la presente cláusula. 5. Prestar el servicio de acuerdo a las condiciones, características y especificaciones de la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, los cuales para todos los efectos hace parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos: 1) La cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER. 2) La garantía única. 4) El acta concertada entre el CONTRATISTA y FINDETER, producto de la reunión de fecha 27 de noviembre de 2013. 3) Los demás que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Para constancia se firma por las partes en la Ciudad de Bogotá D.C., dando su conformidad al contenido del presente escrito luego de su atenta y cuidadosa lectura, el segundo (2) día del mes de diciembre.

Pregunta No. 2: Cuáles fueron las modificaciones exigidas por FINDETER S.A.

Respuesta: No es cierto que FINDETER haya exigido modificaciones, toda vez que estas surgieron por parte del MAVCT para optimizar y solucionar fallencias de gran relevancia en los diseños originales elaborados por el Consorcio H&H 2009 (del que HIDROSAN era integrante), que no se tenían contempladas para la ejecución de la construcción del proyecto y que fueron producto de analizar las condiciones en campo, situación que fue manifestada por el Contratista de obra y su interventoría desde mayo de 2013.

En relación con los cambios que indica el perito de HIDROSAN que fueron introducidos al contrato, debe efectuarse el siguiente análisis técnico.

Cambio No. 1:

Una de las funciones del Consultor es la de realizar los "ajustes y complementaciones al diseño" de acuerdo con su experticia, lo cual no se evidencia que fuera la posición de Hidrosan sino que las alternativas surgieron por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda Ciudad y Territorio – MAVCT como ya se mencionó para poder hacer viable la ejecución del proyecto.

En la reunión realizada el día 19 de febrero de 2014, con la presencia de Hidrosan, Manov, MAVCT y Findeter (actuando en su calidad de supervisor del contrato), (Ver documento 06, Anexo), se presentaron alternativas para la optimización del ajuste al diseño definitivo, en donde el ingeniero Rodrigo Paredes, Coordinador de proyectos de Hidrosan estuvo de



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

acuerdo con las alternativas presentada por el MAVCT, cabe anotar que el Ing. Paredes fue el Asesor Grupo de Trabajo de Infraestructura y Hábitat, funcionario de ACCIÓN SOCIAL que remitió para aprobación el proyecto ante el MAVCT (Ver documento 07; Anexo), y que en ese momento hacia parte del personal en el proyecto de los ajustes al diseño del Socorro, con esto y estando de acuerdo las partes se dio una solución concertada para poder viabilizar el proyecto.

De acuerdo con la suspensión No. 1 se estaban tomando decisiones conjuntas para poder dar solución a las falencias presentadas en el diseño, con el fin de lograr su reanudación y feliz término. Cabe resaltar que "no fueron órdenes" sino decisiones concertadas que más adelante fueron plasmadas en el otrosí No 1 firmado por todas las partes, con lo cual se evidencia la aceptación de las condiciones por parte de Hidrosan. (Ver documento 08, Anexo).

Respecto al comentario del perito donde expresa "cuando al 14 de marzo han transcurrido más de dos meses de un contrato de 3.5 meses, habiéndose agotado más de la mitad de los recursos de tiempo y dinero, sin que nada de lo hecho hasta ese momento puede ser utilizado para el trabajo que hace falta realizar." Podemos anotar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se evidenció solamente a esa fecha la entrega de dos informes por parte de Hidrosan, los cuales presentaban importantes falencias de acuerdo con lo manifestado por el Interventor MANOV en una de sus comunicaciones de fecha febrero 10 de 2014, entre otras se destacan:

En el informe presentado como de avance geología el cual titula "Informe Geotécnico Preliminar" elaborado por CIC Consultores de Ingeniería y Cimentaciones S.A.S., se manifiesta que se realizó visita de campo los días 10 y 14 de enero de 2014, lo cual no corresponde a la dedicación que se le debe dar a la complejidad del proyecto.

Respecto a la cartografía geológica, el Consultor menciona en el informe algunas actividades de las cuales la Interventoría hace referencia a que no corresponden a las obligaciones 7 del Consultor, ya que los Términos con los cuales se realizó la contratación, claramente definen:

- Como consecuencia del ajuste de la línea de conducción, se requerirá una complementación de los estudios geotécnicos, que tengan en cuenta la alta complejidad de la geología en la zona de Santander, y que deberá contemplar entre otros aspectos los siguientes, cada uno de los cuales debe ser técnicamente documentada y presentada:
 - Establecer las características geotécnicas del corredor, por parte de un Especialista en Geotecnia/Suelos.
 - Realizar el recorrido detallado por parte del Especialista de Geotecnia/Suelos a lo largo del corredor, conjuntamente con la comisión de topografía, para determinar el corredor definitivo de la tubería. Validar sitios pre identificados, en donde se requieran pasos elevados o cruces subfluviales y evaluar con detalle los sectores con problemas de estabilidad y erosión.
 - Realizar el estudio geológico y geomorfológico detallado del corredor ajustado, con planos escala 1:1000, en donde se muestren las condiciones litológicas locales, la delimitación y clasificación de zonas inestables, la identificación de zonas con problemas de erosión y se muestre la delimitación de zonas con problemas de socavación de quebradas y ríos.

2 de 4



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

"Es así como se debe realizar un estudio geológico detallado, mediante un trabajo intenso de campo, apoyado por la información de referencia existente y complementaciones tecnológicas necesarias para elaborar los planos geológicos a escala 1:1000 y detalles constructivos a escala 1:100 y 1: 200; y no a 1:10.000 como lo presenta el Consultor.

Respecto al avance de los trabajos de topografía, el trabajo que se presenta no corresponde al alcance contratado, ya que se está limitando al seguimiento del eje de la conducción y búsqueda de alternativas de trazado, sin el acompañamiento permanente de los especialistas en geología y geotecnia. Los Términos de la contratación determinan lo siguiente:

"Realización de levantamiento topográfico ajustado a las condiciones reales del terreno que registre en detalle la topografía a lado y lado del trazado de la línea de conducción". Es decir, se debe levantar toda la franja del corredor en estudio, lo cual no se está adelantando."

Por lo que se puede inferir, que los recursos económicos utilizados por el Consultor a esa fecha eran muy inferiores al 50% de los mencionados por el perito en su dictamen.

Con relación a la afirmación del perito donde manifiesta: "...con lo cual se anula la actuación de HIDROSAN hasta ese momento sin que medie culpa alguna del Consultor, dado que el problema se origina por la necesidad del Ministerio de Vivienda de reducir los costos de la obra que se viene realizando desde un año antes de la iniciación de la consultoría, y por otros problemas ajenos al Consultor", se puede anotar que la verdadera razón por la cual se toma la decisión de ajustar la línea es para obviar una serie de problemas geotécnicos y geológicos que no habían sido estudiados ni solucionados por el Consultor Consorcio H&H 2009 en su diseño detallado original así como por Hidrosan Consultor de los ajustes, dicha decisión trae como consecuencia la reducción de costos del proyecto sin ser esta la razón principal como lo afirma el perito.

Se reitera que las modificaciones eran de pleno conocimiento por parte del Consultor, quien asistió a la reunión del 19 de febrero de 2014 quien manifestó su aceptación como se menciona en la ayuda de memoria "El Ing. Paredes (Coordinador de Hidrosan) ve muy positiva esa alternativa puesto que se obtienen tantas mejoras en el proyecto mismo que realmente lo hace viable: se eliminan los primeros 4 km de trazado que son los que más dificultades de tipo geológico tienen, se evitan los predios de personas que están en contra del proyecto, se disminuye el plano de presiones en más de 400 metros columna de agua", por el contrario, en el acta de dicha reunión no se evidencia ninguna observación por parte del Consultor donde manifieste su desacuerdo. (Negrilla nuestra) (Ver documento 06, Anexo)

Cambio No. 2:

No es cierto, por lo tanto, no proceden las afirmaciones del perito en cuanto a que desde el 13 de marzo de 2014 en el acta de reunión donde asistieron el Ing. Jorge Arboleda Valencia, Ing. Rodrigo Paredes y el Ing. Héctor Forero por parte de Hidrosan, se les comunica la decisión definitiva de establecer la planta en Puribloc para evitar el bombeo sin que a este momento haya necesidad de hacer ningún diseño, dadas las dificultades presentadas y que fueron la causal de la suspensión No. 1 del contrato de consultoría con fecha 14 de marzo



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

de 2014, y donde implícitamente implicaba la parálisis total del diseño de la planta de la Quebrada La Honda.

INGENIEROS CONTRATISTAS		ACTA DE REUNIÓN		Código: P-000001/ Versión: 04-17052013	
Página: 1					
ACTA DE REUNIÓN N°:		HORA INICIO: 10:30 am.		HORA FINAL: 12:10	
CIUDAD Y FECHA:		Bogotá, 13 de Julio			
LUGAR DE REUNIÓN:		Reyes y Riveros Ltda.			
MOTIVO REUNIÓN:		Interv. El Soloncel.			
ASISTENTES					
NOMBRE	CARGO - EMPRESA	FIRMA			
Hector J. Reyes	Supervisor - Reyes y Riveros				
Porfirio Daza	Coordinador Financiero				
Jorge E. Ángel	Asesor Jurídico				
Rodrigo Prados	Coordinador Técnico				
Hector J. Reyes	"				
Jorge F. Pérez	Asesor I - HMR Ingenieros				
Andrés Torres	Gerente Técnico - Reyes y Riveros				
Fernando Sánchez	Hilperos Ltda.				
Andrés Tello	HUCT				
Carlos Noron	Noron Ingenieros				

Nada se definió sobre el bombeo de la Honda - tanto el agua su abasto en
reunión con el alcalde se supone el tanque y por ende el bombeo
de la Honda a 80% superficie agua al municipio
Público - a la nueva planta se da una pta con cap de 80 l/s
cambio de obra se deja a las mañf. realizadas por la consi
Nueva se deja realizar un acta - acuerdo de voluntades para
firmar el alcance, nuevo planteamiento del proyecto no va
a tenerse en cuenta sobre el proyecto se debe pensar
en obra donde se tiene un balance del terreno
Se requiere realizar una representación del terreno de
construcción. ac a la obra sechas de on reda de ductos

Respecto a lo que afirma el perito "Dada la premura del proyecto, la Planta se reubicó al mismo tiempo que se realizaban los estudios de geotecnia, bajo la suposición de que el lote era de la misma condición que el originalmente propuesto, como había sido el caso en el anterior movimiento al sitio de La Honda, con el resultado de que el mismo día que se terminó y entregó la conformación de la nueva Planta, ajustada a la sitio de Puribloc, en mayo 30, se recibió el estudio de suelos que estaba demorado, y que demostró que la calidad del suelo donde se pretendía colocar la Planta era tan mala que había que prescindir del proyecto recién terminado, y diseñar un tercer proyecto con una cimentación de alto costo utilizando caisson y gruesas plataformas de concreto para poder sostener las estructuras, todo a cargo del Consultor, sin medir razonamiento o discusión alguna. El diseño final se presentó el 28 de julio tras dos meses más de estudios y diseños." (Negrilla nuestra)

No se puede, ni se debe suponer que el terreno va a ser el mismo, máximo lo ondulado del terreno que se aprecia en el plano que se muestra a continuación. Le corresponde al diseñador primero estudiar, revisar, evaluar y realizar los diseños teniendo certeza de la información y no por suposiciones, sin embargo, adicionalmente de lo que menciona el

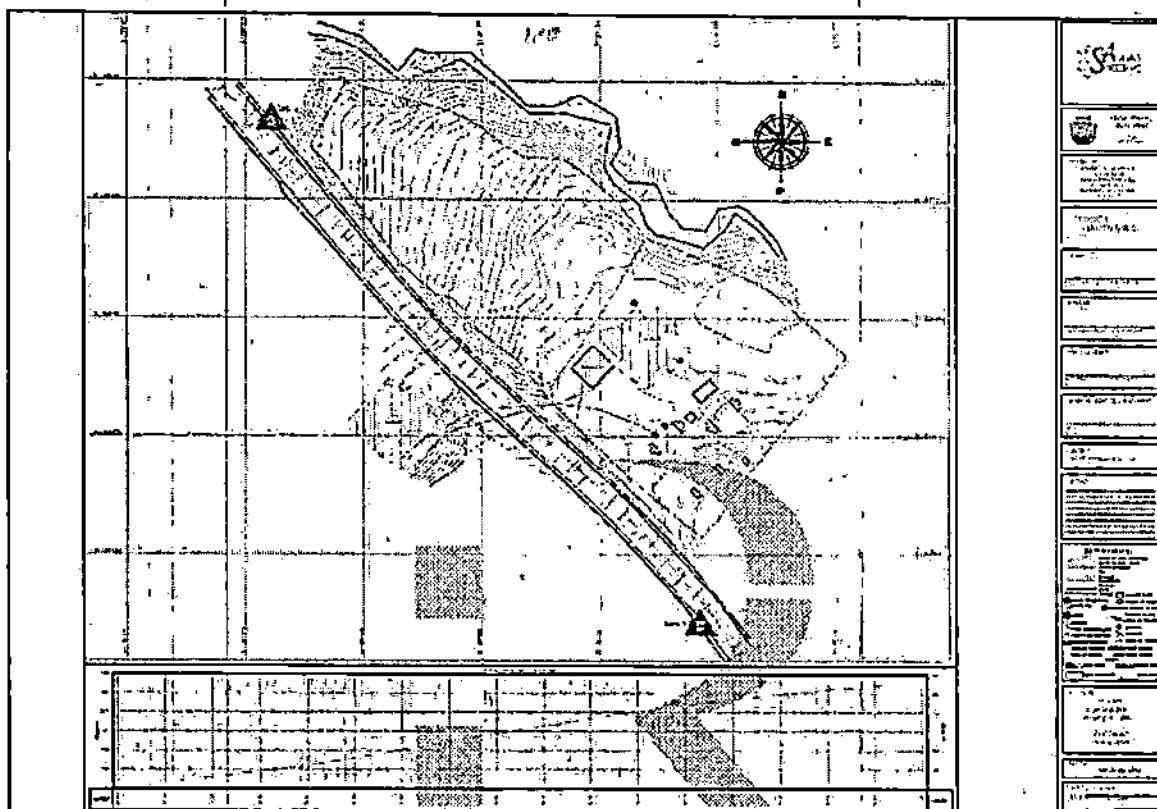
535



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

perito, el diseñador puede y debió indagar respecto del estudio de suelos, dado que el mismo está pagando los estudios y no esperar hasta que le entreguen el informe físico, por lo tanto, es una afirmación poco creíble.



Cambio No. 3:

El perito menciona: "El otrosí No. 1 se firmó finalmente el día 06 de junio, ampliando el plazo contractual hasta el 01 de agosto, e introduciendo una cláusula extraña: "trigésimo tercera", ALCANCE DEL CONTRATO, donde se especifica que este se realizará de acuerdo con los términos del contrato original, pero se dice además que "...con modificaciones al proyecto aprobados por el Comité Fiduciario; los cuales para todos los efectos hacen parte integral del presente contrato..."

Al HIDROSAN SAS suscribir el otrosí No. 1 de fecha junio 6 de 2014, queda entendido que existió acuerdo entre las partes sobre las modificaciones a realizar al contrato original, dado que las causas fundamentales para la modificación, fueron errores en la concepción y elaboración del diseño original, realizado por el Consorcio del que fue parte HIDROSAN SAS, al no tener en cuenta las condiciones geotécnicas y geológicas en la zona objeto del contrato, entre otros. Por tanto, cualquier cambio establecido era para subsanar los diseños originales y el cual no tuvo costo adicional para la Entidad Contratante, dado que no se habló de remuneración económica ni hubo manifestación por parte del Consultor al respecto.

Construcción de Obras de Infraestructura Vial y Urbanismo, Construcción de Redes de Servicios Públicos: Gas, Teléfono, Energía, Acueducto y Alcantarillado.
Construcción de Obras de Espacio Público, Producción y Comercialización de Mezcla Asfáltica.

Transversal 9 No. 55-18 · Telefáx: 248 98 33 · 212 96 29 · 210 44 72 · Bogotá, D.C. - Colombia



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

Al firmar el otrosí No. 1 por Hidrosan implicaba el acuerdo y aceptación de su contenido y no es para que en este momento se pretenda calificar como arbitrarias las decisiones que se debieron tomar para salvar el contrato esto está en contra del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, pues si en el otrosí se acordó esta cláusula que Hidrosan lo firmó ahora pretende desconocer lo firmado.

Cambio No. 4:

Con fecha 23 de julio de 2014 Manov solicitó una ampliación de plazo que fue otorgada mediante el otrosí No. 2 al contrato, con el fin de permitir que el Consultor pudiera cumplir con las entregas y terminar el proyecto a tiempo y no multar, según las comunicaciones de la Interventoría del 2 y 30 de julio de 2014 CON-FDTER-SOC-023-2014 y CON-FDTER-SOC-022-2014 donde se relaciona el avance del proyecto por parte del Consultor, con lo cual se le llama la atención al Contratista para agilizar la entrega del diseño.

Sin embargo, dado que el Consultor no pudo terminar los productos por fuerza mayor se realiza la suspensión No. 2 de los trabajos por dos meses a partir del 1 de septiembre para dar tiempo de socializar con la comunidad el proyecto por parte del municipio, dado que a esa fecha faltando 10 días para la terminación del contrato, el Consultor ya debía tener toda la información de campo y su labor debería estar centrada en el trabajo de oficina, y a esa fecha no ha podido terminar los trabajos, El Consultor para poder cumplir con el tiempo de entrega debió aprovechar ese tiempo de suspensión para adelantar los productos, con lo cuales una vez entregados y aprobados por Interventoría se realizaría el pago.

Cambio No. 5:

"Debido a las dificultades en los trabajos geotécnicos finales, por derrumbes y problemas locales ocurridos en la zona de la línea, y a insistencia en especificaciones muy exigentes para los diseños de detalle de la nueva bocatoma, (que no era como ya se había visto parte del contrato), el Consultor debe solicitar una nueva prórroga hasta el 22 de diciembre, fecha en la cual entrega finalmente todos los productos contractuales de la línea, más los diseños de la bocatoma nueva, ajustados a las observaciones de la Interventoría, ya que se había entregado previamente el día 24 de noviembre: estos nuevos diseños; muchos más sofisticados y difíciles que los de la bocatoma originalmente diseñada, incluyen una presa y un desarenador enteramente nuevos, estructuras de mucha mayor complejidad que la bocatoma original, y que se han añadido al contrato de consultoría sin que como se ha visto haya mediado discusión alguna con el contratista sobre los costos adicionales de los trabajos que se han ordenado ejecutar, totalmente por fuera de su contrato original."

El Interventor se limitó a exigir al Consultor lo que este se había comprometido a diseñar contractualmente, y reconoció que era un diseño que requería más tiempo del que inicialmente se había pactado por eso accedió a ampliar el plazo, pero sin implicar nuevos costos para la Entidad. Dado que no se mencionó nada respecto a un reconocimiento económico en los otrosíes.

PREGUNTA No. 3: *Según las reglas y métodos generalmente aceptados por la ingeniería, y si las anteriores órdenes pueden considerarse como parte del objeto del contrato, o se trata de trabajos diferentes al inicialmente contratado.*



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

"El análisis de los cambios que se introdujeron al contrato con posterioridad a la firma del mismo, siempre por iniciativa del CONTRATANTE, demuestra sin lugar a dudas que esas órdenes no podían ser parte del contrato original, no solamente porque modifican totalmente el alcance del contrato, ampliándolo en mucho más que el doble del trabajo originalmente contratado sino porque además, cambian también el objeto del contrato, que pasa de ser el simple ajuste a un nivel de Fase III, de un proyecto de línea de conducción que ya está "supuestamente" en Fase II, y dice el perito "supuestamente", porque si como ocurrió debieron cambiar radicalmente todas las condiciones de diseño, significa que el proyecto estaba aún en Fase I, por lo cual no debería, de acuerdo con las reglas y métodos generalmente aceptados por la ingeniería, estar en proceso de construcción.

El perito debe aclarar que, la práctica normal en ingeniería consiste en que, los estudios y diseños de una obra compleja, como lo es un sistema completo de abastecimiento de agua para una población importante como la ciudad del Socorro, se deben llevar a cabo en forma secuencial y por etapas, las cuales deben cumplirse en su orden a fin de lograr diseños adecuados como se puede verificar leyendo los documentos (1), (2), que se anexan como documentos 15 y 16 del presente documento, donde queda claro que las etapas son:

Fase I: Estudios de Reconocimiento y Prefactibilidad

Fase II: Estudios de Factibilidad incluyendo todos los estudios y diseños básicos de ingeniería

Fase III: Estudios y Diseños Definitivos y Planos de Construcción de todas las obras, con especificaciones y documentos para su contratación.

De esta manera debe ser claro, que para poder dar cumplimiento a la exigencia contractual de producir Planos Detallados de Construcción era absolutamente indispensable que se cumplieran primero las etapas I y II del listado anterior para cada una de las tres partes del proyecto: Captación, Conducción y Planta de Tratamiento, teniendo en cuenta además que la captación y la Planta de Tratamiento son en sí proyectos mucho más complejos desde el punto de vista de ingeniería de diseño final, que la simple localización, diseño y ajuste en campo, (cuando este se requiere), de la línea de conducción por difícil que sea la topografía y la geología de la misma.

Debe ser claro también que, si bien esas etapas pudieran considerarse en gran parte terminadas para la línea a ajustar, en el alcance original del contrato, (ajuste y complementación de la línea de la conducción entre la bocatoma y la PTAT de la ciudad de El Socorro), a pesar de que los diseños básicos de la línea de conducción no podían considerarse en Fase II, si había necesidad de ajustarlos y complementarlos, como se lee en dicho alcance; es perfectamente obvio que ni siquiera las condiciones de Fase I se daban al modificar totalmente el Proyecto y rediseñar las obras principales en forma completa, (incluso dos y más como tres veces, en el caso de la Planta de Tratamiento, que es tal vez la parte más complicada de todo el Proyecto).

Resulta entonces, que no solo se modificó el alcance contractual, del simple ajuste de una línea de conducción entre dos estructuras completamente diseñadas, (paso de FASE II a FASE III, de una porción inferior al 33% de un proyecto completo de captación, conducción y tratamiento de agua potable), sino que se cambió totalmente el objeto contractual, al incluir la realización completa de todas las tres etapas de estudio y diseño definitivo de un proyecto nuevo, completo y extremadamente complejo, desde la Fase I de todas las obras consideradas, lo cual aumenta la dificultad y el esfuerzo técnico del trabajo de diseño en proporción que supera en más del 200% el correspondiente al contrato original y así mismo el costo del proyecto originalmente contratado y el tiempo requerido para su ejecución."

Considerando que el objeto del contrato inicial contrato No. 272 de 2009 elaborado por el Consorcio H&H-2009, era el siguiente:

PROYECTO: ELABORACIÓN Y ENTREGA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA PROYECTOS DE ACUEDUCTO, SANEAMIENTO BÁSICO Y PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN EL MARCO DE LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE AGUA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

¹ "Maduración de Proyectos, Matriz de Riesgos, Buenas Prácticas Contractuales", Sociedad Colombiana de Ingenieros, Cámara Colombiana de la Infraestructura, ACOFI, Tercera versión. Noviembre de 2012.

² "Manual de Consultoría e Interventoría para Estudios y Diseños y Gerencia de Proyectos". Instituto Nacional de Vías, Sociedad Colombiana de Ingenieros, junio, 2015.



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

Y en el contrato que nos ocupa el objeto era el siguiente:

"AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER"

Como se evidencia en los dos objetos nunca se habla de Fase I, Fase II ni Fase III se habla simplemente de un diseño definitivo completo para construcción, máxime que el consultor sabía que el proceso está en plena construcción. Es competencia de las entidades de acuerdo al requerimiento del proyecto realizar fases si así este lo amerita, por tanto, éste no es el caso.

Las diferentes ajustes en el desarrollo de la consultoría fueron fruto de una incidencia del factor geológico inicialmente incompleto y que originó todos los cambios que se presentaron en el contrato, factores geológicos que fueron advertidos por el Contratista y el Interventor de la obra, en mayo 23 de 2013 y junio 26 de 2013, y en el desarrollo de la visita realizada por Manov e Hidrosan a la zona del proyecto el 7 y 8 de febrero de 2014, más aún cuando desde el alcance del diseño original contrato No. 272 de 2009 de diseños detallados viabilizado ante la Ventanilla Única del MVCT para la construcción realizado por el Consorcio H&H 2009, del cual uno de los integrantes era Hidrosan, como se puede evidenciar dentro del alcance incluye:

MUNICIPIO / LOCALIDAD	ALCANCE
SOCORRO	Estudios y diseños sistema de acueducto - estudio de fuentes , bocatoma , conducción agua cruda 26 km, desarenador, diagnosis de aguas subterráneas, plus

El estudio de la bocatoma y la conducción, componentes del sistema de acueducto que en el nuevo contrato (Ajustes) entre Hidrosan y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, presentaron las observaciones tanto del Contratista de Obra como de la Interventoría de la misma y fueron el origen para realizar el contrato de los ajustes para que el proyecto sea viable para la construcción.

Como el contratista de obra Alianza YDN estaba haciendo la línea de conducción, el enfoque inicial de los ajustes fue ese; sin embargo dado que los factores geológicos obligaron al cambio de la ubicación de la bocatoma esto obligo a los subsecuentes ajustes.

Adicionalmente a lo anterior, el mismo contrato de consultoría de ajustes informaba las inconsistencias del diseño inicial y que fueron la justificación del contrato de ajustes.

538



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

Obra cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO DESDE LA QUEBRADA CINCO MIL, OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO, SANTANDER", el día veintinueve (29) de enero de 2013 en la ciudad de Bogotá. e) Que el contratista durante las primeras semanas del contrato, realizó un replanteo de toda la línea de conducción diseñada, y se encontraron inconsistencias tanto desde el punto de vista topográfico, como hidráulico, informadas por la Interventoría HMV-INGENIEROS en oficio HMV-C-2607-7203 DEL 26 DE Junio del 2013 dentro de las que se destacan: "1. Se presentan más de 3 cruces sobre la Quebrada Cinco Mil (en el

PREGUNTA 4: Cuáles fueron los efectos prácticos de estos cambios: en cuanto a la cantidad de trabajo adicional de ingeniería, en cuanto a la mayor administración del proyecto, en cuanto al mayor tiempo requerido para cumplir con las modificaciones y en cuanto al mayor valor económico.

"Los efectos prácticos de estos cambios fueron:

1. Pérdida total del trabajo realizado los primeros dos meses del trabajo, en un contrato que tenía prevista su terminación en 3.5 meses.

Respuesta al numeral 1º. No es cierto, con la sorpresa del factor geológico que originó todos los ajustes subsecuentes y que debía haber sido detectado desde el diseño original, ya desde el primer mes de trabajo, en el cual se estaba realizando la topografía esta se debió suspender dadas las observaciones al diseño original y las alternativas para poder hacer viable su construcción.

Sin embargo los trabajos de topografía y geología se realizaron es más de disminuyo su trazado

2. Pérdida adicional de 1.5 meses de trabajo, realizados durante la primera suspensión del contrato, en el replanteamiento de la planta de tratamiento, al nuevo sitio de La Honda, requerido por la interventoría y el Contratante, pero subsecuentemente reemplazada por el nuevo emplazamiento de Punibloc, donde nuevamente se requirió al Consultor replantear todos los elementos de la nueva planta y realizar estudios topográficos y geotécnico completos, como ya se había exigido para el sitio de La Honda.
3. Aumento considerable en el esfuerzo de diseño de las obras requeridas para la línea de conducción entre la bocatoma y la Planta, representando en numerosos hombres-mes adicionales para la realización de actividades técnicas no consideradas en el objeto contractual original, como los diseños Fase I y Fase II de dicha línea de conducción, además de los diseños Fase III que fueron los únicos contratados para la misma, originalmente.

Respuesta a los numerales 2 y 3. No es cierto. Desde el 14 de marzo de 2014 que se firmó el acta de suspensión No. 1 y que fue prorrogada hasta el 30 de abril era previsible que la Entidad Contratante se estaba tomando el tiempo para definir las alternativas de diseño integral para el acueducto del Socorro, motivaciones que generaron la suspensión y que se relacionan a continuación:



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

2. Mediante oficio CON-EDTER-SOC-003-2014 de fecha ocho (8) de marzo de 2014, la Interventoría del contrato, MANOV INGENIERIA LTDA, expuso los problemas de tipo técnico que se han encontrado en el recorrido al sitio objeto de los diseños y futuras obras de construcción. Asimismo puso de manifiesto la situación que se presenta a raíz de la solicitud hecha directamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 2 de febrero en las instalaciones de Hidrosan Ltda y posteriormente reafirmadas en visita al municipio del Socorro el día 26 de febrero de 2014. Señaló también que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Territorio manifestó "la necesidad de modificar a fondo el proyecto, cambiando el sitio de toma del agua y el sitio de construcción de la Planta de Tratamiento que estaba prevista en el sitio denominado "El Libano". En ese sentido, recomendó "(...) realizar una suspensión a este contrato de diseño, y programar las reuniones para establecer los acuerdos con el Consultor, hacer las modificaciones en el contrato, fijar un nuevo cronograma, para establecer los respectivos diseños detallados".

3. La Supervisión emitió concepto favorable en los siguientes términos: "Debe tenerse en cuenta que los posibles cambios en la conceptualización del proyecto de acueducto de El Socorro, son originados por el MVCT y que su exposición se hace en fechas para los cuales el contrato de Consultoría se encuentra en desarrollo, trabajando sobre las condiciones de trazado originales del contrato de obra. El Contrato de Consultoría tiene ya transcurridos 2 de los 3 meses y 15 días hábiles que son su plazo contractual. El desarrollo de dicho contrato se ha visto afectado desde el 2 de febrero, fecha en la que el MVCT hace su primera exposición de los cambios que estima se deben hacer al proyecto.

La Supervisión es consciente que los cambios propuestos por el MVCT hacen que el proyecto del acueducto para El Socorro sea realmente viable y posibilita en gran manera su construcción. Las condiciones originales del Proyecto tenían dificultades técnicas de tipo geotécnico que lo hacían además de muy difícil de construir, en extremo costoso y con un riesgo demeritanda alto por los niveles de presión que se manejaban en la red de acueducto a su paso por el casco urbano de El Socorro, asunto que podría igualmente resultar inviable.

Por las razones expuestas, y toda vez que el Contrato de Consultoría debiera ser modificado en su alcance una vez el MVCT notifique de manera oficial los cambios que se deben hacer al proyecto, recomienda al Comité Técnico de Fideiter, atender positivamente la solicitud de la Interventoría de suspender el Contrato de Consultoría y, en consecuencia solicitar la aprobación de la suspensión solicitada por un tiempo de un mes, a partir del día 14 de Marzo de 2014.

El plan de reacción propuesta para solucionar las causas que originan esta suspensión, es requerir al MVCT que haga oficial por escrito dirigido a FIDEITER, la solicitud de modificar el alcance de los contratos de Consultoría con Hidrosan y que se hagan las modificaciones al Contrato de Obra, que resulten de los productos entregados por la Consultoría.

4. Diseños Fase I, II y III de las obras de captación, más complejas que la misma línea, que implicaron la realización de todas las fases de estudio para el diseño de la estructura de toma en un sitio diferente al previsto y mucho más complejo que este, requiriendo en vez de una simple toma de fondo en el río, de la construcción de una presa y un desarenador en el propio cauce de la quebrada Cinco mil.

Respuesta al numeral 4: No existe, no es costumbre en la ingeniería

5. Diseños Fase I, II y III de una Planta de Tratamiento completa, (PTAP) y ajuste de la misma en tres sitios diferentes, cuando dicha Planta se suponía totalmente definida en localización y diseño final de ingeniería. Debe tenerse en cuenta que el diseño de la Planta de tratamiento es igualmente una obra más compleja y dispendiosa en tiempo y en esfuerzo de ingeniería, que el simple ajuste final o Fase III de una línea de conducción.

Respuesta al numeral 5: No existe, no es costumbre en la ingeniería

6. Esfuerzo adicional en hombres-mes de especialistas e ingenieros asistentes, dado que las labores descritas en el punto anterior, implicaron aumentos muy sustanciales en el objeto y alcance de las labores contractuales.
7. Aumento en tiempo y en costos del contrato, dado que los aumentos en esfuerzo técnico y tiempo de contratación ya mencionados, generaron aumentos muy considerables del costo de los estudios para el Consultor, incluyendo la contratación de personal no previsto en la propuesta original, que en ninguna forma fueron considerados por FIDEITER ni por la interventoría, en detrimento grave del equilibrio económico contractual, a todo lo largo del periodo de duración de los servicios, que se extendió en más del 700% contando además con las demoras injustificadas de la interventoría



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

en la recepción de los documentos finales del contrato, como fue manifestado por el CONTRATANTE en varias ocasiones.

8. Costos sustanciales de financiación por parte del Consultor para poder realizar los trabajos en los tiempos exigidos unilateralmente por el contratante, ante el cambio inconsulto e injustificado en los plazos y fechas de pago y en el monto total de lo pagado frente al alcance y especificaciones nuevas, exigidas también en forma unilateral e inconsulta."

Respuesta a los numerales 6, 7 y 8. Se reitera que los cambios como menciona el perito fueron aceptados por el Consultor mediante la firma del contrato, las suspensiones y los otrosí al mismo, con lo cual se le exigió lo que el Consultor se comprometió a ejecutar.

PREGUNTA 5: Durante la ejecución Hidrosan hizo alguna reclamación cuantificada o no cuantificada por los aumentos de los alcances sin el correspondiente pago de los costos en que estaba incurriendo?

Respuesta. Presentó solicitud sin discriminar ni valoración alguna. Sin embargo, con la firma de los documentos el Consultor acepta las condiciones establecidas en el contrato, suspensiones y en los otrosíes del mismo.

Para el contrato inicial Findeter realizó un estudio de mercado donde solicitó cotización y después de la reunión del 27 de noviembre de 2013 donde se le aclara al consultor el alcance de los trabajos, el Consultor procede a firmar el contrato bajo las condiciones establecidas en el documento del 2 de diciembre de 2013. Así mismo procedió a firmar cada uno de las suspensiones y otrosíes del contrato con lo cual los avaló y acepta las modificaciones al contrato. No hay que olvidar que la causa fundamental de los cambios son los ajustes de un diseño mal elaborado.

PREGUNTA 6. Cuáles fueron las otras demoras en la ejecución del contrato, en especial la demora en la aprobación de los diseños y planos finales, y cuáles sus efectos prácticos: En cuanto a la cantidad de trabajo adicional de ingeniería, mayor costo de administración del proyecto, mayor tiempo requerido para cumplir con las modificaciones y mayor valor económico.

Respuesta. Como se mencionó anteriormente las modificaciones y prórrogas al contrato se dieron con el fin de buscar alternativas de ejecución viables, teniendo en cuenta que con los Estudios y Diseños realizados por el Consorcio H&H 2009 y con los Ajustes inicialmente planteados por Hidrosan no se resolvían de fondo los problemas geotécnicos detectados y por ende no era viable la ejecución del proyecto. Adicionalmente la aprobación final del proyecto se vio afectada por las razones que se enumeran más adelante y que a todas luces se debieron a causas imputables al consultor, por lo que las consecuencias derivadas de esta situación, como la demora en el pago de la última cuenta, igualmente es responsabilidad del Consultor, pues se debían tener todos los productos aprobados para proceder con su respectivo pago.

De acuerdo con lo manifestado por la Interventoría Manov Ingeniería Ltda., entre las causas por las cuales se demoró la aprobación de los Estudios y Diseños, según oficio radicado el 14 de enero de 2015, se resumen por la falta de coordinación técnica entre las diferentes especialidades que conforman el estudio, es decir, las recomendaciones que se hacen en



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

una disciplina no se tuvieron en cuenta para desarrollar los estudios y Diseños de las otras disciplinas que conforman el proyecto. Como por ejemplo a continuación se citan en algunos ejemplos de esta situación:

- En algunos cruces subfluviales desde el punto de vista geotécnico, se recomiendan obras que no aplican, teniendo en cuenta que en los estudios hidráulicos se presentaban cotas de socavación que, en el evento de una creciente de la quebrada, las obras propuestas quedarían sin soporte con un inminente riesgo de rotura.
- Para la bocatoma el estudio geotécnico recomendaba alturas de muros superiores a las cotas de inundación para la protección de los taludes. No obstante, en la revisión de los Estudios hidráulicos se encontró que las cotas de inundación podían ser superiores a las que se fijaron en los muros diseñados.
- No se presentan diseños ni planos para los pozos de inspección.
- En uno de los tramos donde se indican cruces con quebradas, desde el punto de vista geotécnico se recomiendan cruce elevado o cruce subfluvial. No obstante, revisando los planos no se encontraban las cotas ni el dimensionamiento de las estructuras recomendadas ni la localización de los apoyos.
- Se pre-dimensionan estructuras de paso sobre la quebrada Cinco Mil que no corresponden a la topografía. No se presentan la ubicación de los apoyos, cimentaciones y muertos de anclaje para los cables.
- Los planos son insuficientes y poco detallados. No se presentan las obras para controlar la socavación en el borde de la quebrada, previo a la instalación de la tubería.
- En tramos de alta complejidad no se proyectan las obras de protección ni de control para todo el corredor, sino que se hace parcialmente, por lo que no se garantiza la estabilidad de todo el tramo.
- En algunos tramos los planos geotécnicos tienen incongruencias y no es posible replantear las obras.
- En tramos conformados por rocas altamente meteorizadas y fracturadas no se definen las obras requeridas para conformar las terrazas requeridas para construir la conducción por lo que se consideran incompletos.
- No se cuenta con el estudio hidrológico del Río Suarez por lo que no se puede determinar su nivel máximo, por tanto no se puede verificar el gálibo del paso elevado.
- El presupuesto debe ser corregido pues no corresponde con las obras definidas en cada una de las áreas estudiadas.

PREGUNTA 7: Resumen de los pagos efectuados y oportunidad de ellos, se hicieron a tiempo o nó y en caso negativo cuál es el efecto económico de la demora.

**En el cuadro No. 1, se establecen los productos, tiempos y pagos a los que había derecho a esperar de acuerdo con el contrato original. En el siguiente cuadro No. 2, se reportan los productos entregados por el CONTRATISTA, la fecha de entrega de los mismos y de las cuentas correspondientes, el tiempo tomado por la Interventoría para aprobar los informes y aprobar las cuentas y la fecha en que finalmente se recibieron los pagos.*

Cuadro No. 1 Productos, Entregas y Pagos al Contratista Contrato Original



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

PRODUCTO	ENTREGA	CUENTA	MONTO	PAGADA	TIEMPO	
Anticipo 40%	07/01/2014	381	\$ 259.841.076.00	08/01/2014	\$ 241.054.998.00	0 días
Segundo pago 20%	09/03/2014	390	\$ 120.512.000.00	09/04/2014	\$ 120.512.000.00	1 mes
Tercer pago 20%	22/04/2014	394	\$ 129.920.538.00	22/05/2014	\$ 120.512.499.00	1 mes
Cuarto pago 20%	22/05/2015	401	\$ 129.920.538.00	22/06/2014	\$ 120.512.499.00	1 mes
					Tiempo total de pago	5.5 meses

Cuadro No. 2 Pagos al Contratista en el Contrato Realmente Ejecutado

PRODUCTO	ENTREGA	CUENTA	MONTO	PAGADA		TIEMPO
Anticipo 40%	07/01/2014	381	\$ 259.841.076.00	21/01/2014	\$ 229.854.952.00	15 días
				04/03/2014	\$ 11.200.046.00	2 meses
Segundo pago 20%	21/07/2014	390	\$ 120.512.000.00	17/09/2014	\$ 120.512.000.00	2 meses
Tercer pago 30%	12/02/2015	394	\$ 129.920.538.00	02/03/2015	\$ 120.512.499.00	15 días
Entrega final	29/04/2015	401	\$ 129.920.538.00	24/09/2015	\$ 120.512.499.00	5 meses
				Tiempo total de pago		31 meses

De acuerdo con estos cuadros es posible estimar los efectos económicos sobre el contrato, y el grado de desequilibrio introducido por el CONTRATANTE y la Interventoría sobre el CONTRATISTA.

Debe ser claro que las decisiones respecto a demorar los pagos en la forma como se hicieron, de acuerdo con la tabla 2, al tiempo que se aumentaba en una proporción de más del doble del trabajo previsto sin introducir remuneración adecuada y a tiempo, generaron efectos económicos ciertos al Consultor, desequilibrando el contrato e impidiéndole obtener la remuneración justa de su trabajo, como había sido concebida en su propuesta original, por esta razón el perito conceptúa, que al hacer el reconocimiento final de los dineros que se adeudan al Consultor, se utilicen los tiempos originalmente pactados para traer a valor presente los valores del contrato original, en tanto que los valores del trabajo adicional ejecutado se pueden traer a valor presente desde la fecha de entrega final real de cada uno de los productos correspondientes."

De acuerdo con el Otrosí No. 1 se tiene que la forma de pago establecida finalmente es la siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA.- LAS PARTES acuerdan modificar la CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO: a) Un primer pago correspondiente al 40% del valor del contrato, una vez se presente y se apruebe por parte de la supervisión el cronograma de ejecución de la Consultoría, b) Un segundo pago equivalente al 20% del valor del contrato contra entrega del informe de la topografía total del corredor de la línea y el informe hidráulico de diseño, debidamente aprobados por la interventoría, c) Un tercer pago equivalente al 20% del valor del contrato contra entrega de los diseños detallados para construcción de la línea, debidamente aprobados por la interventoría, d) Un cuarto y último pago del 20% del valor del contrato contra entrega del informe final, debidamente aprobado por la interventoría. PARÁGRAFO: Durante el desarrollo de la consultoría, EL CONTRATISTA debe presentar informes mensuales de avance como requisito para los respectivos pagos"

El Patrimonio Autónomo como contratante cumplió lo establecido en el contrato, cabe anotar que solamente cuando Manov Ingeniería remite el Informe Final de aprobación de los diseños el 11 de agosto de 2015 con el radicado 15-1-E-028834, donde finalmente se expresa por parte de la interventoría la debida aprobación a satisfacción de los estudios y diseños cumpliendo así su función de garante como supervisor del contrato de Consultoría



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

que ejecutó la empresa Hidrosan Ltda., con lo cual de esta manera se procede a la aprobación del pago del diseño.

Es claro entonces cuando la interventoría dio aprobación a los estudios y diseños desarrollados por el Consultor Hidrosan, Findeter realizó las gestiones para efectuar el pago correspondiente.

Aclaremos que aunque inicialmente el contratista entregó los diseños el 22 de diciembre de 2014, fue necesario realizar muchos ajustes con observaciones de Manov Ingeniería Ltda, Consorcio Alianza YDN Socorro (contratista de obra) y de la Interventoría de obra HVM así como de Findeter (actuando como supervisor del contrato), lo cual generó atrasos en la aprobación hasta tanto subsanara el Consultor cada una de las observaciones para luego obtener el recibo final y por consiguiente se realizó el pago correspondiente.

Se considera que los pagos fueron oportunos, una vez cumplidos los requisitos para el pago por parte del Consultor y surtidos los trámites correspondientes se realizaron los desembolsos.

PREGUNTA 8: Teniendo en cuenta lo anterior, cuál sería el valor total de los costos adicionales causados al Contrato, que deben ser reconocidos a HIDROSAN.

Valoración de los mayores costos de ejecución del contrato

- | | |
|---|---------------|
| 1. Costo por cambio de proyecto de Fase II a Fase III | \$946.596.693 |
|---|---------------|

Este concepto no es aplicable dado que según el alcance del contrato, la consultoría llegaba a planos de construcción es decir planos de detalle, diseños definitivos.

- | | |
|--|---------------|
| 2. Costo del trabajo perdido de los dos primeros meses de ejecución como consecuencia en el cambio de la bocatoma y en la Planta | \$320.000.000 |
| 3. Costo de los dos replanteos de la planta de tratamiento | \$227.043.125 |
| 4. Costo del diseño de la nueva bocatoma | \$144.358.750 |
| 5. Costo de mayores trabajos por cambio en diseño de la línea de conducción | \$ 77.126.250 |

Frente a los numerales 2 al 5 arriba indicados, se precisa:

Como se ha explicado anteriormente el diseño original tenía deficiencias técnicas con lo cual no era posible su construcción, tanto el contratista de obra como la Interventoría de obra realizaron observaciones al diseño, además a un mes de transcurrido el contrato, en la visita realizada por el Consultor y la Interventoría Manov el día 8 y 9 de febrero se hicieron evidentes los problemas geológicos que debieron ser detectados en el primer diseño de Acción Social, y que generaron las alternativas para hacer viable la construcción del proyecto, así mismo se determinó una disminución en la longitud del trazado que fue compensado y aceptado por el Consultor con la firma del Otrosí, es decir hubo un balanceo de los trabajos, los cuales fueron aceptados por el Consultor.



REYES Y RIVEROS LTDA.

INGENIEROS CONTRATISTAS

CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL

En relación con la cuantificación del perjuicio que se presenta en el dictamen, es injustificada con base en las siguientes razones:

Las pretensiones del demandante no tienen fundamento técnico por las razones expuestas en la pregunta No. 8 y por ende el criterio que sustentamos es que el demandante no tiene razón para solicitar desequilibrio económico y financiero del contrato. Su reclamación es improcedente.

PRUEBAS Y SOPORTES QUE SUSTENTAN EL DICTAMEN

Además de los documentos relacionados por el perito de parte de la parte demandante, se tuvo en cuenta como soporte de este dictamen, las siguientes documentales, que aportamos:

1. Certificación del contrato No. 272 de 2009 entre Consorcio H&H-2009 y Acción Social y compromiso consorcial. **Documento 01**
2. Comunicación YDNSG-05-13-016 de fecha 23 de mayo de 2013, emitida por el Consorcio YDN Socorro. Contratista de Obra. **Documento 02**
3. Comunicación HMY-C-2607-7203 de fecha 26 de junio de 2013 emitida por HMY interventoría de la obra. **Documento 03**
4. Solicitud trámite contratación directa. Estudio previo y justificación Findeter. 19 sep/13. **Documento 04**
5. Términos de Referencia que aplican a la contratación de Hidrosan. **Documento 05**
6. Ayuda de memoria del 19 de febrero de 2014. **Documento 06**
7. Comunicación del el Ing. Paredes como Asesor Grupo de Trabajo de Infraestructura y Hábitat, funcionario de ACCIÓN SOCIAL. **Documento 07**
8. Suspensión No. 1 al contrato de Ajustes. **Documento 08**

ANEXOS

Además de los documentos atrás anunciados, allego los soportes que acreditan la idoneidad y experiencia del suscrito.

Del Tribunal de Arbitramento, respetuosamente.


Héctor Reyes Riveros
 C.C. No. 396.895 de Bogotá (Suba)
 Matricula Profesional No. 25202-05909

Calle 72 # 12 - 65 Of. 305 Carlos Eduardo Linares López
Tel. : 312 32 55 - 312 33 65
Fax : 312 3881
celinares@able.net.co
Bogotá D.C., COLOMBIA

linares
betancou

ABOGADOS

20 FEB -7 P12:13

BOGOTÁ D. C.

Doctora:

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS.

JUEZ TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: HIDROSAN S.A.S.

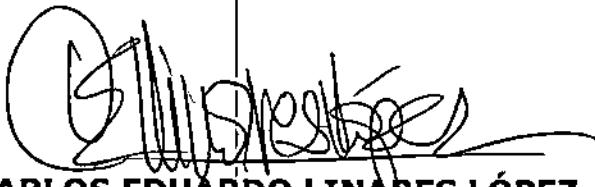
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER representada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., y contra la FIDUCIARIA BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 1100131030-38-2019-00563-00.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE AUDIENCIA.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, de las condiciones civiles que obran en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención al traslado de la contestación de la demanda, manifiesto que no encuentro pruebas adicionales por solicitar en esta oportunidad y me reservo pronunciarme sobre la juridicidad de las excepciones propuestas en la oportunidad procesal pertinente. Dicho lo anterior, comedidamente solicito fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, a la mayor brevedad posible.

De la señora Juez, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C.C. No. 19.498.016 de Bogotá

T.P. 51.974 C. S. de la J.

543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020

Rad. 2019 - 00563

Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, el cual tuvo lugar los días 03 al 07 de febrero de 2020, en silencio. Para continuar con el trámite propio de la instancia.

El día 16 de agosto de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina por fallas en los ascensores.

El día 12 de septiembre de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina.

Los días 02 y 03 de octubre de 2019 no se permitió el ingreso de empleados y usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

El día 21 de noviembre de 2019 el Edificio Hernando Morales Molina permaneció cerrado por diferentes sindicatos de la Rama Judicial durante la jornada de paro Nacional.

El día 22 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo No. CSJBTA-19-76 emanado del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., autorizó el cierre de las sedes judiciales del Circuito de Bogotá, D.C., a partir de las 2:00p.m. de dicho día por circunstancias de orden público en la Ciudad.

El día 27 de noviembre de 2019 el Edificio Hernando Morales Molina permaneció cerrado por diferentes sindicatos de la Rama Judicial durante la jornada de paro Nacional.

Sírvase proveer.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: 110013103038-2019-00563-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

TENER por notificados a los demandados FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301, numeral 2º del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto el aviso que les fuera remitido no cumple con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, pues se consignó que el destinatario debía comparecer en el término de cinco (5) días, este previsto pero para el citatorio y, además, se obvió la inclusión de la advertencia en cuanto a que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

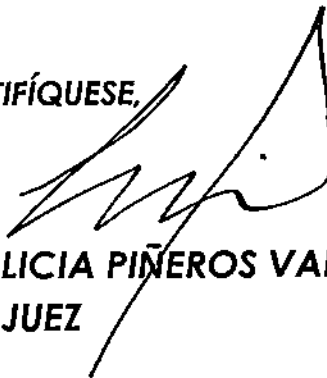
Se reconoce a la Dra. ÁNGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES como apoderada judicial de los demandado FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S en la forma y términos establecidos en los poderes obrantes a folios 490 y 493 de la encuadernación.

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la parte demandada FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A para ejercer su derecho de defensa y

contradicción. Para el efecto, ténganse en cuenta los escritos vistos a folios 497 a 541.

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la actuación secretarial por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

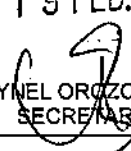


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -

511 hoy 19 FEB. 2020 a las 8:00 A.M.


JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SECCIONAL DEL CIRCUITO

Oficio No. 0032
Bogotá, D.C., 27 FEBRERO 2020

20 FEB 28 P2:34

DLG S. Pion

E-2020-663500

Favor citar este No. al contestar.

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad

Ref.: INTERVENCIÓN EN PROCESO DECLARATIVO
Radicación: 2019-00563.00
Accionante: Hidrosan S.A.S.
Accionada: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -FINDETER y otra

Respetado señor Juez.

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ, en mi calidad de Procurador Judicial II - 06, adscrito a la Procuraduría Delegada Judicial para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho en razón a la vinculación este ente de control, en razón a lo previsto en el numeral del artículo 46 num. 4 C. G. del P., por intervenir como demandada entidad pública del orden estatal.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene, en síntesis, como fundamento fáctico de la acción que la demandante y su convocada FINDETER

suscribieron un contrato denominado "Contrato de consultoría", el 2 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el *"Ajuste y complementación de los diseños para la construcción de la línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento en el municipio de Socorro- Santander."*, pero que debido a que la demandada incluyó entro de la ejecución del mismo una serie de actividades diferentes a las convenidas se generó un daño patrimonial a la contratante por significarle sobre costos que deben serle indemnizados.

Frente a los hechos

En atención a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no tengo conocimiento alguno sobre su veracidad, por lo que se deberá estarse a la información que brinden las pruebas allegadas oportuna y válidamente, y puestas a contradicción, para establecer su existencia.

Frente a las Pretensiones

Asimismo, respecto de las pretensiones fundadas sobre los hechos aludidos, igualmente deberá estarse a las pruebas que acrediten en debida forma las exigencias del artículo 1604 Código Civil y normas concordantes para hacer responsables contractualmente a las demandadas y estimar los presuntos perjuicios causados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en este caso dilucidar, de resultar probada la situación fáctica descrita, si respecto del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER y la Fiduciaria Bogotá S.A. , en su condición de administradora y vocera del primero, se cumplen los requisitos de la responsabilidad civil contractual que exige la legislación reguladora de los contratos estatales para que se tenga por existente el desequilibrio económico invocado por la actora, a partir de la ejecución del contrato base de esta acción, con la consecuente condena de indemnización de los perjuicios le haya causado a la empresa HIDROSAN S.A.S.

3. ACTUACIÓN PROCESAL y MARCO LEGAL QUE PERMITAN RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

3.1 Presupuestos Procesales

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y ss C.G. del P. y, así mismo, existe legitimación por activa, en cuanto los actores invocan su calidad de contratantes afectados por el supuesto detrimento patrimonial causado por su contraparte y, en cuanto a la pasiva, fueron llamados quienes suscriben el contrato base de la acción.

Así mismo, conviene resaltar que la competencia estuvo bien radicada atendiendo al domicilio de las demandadas, según lo exige el artículo 28 C.G. del P.).

En cuanto al trámite procesal dispuesto, dada la cuantía y clase de pretensiones, corresponde al Verbal declarativo tal como fue indicado en el auto admisorio y se ha venido adelantando hasta el momento.

3.2 Regulación Legal

La acción de responsabilidad civil contractual encuentra su consagración legal a partir del artículo 1604 y siguientes C.C., en concordancia con lo regulado en la ley 80 de 1993 en materia de contratación estatal, que regula los efectos de todo contrato y su celebración, ejecución y cumplimiento bajo los principios de la buena fe y el equilibrio contractual, entre otros, y se define como aquella que se deriva de la comisión de una culpa de uno de los contratantes que le irroque daño al otro y que, por tanto, impone al responsable la reparación de los perjuicio a que haya dado lugar, conforme al principio del equilibrio contractual reconocido con anterioridad a la expedición de la Ley 80 de 1993, con fundamento en las normas sobre reajustes de precio en el contrato de obra pública, las disposiciones del Código Civil acerca de la equivalencia de prestaciones en el contrato conmutativo y la figura de revisión por circunstancias imprevistas consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, y la posterior consagración

positiva del derecho al equilibrio en la ecuación económica en el contrato estatal se configuró en la Ley 80 de 1993 a partir de sus artículos 4, 5, 27, 28 y 50.

Al respecto resulta pertinente transcribir aparte jurisprudencial sobre la naturaleza de esta responsabilidad, en que se precisan los aspectos diferenciales entre el incumplimiento de contrato y el desequilibrio económico, a manera de guía interpretativa. En palabras del Consejo de Estado:

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado diversos eventos de desequilibrio económico y de acuerdo con ellos ha reconocido el derecho al restablecimiento de la ecuación financiera del contrato. Acerca de la cuantificación del desequilibrio contractual, se ha considerado como base, en unos casos, el valor del sobrecosto más la utilidad pactada sobre el ítem correspondiente y en otros eventos, únicamente se ha concedido el valor equivalente al gasto o imprevisto extraordinario, dependiendo ello de la ecuación contractual y del ítem en el que se presentó la ruptura del equilibrio económico.

También se pueden citar diferencias entre el restablecimiento del derecho, el incumplimiento y el desequilibrio económico del contrato, de cara a la medida de la reparación del perjuicio, toda vez que en los dos primeros eventos se debe resarcir el daño y la ganancia dejada de percibir, pero frente al desequilibrio económico se ha advertido por la jurisprudencia que no cualquier afectación financiera configura el desbalance de la ecuación económica del contrato y que la ganancia dejada de percibir puede no ser imputable a la contratante, de acuerdo con la ecuación que haya sido pactada.

En materia de las diferencias conceptuales entre el incumplimiento y la ruptura del desequilibrio económico ha observado la Subsección A:

"En estricto rigor hay lugar a distinguir entre la responsabilidad contractual que se deriva del incumplimiento o del cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones asumidas por alguna de las partes—incluidas las entidades estatales contratantes—, por cuya virtud la parte incumplida debe responder ante su co-contratante cumplido por los perjuicios que le ocasione por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso que le sea imputable, por un lado, de la figura del equilibrio económico o financiero del contrato por otro lado, comoquiera que la finalidad de esta última no es otra que la de mantener, a lo largo del tiempo, las condiciones económicas, técnicas y financieras existentes al momento de la presentación de la oferta o de la celebración del contrato, según sea el caso, todo con el fin, a su turno, de preservar la equivalencia convenida, considerada y acordada entre las partes del contrato respecto de sus correspondientes, mutuas y recíprocas prestaciones, todo ello independientemente de que, como resulta apenas natural, la ecuación inicial del contrato también se vea alterada o afectada por causa o con ocasión de circunstancias constitutivas de incumplimiento contractual.

(...)

El rompimiento del equilibrio económico del contrato no se produce simplemente porque el contratista deje de obtener utilidades o porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si éstos pueden calificarse como propios del álea normal del contrato, puesto que se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida y contemplada por las partes al momento de la celebración

del contrato. (...) las partes se obligan a través del respectivo contrato estatal después de analizar las circunstancias existentes al momento de celebrarlo o de presentación de la respectiva oferta, según el caso, en todos los aspectos razonablemente previsibles que pueden tener incidencia en la ejecución de sus obligaciones. Así mismo, pactan las condiciones de ejecución del contrato teniendo en cuenta los riesgos que en el momento de su celebración podían -bueno es reiterarlo- razonablemente preverse, e incluso efectuando una distribución de los mismos.

Para concluir este punto, con el propósito de deslindar el concepto jurídico del equilibrio contractual y de la pretensión de restablecimiento de la ecuación contractual, puede citarse la siguiente providencia emanada de la Subsección A, en la cual se expuso la evolución legislativa y jurisprudencial acerca del desequilibrio económico y las fórmulas que se han utilizado para tasar la condena:

"El equilibrio contractual se define como la equivalencia entre las obligaciones y derechos que corresponden a cada parte dentro del contrato; a su turno, el desequilibrio contractual consiste en el desbalance de las prestaciones de las partes, originado en la alteración de las condiciones existentes al momento de la contratación. ~o~

La ecuación contractual se expresa mediante la formulación del precio del contrato definido como equivalente a la prestación objeto del mismo, se establece por las partes al cierre del procedimiento de contratación y gobierna, el acuerdo contractual en orden a mantener la equivalencia de prestaciones durante su vigencia.

Se puede puntualizar que en tratándose de contratos onerosos, la legislación reconoce el interés del contratista en obtener una ganancia o utilidad, como característica natural de la formación del precio, ofrecido o aceptado por él, la cual se considera, entonces, legítima y por lo tanto incluida dentro de la ecuación contractual.

El desequilibrio económico del contrato estatal da derecho al restablecimiento cuando se presenta en grado tal que produce la ruptura de la ecuación contractual, salvo que obedezca a circunstancias atribuibles a la parte afectada o que se encuentre obligada a soportar". (Sentencia 2001-00660/36285 de diciembre 2 de 2015. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. Radn: 470012331000200100660 01. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp: 36285).

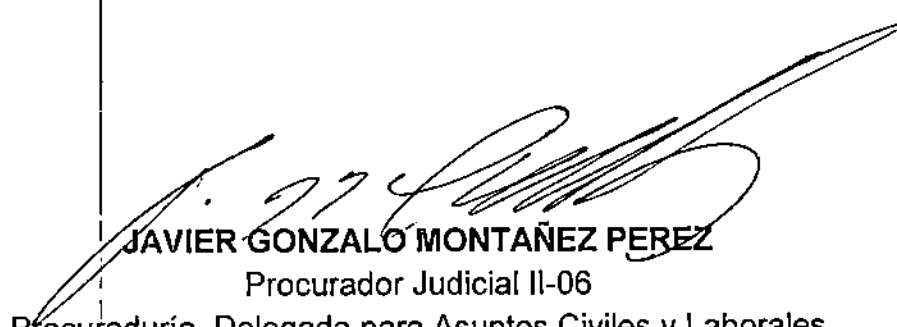
4. PRUEBAS

Solicito al despacho decretar y practicar las pruebas documentales allegadas con la demanda, así como las declaraciones de parte en ella solicitadas y los dictámenes periciales que se alleguen oportunamente y en debida forma, sin perjuicio de las que se estimen pertinentes y necesarias en uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su juzgado, o en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., o al correo: jmontanez@procuraduria.gov.co.

Respetuosamente,



JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ
Procurador Judicial II-06
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales